

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27733-2019
CARATULADO : BROTEC CONSTRUCCION LIMITADA/FISCO
DE CHILE - MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS.

Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS:

A folio 1, con fecha 10 de septiembre de 2019, compareció Rodrigo Matte Lecaros, en representación de **Brotec Construcción Spa**, sociedad del giro de su denominación, ambos domiciliados en Coyancura 2283, piso 14, Providencia, interponiendo, **en lo principal**, demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra del **Fisco de Chile**, persona jurídica de derecho público, por las actuaciones del Ministerio de Obras Públicas, órgano de la administración central del Estado, específicamente su Dirección de Arquitectura, quien actúa representado por el Consejo de Defensa del Estado, el cual a su vez es representado por su Presidenta, doña María Eugenia Manaud Tapia, abogada, todos domiciliados para estos efectos en Agustinas N° 1687, Santiago; solicitando se declare que el Fisco de Chile ha incurrido en los incumplimientos contractuales que se indican y como consecuencia de ellos, se encuentra obligado a cumplir con el Contrato de Construcción y, asimismo, se condene al Fisco de Chile a pagar a Brotec las sumas que ascienden al 31 de agosto del año 2019, a la suma total de \$ 4.367.469.423, equivalentes a dicha fecha a UF 156.019,61, más el Impuesto al Valor Agregado que proceda; o la suma menor que se determine conforme al mérito del proceso, la que debe ser compensada a su parte; más los intereses corrientes que procedan al día de pago efectivo, todo ello con costas.

Expone a vía de introducción que los incumplimientos contractuales del MOP/Fisco de Chile, que no han sido compensados



a su parte, corresponden a: **a)** La entrega a Brotec de un proyecto erróneo en el que la obra a ejecutarse no cabía en el terreno entregado. **b)** La entrega a Brotec de un terreno con una serie de construcciones subterráneas no informadas, afectando así la normal ejecución del Contrato de Construcción. **c)** La entrega de un Proyecto que adolecía de una serie de errores e indefiniciones, defectos que además fueron extemporáneamente resueltos por el MOP/Fisco de Chile, alterando de este modo el normal desarrollo del Contrato de Construcción. **d)** El no reconocimiento ni pago a Brotec de las compensaciones en plazos y económicas a que tiene derecho a consecuencia del retraso de Chilectra en la ejecución de las labores pro forma asociadas al empalme eléctrico. **e)** El no reconocimiento ni pago a Brotec de las compensaciones en plazos y económicas, a que tenía derecho a consecuencia de la modificación tardía efectuada al proyecto de paisajismo por el MOP/Fisco de Chile, y **f)** La aplicación y descuento indebido y unilateral de multas a Brotec por un supuesto retraso en la entrega de la obra.

Sostiene que todos los incumplimientos señalados son imputables al MOP/Fisco de Chile, y finalmente derivaron en que la obra se ejecutó en un plazo de 1.142 días en vez de los 540 días originalmente proyectados, es decir, 602 días adicionales, debiendo Brotec soportar los perjuicios asociados a dicha extensión de plazo, a saber, (i) mayores gastos generales, (ii) pérdida de utilidades y (iii) pérdida del valor del dinero, debido a que el mandante se ha negado a compensarlos como debía hacerlo, quien además agravó la situación del Contratista al aplicar multas indebidas por supuestos atrasos en el término de la obra.

Indica que de los 602 días adicionales de plazo de ejecución de las obras, que representan un incremento de 111,5% del plazo original del Contrato, sólo 547 han sido reconocidos por el mandante en virtud de los tres Convenios Modificatorios y del Ordinario N° 555 de la Dirección de Arquitectura Región Metropolitana, de fecha 9 de agosto



de 2018, en adelante el Ord. N° 555”, lo que equivale a un incremento de un 101,3% del plazo inicial, quedando por reconocer aún 55 días, equivalentes a un 10,2% del plazo original.

Seguidamente estructura la demanda en VI Capítulos, los cuales serán sintetizados a continuación;

CAPÍTULO I.- “Antecedentes indispensables para la adecuada comprensión de la demanda”.-

Parte con la licitación, señala que mediante Resolución de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas DARM N° 13, de 13 de junio de 2013, se aprobó el Pliego para la licitación de la Construcción del Edificio Institucional de la Fiscalía Nacional y el llamado a la inscripción en el Registro Especial de Contratistas se publicó en el Diario Oficial de 8 de julio de 2013, creándose para la participación en el proceso de licitación en el Portal Mercado Público la ficha de licitación 1152-15-LP13.

Refiere que luego del proceso de licitación pública, mediante Resolución DARM N° 25 de fecha 30 de diciembre del 2013, el MOP/Fisco de Chile aceptó la oferta efectuada por BROTEC bajo la modalidad “a suma alzada” por la ejecución de la obra; seguidamente, con fecha 11 de abril de 2014 Brotec suscribió ante Notario tres transcripciones de la Resolución DARM N° 25 en señal de aceptación de su contenido, con lo que se perfeccionó el Contrato de Construcción entre el MOP/Fisco de Chile y Brotec.

Expresa que el precio inicial del Contrato ascendió a la suma alzada de \$13.142.886.721, IVA incluido y su plazo inicial era de 540 días corridos. Añade que El Proyecto objeto del Contrato fue elaborado por el MOP/Fisco de Chile y consistió en la construcción del Edificio Institucional de la Fiscalía Nacional - Ministerio Público que tendría su ubicación en la calle Catedral de la comuna de Santiago y que estaría destinado a albergar a cerca de 300 funcionarios de dicha repartición pública. La superficie total del Edificio ascendería a 13.124



m2 distribuidos en cuatro niveles de subterráneo y 11 pisos de altura, contempla en su interior oficinas, casino, un auditorio, terrazas y una plaza pública. Su etapa de diseño finalizó durante el primer semestre del año 2013.

Seguidamente señala que el contrato de construcción a “*suma alzada*”, es aquel por el cual se conviene la construcción de una obra determinada, en el caso de autos enteramente diseñada por el MOP/Fisco de Chile, dentro de un plazo y por un precio prefijado. Refiere que el concepto a “*suma alzada*” presupone que las cantidades de obras son inamovibles y que la obra a construirse debe estar suficientemente definida al tiempo de celebrarse el Contrato y así, lógicamente, también al momento de ejecutarse la obra.

No obstante lo anterior, la ley, la jurisprudencia judicial y administrativa, la costumbre en la industria y la doctrina han reconocido de forma conteste y sistemática que el precio y el plazo en los contratos a suma alzada deben ajustarse durante su ejecución, en la misma medida en que la obra sufra cambios, interferencias y/o imprevistos. Esto es lo que ha ocurrido, y en una gran magnitud, en este caso por causas imputables al MOP/Fisco de Chile.

Al efecto sostiene que Brotec no ha sido compensada por los incumplimientos del MOP/Fisco de Chile, en virtud de las 4 modificaciones que ha experimentado el Contrato (3 convenios modificatorios y el Ord. 555). Así las cosas, el plazo original del mismo aumentó un 101,3%, de 540 días a 1087 días, mientras que su precio aumentó sólo 5,8%, de \$13.142.886.721 a \$13.908.724.133, diferencia que se hace mayor si se considera el plazo final en que se ejecutó la obra, el que incluye los 55 días que debían ser reconocidos por el MOP/Fisco de Chile -lo que no ha hecho- por lo que, finalmente, el plazo original terminó incrementándose un 111,5% (de 540 días a 1142 días).

Sostiene que la diferencia entre los aumentos de precio y plazo concedidos, se debió a que los 3 Convenios Modificatorios solo



consideraron el precio de las variaciones de obra dispuestas por el MOP/Fisco de Chile, sin hacerse cargo de los perjuicios, esto es, mayores costos, gastos generales, pérdida de utilidades, etc., en que incurrió Brotec como consecuencia de haber ejecutado la obra proyectada en forma distinta a la programada y en prácticamente el doble del plazo originalmente contemplado.

Adiciona que la empresa dejó expresa reserva en cada uno de dichos tres convenios de sus derechos y acciones tendientes a cobrar las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados por los incumplimientos contractuales. Lo mismo sucedió con los aumentos de plazos que se verificaron con posterioridad al Convenio Modificadorio N° 3, los que no obstante ser causados por circunstancias imputables al MOP/Fisco de Chile, éste no reconoció la totalidad del plazo que requirió la obra para ser terminada.

Concluye que la suscripción de los tres Convenios Modificatorios de implica que el MOP/Fisco de Chile ha reconocido que: **i)** Incumplió el Contrato al entregar a Brotec un proyecto erróneo por cuanto la obra a ejecutarse no cabía en el terreno entregado por el MOP/Fisco de Chile; **ii)** Incumplió el Contrato al entregar a Brotec un terreno en condiciones distintas a las informadas, ya que contenía una serie de construcciones subterráneas no informadas al contratar; y **iii)** Incumplió el Contrato al entregar a Brotec un proyecto que adolecía de una serie de errores e indefiniciones, defectos que, adicionalmente, fueron extemporáneamente resueltos por el MOP/Fisco de Chile (lo que constituye un incumplimiento adicional). Añade que las modificaciones en comento no solventaron integralmente los sobrecostos de Brotec derivados de los incumplimientos del MOP/Fisco de Chile, sino que únicamente el precio de las modificaciones de obras.

Indica que lo mismo se produjo con los incumplimientos contractuales incurridos por el MOP/Fisco de Chile, relativos al Ord. N° 555, pues solo reconoció parcialmente los mayores plazos incurridos



por causas imputables al mismo MOP/Fisco de Chile y ajenas al Contratista (reconoció 36 de 91 días), sin asumir las compensaciones económicas que derivaban de dicho reconocimiento parcial, para terminar incluso procediendo a multar improcedentemente a Brotec por un supuesto retraso de 55 días en la entrega de la obra.

CAPÍTULO II.- “Antecedentes generales y descripción del contrato”.-

Que conforme al artículo 160 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas, en adelante también “**RCOP**”, el plazo inicial de la obra se contaba desde el día siguiente de la fecha en que la resolución que lo adjudicó ingresara tramitada a la Oficina de Partes, lo que ocurrió el día 10 de abril de 2014, por lo que el plazo de ejecución de la Obra se empezó a contabilizar desde el día siguiente y finalizaba, originalmente, el día 2 de octubre de 2015.

Añade que de acuerdo al artículo 1° del **RCOP**, el mismo cuerpo reglamentario se entiende formar parte de todos los contratos de ejecución de obras que celebre el Ministerio de Obras Públicas, sus Direcciones y Servicios. Por otra parte, de conformidad al artículo 89 del **RCOP**, formarán parte de los contratos de ejecución de obra pública los individualizados en dicho artículo los cuales singulariza.

Respecto a las obligaciones de las partes, señala que la principal obligación de Brotec en virtud del Contrato, fue construir la obra proyectada por el MOP/Fisco de Chile por el precio y plazo convenidos. Reitera las principales obligaciones del MOP/Fisco de Chile fueron descrita al inicio de su relato.

Luego, describe las modificaciones al contrato, sostiene que más que estar destinadas a mejorar el proyecto original, buscaron superar las deficiencias del mismo y hacer frente a las interferencias y entorpecimientos en la construcción de la Obra, derivadas de incumplimientos contractuales del mismo MOP/Fisco de Chile. Las modificaciones son las siguientes: (1) **Convenio Modificatorio N° 1,**



suscrito con fecha 14 de octubre de 2015, aprobado mediante Resolución DARM (Ex) N° 540 de 16 de octubre de 2015 y contempló una serie de variaciones consistentes en obras extraordinarias, aumentos y disminuciones de obras; lo que se tradujo en un aumento del precio del Contrato de \$ 116.486.481.- (equivalente a 0,9% del precio inicial) y un aumento del plazo contractual de 189 días (equivalente a 35% del plazo inicial); (2) **Convenio Modificatorio N° 2**, suscrito con fecha 7 de abril de 2016, aprobado mediante Resolución DARM (Ex) N° 177 de 8 de abril de 2016 y contempló una serie de variaciones consistentes en obras extraordinarias, aumentos y disminuciones de obras; lo que se tradujo en un aumento del precio del Contrato de \$475.535.675.- (equivalente a 3,6% del precio inicial) y un aumento del plazo contractual de 207 días (equivalente a 38% del plazo inicial). (3) **Convenio Modificatorio N° 3**, de fecha 28 de octubre de 2016, aprobado mediante Resolución DARM (Ex) N° 518 de 22 de noviembre de 2016 y contempló una serie de variaciones consistentes en obras extraordinarias, aumentos y disminuciones de obras; lo que se tradujo en un aumento del precio del Contrato de \$173.815.256 (equivalente a 1,3% del precio inicial) y un aumento del plazo contractual de 115 días (equivalente a 21% del plazo inicial).

Adicionalmente, el **Ordinario N° 555 de la Dirección de Arquitectura**, de fecha 9 de agosto de 2018, reconsideró el período final sobre el cual se iban a aplicar las multas por atraso, reconociendo insuficientemente solo 36 días adicionales al aumento de plazo dispuesto por el Convenio Modificatorio N° 3 (equivalente a 6,7% del plazo inicial).

Expresa que mediante las tres modificaciones y el Ord. N° 555, el precio del contrato aumentó en total \$765.837.372, un 5,8% del precio inicial, mientras que el plazo de ejecución de la obra aumentó en 547 días, es decir 101,3% del plazo inicial, quedando como nueva fecha de término de la Obra el día 1 de abril de 2017. Resultando evidente la desproporción en los incrementos del plazo versus los de



precio, lo que indica que a la demandante no le fueron íntegramente compensados las consecuencias económicas de las interferencias que afectaron la ejecución de las obras.

Advierte que el mayor plazo dispuesto por los Convenios Modificatorios, fue ocasionado por los incumplimientos contractuales de la demandada, ocasionando los siguientes perjuicios a Brotec: **(i)** Mayores gastos generales incurridos debido a la extensión de plazo del Contrato; **(ii)** Lucro cesante derivado de la utilidad no percibida por Brotec como consecuencia de la extensión del plazo del Contrato; y **(iii)** La devaluación del precio del Contrato fijado en pesos, no reajustables, cobrado extemporáneamente, como consecuencia de la extensión del plazo del Contrato. Añade que en cada Convenio Modificatorio solo se pagó a Brotec el precio de las modificaciones de obra, incluyendo únicamente los gastos generales y utilidades asociadas a su costo directo, pero no se consideró compensar los costos originados por el mayor plazo en que se desarrolló la obra.

Refiere que La Obra fue terminada por Brotec el 26 de mayo de 2017, la Recepción Provisoria se verificó, sin observaciones, el 17 de julio de 2017, según da cuenta el acta correspondiente, por lo que el interés público comprometido se encuentra satisfecho.

CAPÍTULO III.- “Los graves y sistemáticos incumplimientos contractuales del MOP/Fisco de Chile al contrato de construcción suscrito entre las partes”.-

1.- Incumplimientos contractuales incurridos con anterioridad a la suscripción del Convenio Modificatorio N°3:

1.1.- La entrega a Brotec de un proyecto erróneo en el que la obra a ejecutarse no cabía en el terreno entregado, interfiriendo con ello la normal ejecución del Contrato de Construcción.

En los hechos, el proyecto elaborado y entregado por el MOP/Fisco de Chile tenía un serio problema de diseño, por cuanto el terreno entregado no daba cabida al Edificio proyectado, debido a que



el eje B', en vez de emplazarse donde señalaban los planos, quedaba dentro del terreno vecino.

En visita a terreno se constató que había un desplazamiento entre 15 y 20 cm. en todo el largo del eje norte, lo que hizo necesario modificar el Proyecto original elaborado por el MOP/Fisco de Chile, disminuyendo la distancia entre el eje B' y el eje C, "acortándose" toda la obra proyectada, lo que tenía un impacto no menor en la obra, por cuanto generaba corrimientos de estructuras y estanques proyectados en esa zona, lo cual demandaba además la elaboración y entrega de nuevos planos estructurales y de arquitectura aptos para construcción.

Finalmente, los nuevos planos dando solución al problema descrito se entregaron por el MOP/ Fisco de Chile a partir del 18 de junio de 2014, comenzando por planos de Arquitectura y posteriormente con fecha 25 de junio de 2014 se entregaron los correspondientes detalles modificatorios de estructuras. Todas las comunicaciones relativas a este hecho quedaron registradas en los Libros de Comunicaciones N° 1 y N° 2 y en el Libro de Obras.

1.2.- La entrega a Brotec de un terreno con una serie de construcciones subterráneas no informadas, afectando con ello la normal ejecución del Contrato de Construcción.

Afirma que la entrega del terreno se produjo con fecha 28 de abril de 2014, fecha en que el Contratista debía iniciar la ejecución de las obras, no obstante ello, desde las primeras etapas de la ejecución de la obra, el Contratista se percató que el terreno entregado presentaba en su subsuelo una serie de interferencias (pilas, muros o fundaciones de edificios vecinos que impactaron el programa de trabajo vigente), que no fueron informadas por el MOP/Fisco de Chile en los antecedentes del proyecto y cuya presencia no podía ser advertida por la empresa con una inspección visual acuciosa en la visita a terreno, tal como lo contempla el artículo 76, letra b) del RCOP.



Manifiesta que Brotec debió paralizar la ejecución de las obras y procedió a la demolición de todas las estructuras subterráneas que aparecieron en el subsuelo (pilas en deslinde oriente, elementos de hormigón en muro perimetral poniente, y las fundaciones en deslinde poniente, entre las pilas 28 y 33 entre otras). Refiere que a fin de mitigar en parte los efectos de su incumplimiento el MOP/Fisco de Chile contrató dichas labores de excavación y demás asociadas en el Convenio Modificadorio N°1. No obstante, las consecuencias económicas de la extensión del plazo no fueron compensadas, daños asociados a gastos generales por sobreestadía, lucro cesante, pérdida de valor del contrato.

1.3.- La entrega de un Proyecto que adolecía de una serie de errores e indefiniciones, defectos que además fueron extemporáneamente resueltos por el MOP/Fisco de Chile, alterando con ello el normal desarrollo del Contrato de Construcción.

Adicionalmente a las interferencias derivadas de los errores del diseño del proyecto, Brotec debió enfrentar las consecuencias de los retrasos del MOP/Fisco de Chile en la definición de distintos proyectos y en la introducción de las modificaciones de obras dispuestas por éste, las que tenían su origen en las deficiencias de aquellos y, directamente, en las interferencias habidas en el subsuelo del terreno en donde se desarrollaba el proyecto

Y así, ejemplifica una serie de interferencias (asociadas a las pilas encontradas en el subsuelo), y retrasos en la indefinición y/o corrección de proyectos que impactaron la programación de las obras y con ello los plazos contractuales, todos imputables al MOP/Fisco de Chile.

2.- Incumplimientos contractuales incurridos con posterioridad a la suscripción del Convenio Modificadorio N° 3:

2.1.- El no reconocimiento ni pago a Brotec de las compensaciones en plazos y económicas a que tiene derecho a



consecuencia del retraso de Chilectra en la ejecución de las labores pro forma asociadas al empalme eléctrico.

Expresa que el Contrato contemplaba como trabajos “Valor Pro Forma” el “Traslado Subestación Chilectra” y “Nuevos Empalmes Eléctricos Chilectra” (ítemes 7.1 y 7.2 respectivamente), las que debían ser ejecutadas por la empresa Chilectra. Solo la gestión y coordinación de la ejecución de estas actividades “Pro forma” corresponde por la regulación contractual a Brotec, quién tiene derecho a que el MOP/Fisco de Chile le reembolse lo pagado a Chilectra, de modo que no forme esta partida parte del precio del Contrato de Construcción.

Indica que Brotec realizó diligentemente las labores de coordinación con Chilectra, solicitándole reiteradamente el inicio de los trabajos, dicho tercero retrasó en meses la ejecución de las actividades Proforma, lo que impidió a su parte dotar de energía definitiva (limpia) al Edificio Fiscalía durante ese periodo, retrasando la conclusión de los trabajos. Todo lo cual fue debidamente informado al MOP/Fisco de Chile.

Manifiesta que en este escenario el MOP/Fisco de Chile no solo denegó una solicitud de aumento de plazo, sino que además impuso a Brotec mediante el Ord. N° 689 de 18 de octubre de 2017, multas por un total de \$500.437.827, debido al supuesto retraso en el plazo contractual de 90 días para terminar la obra objeto del Contrato.

Producto de lo anterior Brotec recurrió a la Contraloría General de la República con el objeto que se pronunciara e instruyera a su contraparte a reconocer los mayores plazos en que debió incurrir como consecuencia del retraso de Chilectra en la ejecución de los trabajos del empalme eléctrico y, consecuentemente, procediera a dejar sin efecto las multas aplicadas. Finalmente la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 14.958, de fecha 15 de junio de 2018, estableció que su parte no era responsable del retraso producido en la ejecución de las obras, disponiendo que procedía un



aumento del plazo de acuerdo al impacto que tuvo esta interferencia en el programa de trabajo contractual; y asimismo, instruyó a la Dirección de Arquitectura del MOP recalcular la multa aplicada conforme a este criterio.

No obstante lo anterior, el MOP/Fisco de Chile solo reconoció 36 de los 91 días que constituyeron el efectivo impacto del retraso de Chilectra, manteniendo la multa por los supuestos 55 días de retaso en la ejecución de la obra y haciendo reembolso a Brotec solo de \$ 194.614.727, quedando un saldo adeudado de \$ 305.823.100.

2.2.- El no reconocimiento ni pago de las compensaciones en plazos y económicas, así como de las obras y/o labores extraordinarias, a que tenía derecho a consecuencia de la modificación tardía efectuada al proyecto de paisajismo por el MOP/Fisco de Chile.

Señala que por correo electrónico de 18 de abril de 2017, ya vencido el mayor plazo de 115 días contemplado en el Convenio modificadorio N° 3 (24 de febrero de 2017) el demandado requirió identificar cuáles eran los sectores en que no prosperarían los jardines debido a la escasa luminosidad solar que había, y la entrega de un listado de las especies que se debían cambiar para que el Ministerio Público, en un futuro próximo “realice los cambios que estime pertinente”.

Con ello, mediante correo de fecha 05 de mayo del mismo año, le fue instruido a su parte modificar el proyecto original de paisajismo, en tanto se debían cambiar las especies vegetales en aproximadamente el 40 % de la superficie contemplada para la ejecución del proyecto; y comunicando también que la paisajista enviaría el plano aprobado con las nuevas especies al vivero, instando a proceder a la modificación contractual.

Por otro lado, mediante Ord N° 331 del 17 de mayo de 2017, del Director Regional de Arquitectura (MOP/Fisco de Chile) especificó las



obras que a dicha fecha la actora debía terminar para que se le diera por terminados los trabajos contratados por el demandado.

Dentro de dicho listado, se encontraban los trabajos de “paisajismo” que estaban siendo modificados por el propio demandado, supeditando por tanto la recepción provisoria a la terminación de todos ellos.

2.3 La aplicación y descuento indebido y unilateral de multas a Brotec por un supuesto retraso en la entrega de la obra.

Mediante Ord. N° 689 de 18 de Octubre de 2017, emitido por el Director de Arquitectura de la Región Metropolitana del MOP, el demandado impuso cuantiosas e improcedentes multas a su parte, por un total de \$ 500.437.827; fundada en un “supuesto atraso en el plazo contractual para terminar la construcción” por el periodo comprendido entre el 25 de febrero y el 26 de mayo de 2017.

Posteriormente, una vez rechazados los recursos administrativos interpuestos en contra de dicho Ordinario, y sin esperar respuesta de la CGR, en denuncia de ilegalidad presentada el 12 de Diciembre de 2017, el demandado procedió a descontar el referido monto en el Estado de Pago N° 30, de fecha 29 de Diciembre de 2017, como consta del Ord. N° 32, de 18 de enero de 2018.

Lo expuesto, fue corroborado en gran medida por la CGR, mediante dictamen N° 14.958 del 15 de junio de 2018, en tanto excluyó toda responsabilidad de su parte en el mayor plazo incurrido en la ejecución de la obra, cuestión que ya había sido reconocida por el propio demandado. El ente contralor, instruyó al demandado a recalcular las multas aplicadas, tomando en consideración el impacto en el plazo contractual que tuvo el retraso de la empresa Chilectra en ejecutar los trabajos pro-forma del empalme eléctrico.

Sin perjuicio de lo anterior, el demandado no reconoció todo el impacto que tuvo dicho retraso en el plazo contractual, insistiendo en



mantener parte de la multa, procediendo a devolver a su parte sólo una fracción de lo descontado en el Estado de Pago N° 30.

3.- Incumplimientos contractuales del demandado y su relación con los plazos y el programa de trabajo

3.1 las extensiones de plazos derivadas de los incumplimientos contractuales del demandado ocurridos entre la celebración del contrato de construcción y la suscripción del Convenio Modificadorio N° 1. Entre el 10 de abril de 2014 y el 14 de octubre de 2015, se verificaron incumplimientos del demandado, consistentes, en síntesis, en: i) la falta de cabida del proyecto en el terreno entregado y ii) las existentes en el subsuelo del terreno en que se ejecutaría la obra, no informadas en el proceso de licitación. Ambas, expone, son imputables al demandado, y constituyeron en definitiva un impacto incremental de **194 días** adicionales sobre la fecha de término original del contrato; agregando que dicho plazo fue reconocido y aprobado **189 días** por el demandado, mediante el Convenio Modificadorio N° 1.

Sin perjuicio de ello, a la fecha el demandado no ha pagado la indemnización a su parte, derivada de los perjuicios de la extensión de plazo en comento, a título de daño emergente por gastos generales y pérdida de valor del dinero, así como el lucro cesante derivado de utilidades no percibidas.

3.2 Las extensiones de plazos derivadas de los incumplimiento contractuales del demandado ocurridos entre la celebración del Convenio Modificadorio N° 1 y el N° 2.

Refiere que de acuerdo a lo indicado en el “Informe Modificación de Contrato – Solicitud de modificación de contrato N° 2” de fecha 05 de febrero de 2016 del IF (Inspector Fiscal) se pudo determinar incumplimientos del mandante, tales como retrasos en: a) la definición de Proyecto de control centralizado; b) la definición y modificación de Proyecto de Estructura de cielo del Auditorio; c) aprobación de Ficha Técnica de puertas de seguridad; d) verificación de estructura del



portón de acceso; e) entrega de proyecto sanitario; f) definición de modificación de escalera mecánica; g) definición de otras modificaciones de obra.

Añade que lo anterior tuvo un impacto incremental de **288 días** sobre la fecha de término establecida en el programa, el que fue mayor al concedido por el demandado en el convenio modificadorio N° 2, que fue de **207 días**.

3.3 Las extensiones de plazos derivadas de los incumplimiento contractuales del demandado ocurridos entre la celebración del Convenio Modificadorio N° 2 y el N° 3.

Considera las interferencias producidas entre la suscripción de ambos convenios, y que se indican en el programa asociado al primero (convenio N° 2), consistentes en retrasos en: a) definición de estructura de cielo del auditorio; b) definición de modificación de tabique de auditorio; c) definición de nuevo inserto a incorporar en estructura metálica ejes 3 y 4; d) en la definición de nueva impermeabilización solicitada en piso 1, lado oriente; e) definición de modificación de salas y ductos de basura; f) definición de modificación de instalaciones eléctricas en el cielo piso 7; g) definición de modificación de baño sur-oriente en piso 7; h) en aprobación de ingeniería de detalle del control centralizado; i) en la aprobación de fichas técnicas de aislación sala grupo generador; j) en la entrega de plano de exteriores aprobado por la I. Municipalidad de Stgo. Agrega que, no obstante haberse verificado los retrasos por parte del demandado, solo algunos de ellos lograron afectar la ruta crítica de la obra, impactando los plazos de su ejecución contemplados en la programación vigente.

El impacto incremental fue de **161 días** sobre la fecha de término establecida en el programa, el que fue mayor al reconocido por el demandado en el convenio modificadorio N° 3, que fue de **115 días**.



3.4 Las extensiones de plazos derivadas de los incumplimiento contractuales del demandado ocurridos después de la suscripción del Convenio Modificatorio N° 3.

Estas consisten en la modificación tardía del proyecto de paisajismo y el retraso de Chilectra en ejecutar los trabajos asociados al empalme eléctrico, los cuales terminaron impactando el Programa de Trabajo vigente aprobado en el convenio modificatorio N° 3; lo que impidió a su parte terminar las obras en la fecha fijada.

Lo anterior, produjo un impacto incremental de **103 días** adicionales al plazo establecido en el convenio referido.

Sin embargo, debido a la negativa del demandado a conceder un aumento de plazo, el que correspondía en virtud de los señalados impactos, su parte debió inyectar más recursos para terminar las obras lo antes posible, lo que se logró el **26 de mayo de 2017**, fecha en que fueron **provisionalmente recibidas las obras del Edificio Fiscalía Nacional**, es decir, 91 días después de la fecha fijada en el convenio modificatorio N° 3.

Reitera que el demandado, inicialmente, no reconoció ningún mayor plazo, y fue la CGR quien debió instruir considerar el impacto producido por el retraso de Chilectra, y proceder a recalcular las multas aplicadas.

Sin embargo, el Fisco sólo reconoció **36 de los 91 días** del mayor plazo, haciendo presente además que el demandado no ha compensado los gastos generales, utilidades ni costos de haber ejecutado la obra en un período desfasado, cantidades que dicha parte adeuda.

Por otro lado, alega que el demandado tampoco ha reconocido el plazo a que tenía derecho su parte, a consecuencia de la modificación extemporánea del proyecto de paisajismo.

4.- Conceptos y montos adeudados, cuya indemnización se demanda.



Corresponden a **daño emergente**, por: a) Mayores gastos generales incurridos por el aumento de plazo que experimentó el contrato de construcción, por la cantidad de **UF 100.937,34**, equivalentes al 31 de agosto de 2019 a **\$ 2.825.547.033**, o en subsidio, a la cantidad que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, cantidad final que debe ser compensada a su parte con intereses corrientes, calculados hasta el 31 de agosto de 2019, por **UF 8.755**, más intereses corrientes que se devenguen desde el 01 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo, o en subsidio, la cantidad que el tribunal determine a título de intereses, conforme al mérito del proceso; b) pérdida de valor del dinero en el tiempo de aumento de plazo que experimentó el contrato, en circunstancias que éste no contempla reajuste; por la cantidad de **UF 21.702,45**, equivalentes al 31 de agosto de 2019 a **\$ 607.518.419**, o en subsidio, a la cantidad que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, cantidad final que debe ser compensada a su parte con intereses corrientes, calculados hasta el 31 de agosto de 2019, por **UF 1.160**, más intereses corrientes que se devenguen desde el 01 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo, o en subsidio, la cantidad que el tribunal determine a título de intereses, conforme al mérito del proceso; y c) el descuento en el Estado de Pago N° 30 de las multas indebidamente aplicadas, por la cantidad de **UF 11.412,84**, equivalentes al 31 de agosto de 2019 a **\$ 319.480.453**, o en subsidio, a la cantidad que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, cantidad final que debe ser compensada a su parte con intereses corrientes, calculados hasta el 31 de agosto de 2019, por **UF 610**, más intereses corrientes que se devenguen desde el 01 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo, o en subsidio, la cantidad que el tribunal determine a título de intereses, conforme al mérito del proceso.

Por otro lado, alega indemnización de **lucro cesante**, fundado en las utilidades generadas y no percibidas por el aumento de plazo



que experimentó el contrato de construcción, por la suma de **UF 21.966,98**, equivalentes al 31 de agosto de 2019 a **\$ 614.923.428**, o en subsidio, a la cantidad que el tribunal determine conforme al mérito del proceso, cantidad final que debe ser compensada a su parte con intereses corrientes, calculados hasta el 31 de agosto de 2019, por **UF 1.905**, más intereses corrientes que se devenguen desde el 01 de septiembre de 2019 hasta la fecha de pago efectivo, o en subsidio, la cantidad que el tribunal determine a título de intereses, conforme al mérito del proceso.

Hace presente que el demandado **sólo pago las variaciones de obra**, pero no los perjuicios económicos experimentados por el contratista, derivados de ejecutar una obra en un plazo incrementado prácticamente en el doble de lo originalmente previsto.

Como argumentos de derecho de su pretensión, alude al contrato de construcción a suma alzada, suscrito entre las partes, sus modificaciones.

Luego, sostiene que concurren en la especie los incumplimientos contractuales que obligan al demandado a indemnizar a su parte, haciendo referencia a cierta jurisprudencia relativa al asunto.

En el primer otrosí, y en subsidio de la demanda principal, interpuso demanda de **indemnización de perjuicios autónoma**, la que fundamenta en los mismos antecedentes fácticos de la demanda principal, remitiéndose a lo expuesto en ella. En definitiva que los incumplimientos fiscales han ocasionado perjuicios a Brotec, respecto de los mismos montos señalados en la demanda principal.

En el segundo otrosí, y en subsidio de la acción interpuesta a lo principal y en el primer otrosí, interpuso la **acción restitutoria de enriquecimiento sin causa (acción in rem verso)**, la que fundamenta en los mismos antecedentes fácticos de la demanda principal, remitiéndose a lo expuesto en ella. En definitiva, restituir el



beneficio injustamente obtenido respecto de los mismos montos señalados en la demanda principal.

A folio 5, figura el estampado receptorial de la notificación personal de la demanda, el 09 de octubre de 2019.

A folio 12, comparece Ruth Israel López, Abogada Procurador Fiscal de Santiago, contestando la demanda de cumplimiento de contrato, acción subsidiaria de indemnización de perjuicios y acción subsidiaria de enriquecimiento sin causa, solicitando su rechazo, con costas.

Como primera excepción, alega la **falta de legitimación pasiva del Fisco-Dirección de Arquitectura del MOP.** Respecto de ello, señala que el Ministerio Público es dueño de la obra que se trata, tiene personalidad jurídica propia, conforme a la ley N°19.640.

Al amparo de ello, y en uso de las atribuciones que la ley le ha entregado específicamente, dicha institución celebró, el día 25 de Febrero de 2013, un **Convenio-Mandato**, con la Dirección Nacional de Arquitectura del MOP, para la obra “Construcción Edificio Institucional Fiscalía Nacional Ministerio Público”. En dicho escenario, y no habiendo actuado la DARM por cuenta propia, sino por mandato del Ministerio Público, la demanda no ha sido intentada contra el obligado por el contrato, y no existe, en consecuencia, incumplimiento contractual alguno que pueda ser imputado a la DARM del MOP, ya que ésta actuó por cuenta del referido órgano.

Concluye que la demanda debió entablarse contra el Ministerio Público, por ser aquél el que elaboró el proyecto, encomendó la contratación de la obra pública referida y su construcción; por manera que los eventuales incumplimientos que se pretendan respecto del contrato deben necesariamente perseguirse respecto del dueño de la obra y autor del proyecto, y no del mandatario.

Como segunda alegación, y en subsidio de lo anterior, indica que la actora carece del derecho a demandar derechos



contractuales en forma previa a la liquidación del contrato. Señala que la liquidación de un contrato de construcción celebrado con el MOP, se rige por el RCOP, cuyo artículo 182 establece la fórmula para efectuar la liquidación de un contrato de construcción de obra pública, estableciendo derechos y obligaciones a las partes en cuanto a su confección, impugnación y aprobación. Concluye el referido artículo señalando que *“Cuando la liquidación del contrato haya sido aceptada por el contratista, éste no podrá efectuar ningún reclamo o recurso posterior”*. Con ello, indica que la empresa constructora que celebre con el Estado un contrato de construcción, debe posponer cualquier reclamo de incumplimiento de obligaciones, hasta que se practique la liquidación del contrato.

En subsidio de las alegaciones previas, expone que la DARM del MOP cumplió oportunamente con todas y cada una de las obligaciones impuestas por el contrato de que se trata, tanto para con el Ministerio Público, como para la demandante BROTEC.

En cuanto a la alegación de la actora sobre la **“definición de la cabida del proyecto y la existencia de obras en el subsuelo del terreno”** señala que, **pese a ser efectiva dicha situación,** no tuvo el efecto en el desarrollo de la obra, en el sentido expuesto por la demandante. Así, la actora pudo abordar frentes de trabajo a partir del 5 de junio de 2014, momento desde el cual contaron con la aprobación del trazado y permiso de instalación de faenas por parte de la Dirección de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Santiago; respecto del 90% del trazado de los ejes requerido, como consta en libro de obras N° 1, folio 25, momento desde el cual se iniciaron los trabajos por parte de BROTEC. Con fecha 10 de junio, se recibió el trazado de las pilas autorizando su inicio según consta en el folio 30 del mismo libro de obras. El trazado total de las pilas fue recibido con fecha 18 de junio de 2014 (folios 36, 37 y 38 libros de obras).

En lo que dice relación estrictamente con el atraso que se indica por la demandante en el párrafo 91 de la demanda, agrega que se



debe tener presente que al 25 de junio de 2014, la actora continuaba ejecutando obras relativas a la excavación de pilas y excavación de pozo profundo, iniciando las fundaciones recién en el mes de **Septiembre**, por lo que el atraso que dicha parte pretende denunciar, **no fue fruto de las modificaciones que alude respecto al “replanteo de los ejes”**.

Respecto de lo expuesto en la demanda, en lo relativo a las interferencias ocasionadas por hallazgos en el subsuelo, señala que dicha situación fue **efectiva**, y se encuentra comprendida en la modificación N° 1 del contrato, aprobada por Resolución Exenta DA RM N° 540/2015, cuestión que es relevante, habida consideración de los preceptos que regulan la agregación de obras extraordinarias.

Indica que la actora estima que las indemnizaciones serían procedentes al tenor de los artículos 146 y 147 del RCOP; respecto de las cuales, la Contraloría General de la República, ha señalado que es necesaria la concurrencia **copulativa**, de tres requisitos, para que la compensación sea pertinente, cuales son: i) que la modificación del programa de trabajo sea dispuesta por la Administración en atención a circunstancias especiales; ii) que dicha modificación genere un aumento de plazo; y iii) que esta ampliación no obedezca a otras causales previstas en el reglamento.

De las condiciones, señala que sólo se puede verificar una (1), cual es que efectivamente se produjo un aumento en el plazo de ejecución del contrato.

No se detectan la presencia de los otros requisitos, haciendo presente que la modificación de contrato no fue dispuesta por la administración, sino que derivó de lo acordado **por las partes**, que decidieron disminuir obras, agregar otras no consideradas originalmente en el proyecto, y, en atención a ello, se acordó aumentar el plazo de ejecución del proyecto.



Con ello, sostiene que el RCOP ampara, claramente, los motivos que justificaron la modificación contractual de que se trata, de acuerdo a los artículos 102 y 105, y adicionalmente, el artículo 160.

Agrega que en las tres (3) modificaciones al contrato efectuadas durante el desarrollo de la obra, así como de los anexos que las complementan, la DARM disminuyó algunas partidas del proyecto (artículo 102), e introdujo obras nuevas o extraordinarias, acordándose además el plazo para su ejecución (artículos 105 y 160), procediéndose a su pago en los términos previstos en la normativa. Hace presente que dicha conclusión, se ve confirmada por lo dictaminado reiteradamente por la CGR.

Entonces, no obstante la insistencia de la demandante en que habría efectuado una reserva de derechos en cada una de las tres convenciones, no se puede desconocer que el caso específico que se encuentra regulado en el RCOP, que forma parte integrante del contrato (conforme al artículo 1 del mismo, y al numeral 2.3 de las BAG), excluye expresamente una indemnización como la que pretende la actora (artículo 146 RCOP), debido que se encuentra fuera de los requisitos que la misma prevé. Agrega que gran parte de los incumplimientos denunciados no son tales y se refieren mas bien a la negligencia de la propia demandante.

En cuanto al retardo e indefiniciones del proyecto, indica que ello no es efectivo, ya que en su mayoría, las supuestas indefiniciones no eran tales, sino que decían relación con faltas en la interpretación de los documentos que integran el contrato, así como a la propuesta de BROTEC de soluciones técnicas que no se ajustaban a lo contratado, y que por tanto, eran objetadas por la Inspección Fiscal, lo que constituye un “actuar mañoso” de la contratista, quien pretendía contar los plazos requeridos para subsanar las deficiencias advertidas por la IFO con el objeto de fundar las indemnización que reclama.

En cuanto a la indemnización solicitada por el retardo de Chilectra y su subcontratista en la ejecución de valores pro-



forma, señala que la actora, mediante carta CE-SGI-475/2017, solicitó un aumento de **66 días de plazo** producto de alteraciones del proyecto contratado, por concepto de atrasos que estima (la actora) no le serían imputables; retraso que, a su parecer, habría tenido como origen, entre otros, la aprobación y ejecución de las partidas “pro-forma” que denomina **“7.1 Traslado de Subestación Chilectra y 7.2 Nuevos Empalmes Eléctricos Chilectra”**, actividades que, según programa de obras relativas al Convenio N° 3, debían terminarse el 7 de Junio y 7 de Julio de 2016, reclamando que por razones ajenas a ella, fueron finalizadas el 9 y 10 de Febrero de 2017, respectivamente. El aludido requerimiento, fue rechazado por Oficio N° 229 de 7 de Abril de 2017 de la DARM, indicando, en lo pertinente que no se pudo establecer fehacientemente que la empresa BROTEC, realizó todas las gestiones necesarias que estaban a su alcance para que la ejecución de la partida pro-forma no afectara los plazos de la obra.

Agrega que la actora interpuso reposición, con jerárquico en subsidio, en contra de la decisión de la DARM, los que fueron rechazados por Resolución Exenta DARM N° 120, de 26 de abril de 2017 y Resolución DA (Exenta) N° 1015 de 10 de Octubre de 2017, respectivamente.

Sin perjuicio de ello, se constató por el último acto administrativo (Res Ex.1015) que no obstante que se verificaban los supuestos necesarios para declarar que la circunstancia alegada por la contratista no le era imputable, configurándose en consecuencia un caso fortuito o fuerza mayor, el requerimiento en cuestión no fue efectuado en tiempo y forma, al no cumplir con lo prescrito en el artículo 161 del RCOP, estimándose en la referida resolución que los 30 días previstos en dicho artículo, comenzaban a correr a partir del 07 de julio de 2016, momento en el que la contratista pudo verificar el retraso en la programación, no obstante lo cual, lo alegó recién el día 23 de febrero de 2017, es decir, un día antes del término del plazo



contractual, razón por la que se desestimó el aumento de plazo requerido, por extemporáneo.

Señala que, resueltos dichos recursos administrativos, por Oficio Ord. N° 689 de 18 de Octubre de 2017, la DARM comunicó a BROTEC la aplicación de multas por concepto de atraso desde el 25 de febrero de 2017 (fecha de término legal del contrato) hasta el término real del mismo, es decir, el día 26 de mayo de 2017, de acuerdo lo establecido por la Comisión de Recepción Provisoria de la Obra, correspondientes a 90 días corridos según lo estipulado en Informe de Término de Obras del Inspector Fiscal, multas que ascendían a un total de **\$ 500.437.827**.

Posteriormente, debido a una solicitud de la contratista, la Contraloría General de la República, mediante Dictamen N° 14.958, de 15 de Junio de 2018, estableció, respecto a lo prescrito en el artículo 161 del RCOP, que, conforme a dicho ordenamiento *“los atrasos totales o parciales derivados de caso fortuito o fuerza mayor **no constituyen incumplimientos de cargo del contratista**, de modo que en la medida que se invoquen y acrediten tales imprevistos en la forma pertinente, no procede la aplicación de multas ni el término anticipado del contrato, correspondiendo que la administración otorgue un plazo adicional equivalente al impacto producido en el programa de trabajo.(...) En consecuencia, (...) esa Dirección (...) deberá determinar el referido impacto, y por tanto, el aumento de plazo que, conforme a ello, resulta del caso conceder”*

El recálculo se efectuó mediante Ord N| 555 de 9 de Agosto de 2018, por el cual se procedió, de acuerdo a lo instruido en el dictamen de la CGR, a recalcular la multa, clarificando, no obstante, que de acuerdo al Informe Técnico de 30 de marzo de 2017, no era posible acoger la totalidad del plazo multado, debido a que le monto sancionado incluye otras partidas atrasadas, no relacionadas con el “empalme eléctrico”, y que constaban en Ord. DARM N° 13 y 88, de 6 de enero y 9 de febrero de 2017, respectivamente. En consecuencia,



se calculó el impacto en 36 días, procediéndose a la restitución de \$ 194.614.727.

Agrega que queda claro que la gestión del valor pro forma de CHILECTRA, correspondiente al empalme de energía eléctrica, era una obligación del contratista, así como las consecuencias del retardo en la realización de dichas obras por la empresa eléctrica, contingencia que, si bien es cierto no puede ser imputable a la contratista, motivo por el cual la DARM al recalcular las multas reconoció los hechos alegados, no puede ser sin embargo imputable al MOP dicho retraso, como tampoco los efectos que de ello se derivarían.

Agrega que la demandante funda su reclamación en la circunstancia de que se habría producido una reprogramación del programa de trabajo original en virtud de los artículos 146 y 147 del RCOP.

Respecto de ello, reitera que no concurren en la especie los requisitos para la procedencia de las indemnizaciones, haciendo presente además que no fue aquella la normativa en la que se fundó la extensión de plazo concedido, sino que en el artículo 161, inciso 3° del RCOP, por lo que no corresponde compensación alguna en este caso. Señala que el MOP dio íntegro cumplimiento a lo dictaminado por la CGR, encontrándose ello acreditado en diversos instrumentos, tales como el IFO de 30 de marzo de 2017, en tanto el retardo no correspondía solo a la ejecución de estas partidas, y considerando además que la causal del artículo 146 del RCOP, en que la contratista pretende sustentar su solicitud, no resulta aplicable en la especie.

En cuanto al no reconocimiento ni pago a BROTEC de las compensaciones en plazos y económicas por la modificación del proyecto de paisajismo por parte del MOP/Fisco de Chile, señala que los hechos indicados el respecto en la demanda, no son efectivos, debido que la DARM en ningún momento requirió efectuar modificación alguna a dicho proyecto; lo que queda acreditado por un



correo electrónico remitido por la IFO de la obra, transcrito por la actora en su demanda, en que da cuenta de que la DARM nunca solicitó efectuar modificaciones al proyecto de paisajismo, sino que, más bien, **requirió información para que el usuario de las obras** (Ministerio Público), una vez concluidas, pudiera realizar los cambios que se estimaran pertinentes.

No es posible entender de otra manera la expresión “*en un futuro próximo*” utilizada por la IFO en el referido correo.

Por otro lado, señala que no consta en ninguna de las tres (3) modificaciones al contrato, una eventual modificación a dicho proyecto, ni tampoco autorización alguna de la DARM al respecto en los libros de obra o comunicaciones de la obra, sin perjuicio de que éstas, por sí solas, no habrían sido suficientes para autorizar una modificación de dichas características.

Reitera que las obras por las que la actora refiere se habría retrasado la ejecución del proyecto, y por las que solicita compensación, **no se encuentran estipuladas en ninguno de los instrumentos que formaron parte del contrato**, razón por la cual no sólo no procede su pago, sino que su ejecución constituiría una modificación unilateral del proyecto, lo que no se encuentra autorizado en el RCOP.

Alude al artículo 142 del RCOP, que en nada se ve alterado por el Oficio N° 331 del 17 de mayo de 2017 (citado por la demandante) ya que en dicho documento, se advierte que diversas obras, entre otros las recepciones municipales, impedían tener por terminada la obra (como ya había sido consignado en el informe de la IFO) y por otra parte, de la lectura del mismo, no aparece que el paisajismo que se requería tener terminado fuera uno modificado, debiendo en consecuencia estarse al proyecto aprobado en los términos del precitado artículo 142 del RCOP



En cuanto a la aplicación de multas por el retraso en la entrega de la obra, señala que los incumplimientos de la actora, en lo que se refiere al plazo contractual de la obra, trascienden al sólo reconocimiento del valor pro-forma, única situación que, ya se dijo, es reconocida por la CGR como una circunstancia atenuante de responsabilidad.

Descarta, por otro lado, que la aplicación de las multas sea una potestad sancionatoria o *ius punendi* estatal, como pretende dar a entender la demandante, ya que, ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia administrativa, en el caso de multas contenidas en el contrato, al caso las establecidas por la infracción a los plazos previstos en las bases que rigieron la relación contractual, son aplicación de una cláusula penal en que las partes realizan una evaluación convencional de los perjuicios.

No es efectivo lo que alega la actora, en tanto no se habría dado cumplimiento a los requisitos prescritos en el artículo 165 del RCOP, al no contar con un informe del IFO validando las multas e incluso soslayando un informe del IFO que, de acuerdo a la actora, le daría la razón.

Lo anterior, continúa, demuestra un error de comprensión de la contratista respecto de los antecedentes citados.

Agrega que fue la propia IFO la que constató el término de la obra en mayo de 2017, como prescribe el artículo 166 del RCOP, circunstancia que verifica un atraso en el plazo de ejecución del contrato, lo que contractualmente, genera multas.

Además, expone que se debe descartar la alegación en cuanto a que la multa aplicada por el MOP se fundaría en un hecho de un tercero (CHILECTRA) ya que, tal como se indicó al analizar lo relativo al valor pro-forma, dicho mayor plazo ya fue reconocido en el recalcule de multas ordenadas por la CGR, existiendo, no obstante,



incumplimiento distintos de aquél que impedían tener por terminada la obra.

Alega la improcedencia legal de pagar intereses, debido que, primero, el MOP ha cumplido todas sus obligaciones derivadas del contrato, ha actuado siempre de buena fe, por lo que, bajo ninguna circunstancia, procede el pago de intereses.

Para el caso hipotético de que las sumas demandadas se estimaren procedentes, ésta sería determinada, por primera vez, en la sentencia que se dicte, y en virtud de ello, los intereses solicitados sólo podrían ser cobrados desde que el fallo se encuentre ejecutoriado, en tanto, sólo desde ahí, la demandada se encontraría en mora.

En cuanto a los “intereses demandados hasta el 31 de agosto de 2019”, señala que el razonamiento efectuado por la actora, no se funda en norma legal alguna, y tampoco es recogido por la ley común; y en caso de establecer en la sentencia obligación de su parte a pagar las sumas demandadas, ésta no podrá devengar intereses corrientes como se pide en la demanda.

En el primer otrosí, contesta la demanda de indemnización de perjuicios, remitiéndose, por economía procesal, a lo señalado en la contestación de la demanda principal.

En el segundo otrosí, contesta la demanda subsidiaria de enriquecimiento sin causa, remitiéndose, por economía procesal, a lo señalado en la contestación de la demanda principal. Agrega, como ha determinado la jurisprudencia nacional, esta institución tiene el límite necesario de la inexistencia de un contrato que explique el desplazamiento patrimonial. En consecuencia, cuando existe contratación entre demandante y demandado, se ha precisado, las consecuencias de ésta no pueden ser enmendadas por vía de la actio in rem verso.



A folio 14, la demandante evacuó el trámite de la réplica de la demanda principal, reiterando lo expuesto en la demanda.

En cuanto a la supuesta falta de legitimidad pasiva del Fisco de Chile, alega que ello no es efectivo, ya que el Ministerio Público, al carecer de personalidad jurídica propia, no es una persona distinta del demandado (Fisco).

Agrega, la contraparte de Brotec en el contrato es el MOP-Fisco de Chile, debido que ha sido la Dirección de Arquitectura Regional Metropolitana con quien se celebró el contrato, y quien estuvo a cargo de la gestión técnica y administrativa del mismo, circunstancias que son consideradas por la jurisprudencia para determinar su legitimación pasiva (cita el rol N° 1469-2013, sentencia de 04 de septiembre de 2015, de la ICA de La Serena, y el rol N° 35.816-2017, de 9 de enero de 2018 de la Excma. Corte Suprema.

En cuanto a lo señalado en la contestación, respecto de que Brotec no puede demandar al Fisco por sus incumplimientos contractuales antes de la liquidación del contrato, que el impedimento de acudir a sede judicial que alega el demandado, no existe en el actual RCOP, ya que la limitación que establece el artículo 184 de dicha normativa para el contratista, se refiere a la reclamación administrativa posterior a la liquidación del contrato.

En cualquier caso, alega que la interpretación de la demandada al aludido artículo es, en todo caso, inconstitucional e ilegal, debido que la responsabilidad del Estado está consagrada constitucionalmente y regulada por ley, y en consecuencia los derechos que a este respecto se le otorga a los que contratan con el Estado, no pueden ser limitados por una norma reglamentaria, como así han resuelto nuestros tribunales de justicia.

Seguidamente, expone la improcedencia de las alegaciones opuestas subsidiariamente respecto de los conceptos demandados, debido que no se corresponden con la verdadera ocurrencia de los



hechos en la ejecución de la obra en cuestión, o bien, en nada afectan la pretensión indemnizatoria deducida por Brotec.

Expone que nuestro sistema de responsabilidad civil se guía por el principio de la reparación integral del daño, por lo que Brotec debe ser íntegramente indemnizado por el demandado.

Luego, alega que por los graves perjuicios derivados de los incumplimientos del demandado, y no obstante no ser una exigencia, BROTEC dejó expresa reserva de sus derechos en cada uno de los convenios modificatorios, dejando así constancia de que no se le indemnizaron los perjuicios sufridos a consecuencia de las interferencias derivadas de los incumplimientos contractuales del demandado, haciendo presente que los convenios contemplaron variaciones de obras que, en conjunto, significaron un aumento del precio original del contrato de sólo un 5,8%, mientras que el plazo original aumentó un 94,6%.

En el primer otrosí, evacuó la réplica de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, remitiéndose a lo dicho en la réplica de la demanda principal-

En el segundo otrosí, evacuó la réplica respecto de la acción **in rem verso**, señalando, en síntesis, que se cumplen los requisitos para la procedencia de la misma, por lo que existe la obligación de restituir a Brotec los mayores costos en que incurrió.

A folio 16, evacuó la dúplica de la demanda principal, expresando que la contraria no se hace cargo de la autonomía del Ministerio Público, consagrada a nivel constitucional en el artículo 83 de la CPR, y legal, en el artículo 1° de la LOC del Ministerio Público, órgano autónomo que celebró un Convenio-Mandato con la dirección nacional de arquitectura del MOP (DARM del MOP) para la obra de que se trata.

Dicho convenio estableció expresamente las facultades que tenía el mandatario, disponiendo los fondos para la ejecución del



mismo y limitando la capacidad de la DARM del MOP para aumentar los costos.

Por otro lado, el mandato se hizo responsable de la capacidad constructiva que tenía el terreno donde se emplazaría la obra.

Señala que, como regla general, el mandante –en el caso, el Ministerio Público- es responsable de los actos cometidos por el mandatario –la DARM del MOP- y como la demanda imputa a esta última incumplimientos contractuales, debió entonces emplazarse al mandante, que es un órgano autónomo del segundo y por ley responsable de los actos del mandatario; lo que se deduce de una interpretación armónica de los artículos 2131 y siguientes del Código Civil.

Agrega que la actora, al celebrar el contrato de construcción de obra pública, sabía que la obra, posterior a que le fuera adjudicada por la DARM del MOP, se construiría por cuenta del Ministerio Público en calidad de mandante y que dicho órgano sería el que financiaría su ejecución, con cargo a las partidas presupuestarias correspondientes que se aluden en el contrato.

En consecuencia, tratándose de un órgano autónomo, con capacidad para celebrar un contrato de mandato cuyos efectos se radican en el Ministerio Público, es claro que la demanda debió entablarse en contra de este último, por ser la persona jurídica que elaboró el proyecto, encomendó la contratación de la obra pública y su construcción; por lo que, los eventuales incumplimientos que se pretendan respecto del contrato de construcción deben –necesariamente- perseguirse respecto del dueño de la obra y autor del proyecto, y no de su mandatario.

Respecto de lo dicho por la actora, en tanto a que la cita hecha en la contestación de la demanda al RCOP, se referiría a una disposición derogada, cuestión que no es efectiva, ya que toda cita y transcripciones de los artículos del RCOP, se encuentran vigentes,



reconociendo en todo caso que por error se mencionó en la contestación el artículo 182 del RCOP, debiendo haberse señalado el artículo 184 del mismo cuerpo normativo, contenido en el Decreto Supremo N° 75 del MOP de 2004.

En lo demás, en síntesis, se remite a lo dicho en su contestación.

En el primer otrosí, evacuó el trámite de la dúplica respecto de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, remitiéndose expresamente a lo dicho respecto de la acción principal.

En el segundo otrosí, evacuó la dúplica de la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por enriquecimiento sin causa (in rem verso), remitiéndose expresamente a lo dicho en la contestación respectiva.

A folio 17, se recibió la causa a prueba.

A folio 301, se citó a las partes a oír sentencia.-

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, a folio 214, la demandante tachó a los testigos Fazzi Gómez (página 2), Parra Calderón (página 21), Alfaro García (página 37) y Guzmán Filippi (página 47), conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 358 del C.P.C, debido que los testigos tienen vínculo de subordinación o dependencia con el mandante del contrato, Ministerio Público, por lo que carecen de la imparcialidad suficiente para declarar.

SEGUNDO: La demandada solicitó el rechazo de las tachas señalando que la imparcialidad del testigo está amparada por la legislación laboral, y por otro lado, el testigo manifestó no tener interés personal, profesional ni pecuniario.

TERCERO: Que, los 4 testigos reconocen tener un vínculo de subordinación o dependencia con la parte que los presenta como testigos.



Ambas causales apuntan a presumir la falta de imparcialidad de los dependientes o trabajadores de la persona que exige su testimonio. En este sentido, la declaración de los testigos, se desprende que tienen una relación laboral con la demandada, que es la parte que lo presenta y que por ende son retribuidos por sus servicios.

La causal pretende evitar una declaración que eventualmente pueda ser objeto de presión por parte del empleador, que se daría sobre los trabajadores dados las características propias de la relación laboral (subordinación, dependencia y retribución económica), lo cual le restaría imparcialidad a los testimonios. Sin embargo, el actual estatuto administrativo que regula la relación entre los testigos y quien los presente contempla una serie de restricciones y sanciones para el caso en que se produzca una presión indebida o una amenaza de termino de relación basado en la declaración de una persona, y son estas situaciones de protección las que conducen al rechazo de las tachas deducidas, como se consignará en lo resolutive, pues posicionan a los testigos en una situación de poder declarar libremente.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

ACCIÓN PRINCIPAL DE CUMPLIMIENTO FORZADO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

CUARTO: Que, a folio 1 con fecha 10 de septiembre de 2019, compareció Rodrigo Matte Lecaros, en representación de **Brotec Construcción Spa**, demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, en contra del **Fisco de Chile**, solicitando se declare que el Fisco de Chile ha incurrido en los incumplimientos contractuales, como consecuencia de ellos, se encuentra obligado a cumplir con el contrato de construcción y, asimismo, se condene al Fisco de Chile a pagar las sumas que ascienden al 31 de agosto del año 2019, a la suma total de \$ 4.367.469.423, equivalentes a dicha fecha a UF 156.019,61, más el Impuesto al Valor Agregado que



proceda; o la suma menor que se determine conforme al mérito del proceso, la que debe ser compensada a su parte; más los intereses corrientes que procedan al día de pago efectivo, todo ello con costas.

Los fundamentos de la demanda fueron reseñados en la parte expositiva, por lo que en este segmento se omite su reiteración.

QUINTO: Que, a lo principal de folio 12, la demandada contestó la demanda solicitando su total rechazo, por los argumentos dados en la expositiva, que por motivo de economía procesal, se dan por reproducidos, para todo efecto legal.

SEXTO: Que a folios 14 y 16, se evacuaron los trámites de la réplica y dúplica.

SÉPTIMO: Que con el objeto de acreditar sus dichos la demandante rindió prueba consistente en:

Instrumental:

A folio 1:

1. Resolución DGOP N° 258 que modifica Resolución DGOP N° 48, fijando texto refundido de las *Bases Administrativas para Contratos de Obras Públicas, Construcción y Conservación*, de fecha 09 de octubre de 2009; 2. Aviso publicado en el Diario Oficial de fecha 8 de julio de 2013 del llamado a la inscripción en el Registro Especial de contratistas para la licitación de la obra; 3. Resolución DARM N° 384 de fecha 3 de octubre de 2013 que aprobó el Anexo Complementario a Bases Tipo para la ejecución de la obra "*Construcción Edificio Institucional Fiscalía Nacional – Ministerio Público*"; 4. Resolución de Adjudicación DARM N° 25 de fecha 30 de diciembre de 2013, por el cual se aceptó la oferta efectuada por BROTEC para la ejecución de la obra; 5. Resolución DARM (Ex) N° 540 de fecha 16 de octubre de 2015 que aprueba Convenio Modificadorio N° 1; 6. Resolución DARM (Ex) N° 177 de fecha 08 de abril de 2016 que aprueba Convenio Modificadorio N° 2; 7. Resolución DARM (Ex) N° 518 de fecha 22 de noviembre de 2016 que aprueba Convenio Modificadorio N° 3; 8. Ord.



N° 689 de fecha 18 de octubre de 2017 y documento adjunto, que impone multas a Brotec por un total de \$500.437.827; y 9. Ord. N° 555 de la Dirección de Arquitectura de fecha 9 de agosto de 2018, que reconsideró el período final sobre el cual se iban a aplicar las multas por atraso.

A folio 27 a 76:

1. Documento denominado "ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LAS INTERFERENCIAS SOBRE LA PROGRAMACIÓN" que corresponde al ANEXO A del Estudio Técnico IDIEM de la Universidad de Chile; 2. Documento denominado "DETALLE DE LAS MODIFICACIONES DE OBRA PAGADAS AL CONTRATISTA EN LOS ESTADOS DE PAGO CORRESPONDIENTES" que corresponde al ANEXO B del Estudio Técnico IDIEM de la Universidad de Chile; 3. Resolución Exenta de la Dirección Regional de Arquitectura Región Metropolitana (en adelante "DARM") N° 384 de fecha 3 de octubre de 2013, que aprueba Anexo Complementario de Bases Tipo; 4. Resolución Exenta DARM N° 25 de fecha 30 de diciembre de 2013, que acepta propuesta pública a suma alzada, sin anticipo y sin reajustes; 5. Especificaciones Técnicas de Arquitectura del Contrato de 13 fecha de octubre de 2013; 6. Ordinario DARM N° 693 de fecha 14 de septiembre de 2015, que envía informe respuesta a solicitud de modificación de contrato y corrección de presupuesto, análisis de precios unitarios, Programa Oficial impactado y envío de reprogramación de obra; 7. Ordinario DARM N° 544 de fecha 23 de julio de 2015, que envía informe respuesta a solicitud de aumento de plazo y solicita envío de Programa Oficial impactado y presupuesto de modificación de contrato asociado; 8. Resolución Exenta DARM N° 540 de fecha 16 de octubre de 2015, que regulariza aumento y disminución de contrato y aumento de plazo; 9. Informe DARM sobre modificación de contrato N° 2, de fecha 5 de febrero de 2016; 10. Resolución Exenta DARM N° 177 de fecha 8 de abril de 2016, que aprueba aumento y disminución de contrato y aumento de



plazo; 11. Informe DARM sobre modificación de contrato N° 3, de fecha 27 de octubre de 2016, 12. Resolución Exenta DARM N° 518 de fecha 22 de noviembre de 2016, que regulariza aumento y disminución de contrato y plazo; 13. Ordinario Municipalidad de Santiago N° 1270, de fecha 23 de noviembre de 2016, que adjunta especificaciones técnicas generales y proyecto de pavimentación; 14. Solicitud DARM de Ejecución N° 1 de fecha 16 de febrero de 2016, que informa que se solicita aumento efectivo de obra por \$107.793.335 y aumento de plazo de 30 días; 15. Correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2016, enviado por Inspector Fiscal a Brotec, por el cual se envía plano ARG-533, revisión 6, de estructura de cielo Auditorio; 16. Correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2016, enviado por Brotec a Mandante, por el cual se envía Información solicitada de estructura cielo auditorio; 17. Archivo adjunto a correo electrónico de fecha 5 de agosto de 2016; 18. Correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2016, enviado por Arquitectura a Brotec y el Mandante, por el cual se remiten planos con modificación de baños y camarines del lado suroriente del piso 7; 19. Archivo adjunto a correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2016; 20. Índice de Oferta Económica de Brotec de fecha 20 de diciembre de 2013; 21. Documento A: Carta Oferta de Oferta Económica de Brotec de fecha 20 de diciembre de 2013; 22. Documento B: Presupuesto Detallado de Oferta Económica de Brotec de fecha 20 de diciembre de 2013; 23. Documento C: Análisis de Precios Unitarios de Oferta Económica de Brotec de fecha 20 de diciembre de 2013; 24. Documento D: Gastos Generales y Utilidades de Oferta Económica de Brotec de fecha 20 de diciembre de 2013; 25. Documento denominado "Proyecto de Electricidad y Corrientes Débiles – Memoria Descriptiva y Criterios de Diseño Sistemas Eléctricos y Corrientes Débiles", del Ministerio Público, de fecha 13 de octubre de 2013; 26. Ordinario DARM N° 291 de fecha 3 de mayo de 2017, mediante el cual se envía documentación solicitada; 27. Acta de Recepción Provisional, de fecha 17 de julio de 2017; 28. Resolución exenta DARM N° 764 de fecha 5 de julio de 2019, que resuelve



recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente en contra de Ordinario DARM N° 555 de 9 de agosto de 2018; 29. Ordinario DARM N° 173 de fecha 10 de marzo de 2015, mediante el cual se informa respuesta en relación a solicitud de aumento de plazo y aumento de contrato; 30. Ordinario DARM N° 359 de fecha 11 de abril de 2014, mediante el cual se notifica adjudicación de propuesta pública a suma alzada; 31. Ordinario DARM N° 415 de fecha 25 de abril de 2014, mediante el cual se informa entrega terreno para el día 28 abril 2014; 32. Ordinario DARM N° 439 de fecha 2 de mayo de 2014, mediante el cual se informa aprobación de plan y programa de prevención de riesgos; 33. Ordinario DARM N° 460 de fecha 6 de mayo de 2014, mediante el cual se solicita firma de propietario para permiso municipal; 34. Ordinario DARM N° 533 de fecha 22 de mayo de 2014, mediante el cual se solicita corregir póliza de seguro; 35. Resolución Exenta DARM N° 553 de fecha 21 de octubre de 2014, mediante la cual se designa Inspector Fiscal Suplente en Obra; 36. Ordinario DARM N° 534 de fecha 22 de mayo de 2014, mediante el cual se solicita corregir póliza de seguro; 37. Póliza de Seguro Mapfre N° 205-14-00001193; 38. Cláusula de Coaseguro para Póliza de Seguro Mapfre N° 205-14-00001193; 39. Cláusula de Coaseguro para Póliza de Seguro Mapfre N° 205-14-00001193; 40. Ordinario DARM N° 537 de fecha 26 de mayo de 2014, mediante, el cual se rechaza programa trabajo presentado en carta 23 y solicita correcciones; 41. Ordinario DARM N° 683 de fecha 18 de julio de 2014, mediante el cual informa sobre endosos a póliza de seguros; 42. Ordinario DARM N° 686 de fecha 4 de julio de 2014, mediante el cual se rechaza programa trabajo y programación financiera presentados en carta 44 y solicita correcciones; 43. Ordinario DARM N° 689 de fecha 4 de julio de 2014, mediante el cual se solicita planos suscritos por Contratista; 44. Carta Brotec N° 38, de 23 de mayo de 2014, dirigida al Arquitecto Inspector Fiscal (en adelante "IFO") mediante la cual se ingresan antecedentes de Administrador de Obra; 45. Ordinario DARM N° 690 de fecha 4 de julio de 2014, mediante el cual se aprueba cambio de profesionales; 46.



Resolución Exenta DARM N° 273 de fecha 4 de junio de 2014, mediante la cual se designa Inspector Fiscal Suplente en Obra; 47. Ordinario DARM N° 692 de fecha 4 de julio de 2014, mediante el cual se solicita planos a Metro; 48. Ordinario DARM N° 772 de fecha 23 de julio de 2014, mediante el cual se solicita corregir Póliza de Seguros; 49. Endoso N° 2 a Póliza de Seguro Mapfre N° 205-14-00001193; 50. Ordinario DARM N° 773 de fecha 23 de julio de 2014, mediante el cual se solicita corregir Póliza de Seguros; 51. Póliza de Seguro Orión N° 10482; 52. Ordinario DARM N° 780 de fecha 25 de julio de 2014, mediante el cual se informa consulta a Registro de Contratistas MOP sobre subcontrato; 53. Ordinario DARM N° 781 de fecha 25 de julio de 2014, mediante el cual se aprueba programa de trabajo y programación financiera de la obra de carta 60; 54. Ordinario de la Dirección de Obras Municipales de Santiago N° 2082 de fecha 30 de julio de 2014, mediante el cual se solicita acreditar informes; 55. Ordinario DARM N° 838 de 14 de agosto de 2014, mediante el cual se aprueba PAC; 56. Ordinario DARM N° 842 de fecha 18 de agosto de 2014, mediante el cual se autoriza subcontrato de climatización; 57. Ordinario DARM N° 844 de fecha 18 de agosto de 2014, mediante el cual se rechaza subcontratista para postensados; 58. Ordinario DARM N° 852 de fecha 18 de agosto de 2014, mediante el cual se rechaza subcontratista para ascensores; 59. Ordinario DARM N° 958 de fecha 22 de septiembre de 2014, mediante el cual se rechazan subcontratistas que indica; 60. Ordinario DARM N° 938 de fecha 15 de septiembre de 2014, mediante el cual se aprueba subcontrato Tyco; 61. Resolución Exenta DARM N° 494 de fecha 23 de septiembre de 2014, mediante la cual se autoriza practica profesional; 62. Presentación Tyco Fire & Security; 63. Ordinario DARM N° 980 de fecha 30 de septiembre de 2014, mediante el cual se rechaza subcontratista para muro cortina; 64. Ordinario DARM N° 1005 de fecha 6 de octubre de 2014, mediante el cual se rechaza subcontratistas que indica; 65. Ordinario DARM N° 1044 de fecha 15 de octubre de 2014, mediante el cual se rechaza subcontratista para



muro cortina; 66. Ordinario DARM N° 1078 de fecha 23 de octubre de 2014, mediante el cual se rechaza subcontratista para muro cortina; 67. Ordinario DARM N° 1122 de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante el cual se solicita aclaración sobre monto para especialidad de climatización; 68. Ordinario DARM N° 1123 de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante el cual se solicita aclaración sobre monto para especialidad de control centralizado; 69. Ordinario DARM N° 1121 de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante el cual se solicita aclaración sobre monto para especialidades que indica; 70. Ordinario DARM N° 1124 de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante el cual se solicita aclaración sobre monto para especialidad de sistemas de audio y video; 71. Ordinario DARM N° 1125 de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante el cual se solicita reprogramación de plan de trabajo y programación financiera; 72. Ordinario DARM N° 1133 de fecha 11 de noviembre de 2014, mediante el cual se rechaza subcontratista para muro cortina; 73. Ordinario DARM N° 1164 de fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual se autoriza cambio de profesional; 74. Ordinario DARM N° 1165 de fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual se rectifica monto de subcontrato para especialidad de climatización; 75. Ordinario DARM N° 1166 de fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual se rectifica monto de subcontrato para especialidades que indica; 76. Ordinario DARM N° 1167 de fecha 24 de noviembre de 2014, mediante el cual autoriza subcontrato para especialidad de control centralizado; 77. Ordinario DARM N° 1169, sin fecha, mediante el cual se informa consulta a Registro de Contratistas MOP sobre subcontrato; 78. Ordinario DARM N° 1214 de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante el cual se autoriza subcontrato para especialidad de equipos de basura; 79. Ordinario DARM N° 1215 de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante el cual no se autoriza subcontrato para especialidad muro cortina; 80. Ordinario DARM N° 173 de fecha 10 de marzo de 2015, mediante el cual envía respuesta a solicitud sobre aumento de plazo y aumento de contrato; 81. Certificado DARM N° 01 sobre avance de obra de fecha



20 de enero de 2015; 82. Resolución Exenta DARM N° 441 de fecha 28 de agosto de 2015, que autoriza realización de práctica profesional; 83. Resolución Exenta DARM N° 390 de fecha 29 de julio de 2015, que autoriza realización de práctica profesional; 84. Minuta DARM de Cálculo de Multa Estado de Pago N° 8 de fecha 20 de julio de 2015; 85. Oficio D.E.N. Ministerio Público N° 174-2015 de fecha 14 de septiembre de 2015, mediante el cual se envía información técnica de sistema de audio y video; 86. Ordinario DARM N° 193 de fecha 14 de marzo de 2016, mediante el cual se solicita programa oficial impacta corregido correspondiente a la segunda modificación de contrato; 87. Ordinario DARM N° 781 de fecha 25 de julio de 2015, mediante el cual se aprueba programa de trabajo y programación financiera presentada; 88. Ordinario DARM N° 234 de fecha 29 de marzo de 2016, mediante el cual se solicita respuesta a oficio Seremi RM MOP 141 de 9 de marzo de 2016; 89. Ordinario DARM N° 428 de fecha 31 de mayo de 2016, mediante el cual se envía informe sobre calidad; 90. Ordinario DARM N° 580 de fecha 25 de julio de 2016, mediante el cual informa sobre estado de consulta sobre subcontrato; 91. Ordinario DARM N° 589 de fecha 27 de julio de 2016, mediante el cual se responde sobre cambio de profesional; 92. Ordinario DARM N° 693 de fecha 14 de septiembre de 2015, mediante el cual envía respuesta a solicitud de modificación de contrato y corrección de presupuesto, análisis de precios unitarios, programa oficial impactado y envío de reprogramación financiera; 93. Ordinario DARM N° 710 de fecha 22 de septiembre de 2015, mediante el cual reitera solicitud de corrección de presupuesto, análisis de precios unitarios, programa oficial impactado y reprogramación financiera y cita a reunión; 94. Ordinario DARM N° 773 de fecha 27 de octubre de 2016, mediante el cual se informan obras extraordinarias a Ministerio Público; 95. Ordinario DARM N° 544 de fecha 23 de julio de 2015, mediante el cual se envía informe sobre solicitud de aumento de plazo y solicita envío de programa oficial impactado y presupuesto de modificación de contrato asociado; 96. Ordinario DARM N° 839 de fecha 6 de noviembre de 2015, mediante el



cual se solicita gestionar la aprobación de proyectos de agua potable y alcantarillado; 97. Ordinario DARM N° 840 de fecha 6 de noviembre de 2015, mediante el cual se devuelve estado de pago N° 9 por errores para corrección; 98. Ordinario DARM N° 285 de fecha 15 de abril de 2016, mediante el cual se autoriza subcontrato; 99. Ordinario DARM N° 688 de fecha 11 de septiembre de 2015, mediante el cual se autoriza cambio de profesional; 100. Ordinario DARM N° 693 de fecha 14 de septiembre de 2015, mediante el cual mediante el cual se informa respuesta sobre solicitud de modificación de contrato y corrección de presupuesto, análisis de precios unitarios, programa oficial impactado y reprogramación financiera; 101. Ordinario DARM N° 752 de fecha 21 de octubre de 2016, mediante el cual se comunican observaciones a las modificaciones de obras presentadas; 102. Ordinario DARM N° 807 de fecha 10 de noviembre de 2016, mediante el cual se responde a solicitud de aprobación de ingeniería de detalle; 103. Ordinario DARM N° 810 de fecha 14 de noviembre de 2016, mediante el cual se comunica observaciones y no conformidades respecto de trabajos que indica; 104. Resolución Exenta DARM N° 870 de fecha 26 de agosto de 2016, que designa Director Regional de Arquitectura RM; 105. Ordinario DARM N° 773 de fecha 27 de octubre de 2016, mediante el cual se comunica obras extraordinarias a Ministerio Público; 106. Oficio D.E.N. del Ministerio Público N° 037-2016 de fecha 15 de febrero de 2016, mediante el cual se certifica disponibilidad presupuestaria para ejecución de la obra; 107. Oficio D.E.N. del Ministerio Público N° 166-2016 de fecha 4 de julio de 2016, mediante el cual se solicita modificaciones de obras a DARM; 108. Oficio D.E.N. del Ministerio Público N° 261-2016 de fecha 9 de noviembre de 2016, mediante el cual se responde solicitud de aumento de plazo y aumento de contrato; 109. Decreto Supremo N° 206 de fecha 21 de marzo de 2014, mediante el cual se designa Seremi MOP; 110. Resolución de la Dirección Nacional de Arquitectura N° 102 de fecha 4 de noviembre de 2010, mediante el cual se delegan atribuciones en cargos funcionales que indica; 111.



Requerimiento de Información (en adelante "RDI") enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 01, de fecha 28 de mayo de 2014; 112. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 02, de fecha 11 de junio de 2014; 113. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 03, de fecha 20 de junio de 2014; 114. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 04, de fecha 23 de junio de 2014; 115. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 05, de fecha 7 de julio de 2014; 116. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 06, de fecha 13 de agosto de 2014; 117. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 07, de fecha 2 de septiembre de 2014; 118. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 08, de fecha 2 de septiembre de 2014; 119. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 09, de fecha 2 de septiembre de 2014; 120. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 10, de fecha 23 de septiembre de 2014; 121. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 10.1, de fecha 2 de octubre de 2014; 122. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 11, de fecha el 23 de septiembre de 2014; 123. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 12, de fecha 6 de octubre de 2014; 124. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 12.1, de fecha 6 de octubre de 2014; 125. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 13, de fecha 7 de octubre de 2014; 126. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 14, de fecha 9 de octubre de 2014; 127. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 15, de fecha 13 de octubre de 2014; 128. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 16, de fecha 15 de octubre de 2014; 129. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 17, de fecha 15 de octubre de 2014; 130. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 18, de fecha 7 de noviembre de 2014; 131. RDI enviado por Brotec a la Dirección de



Arquitectura del MOP N° 18.1, de fecha 7 de noviembre de 2014; 132. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 18.2, de fecha 2 de febrero de 2015; 133. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 19, de fecha 10 de noviembre de 2014; 134. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 19.1, de fecha 10 de noviembre de 2014; 135. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 20, de fecha 10 de noviembre de 2014; 136. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 21, de fecha 19 de noviembre de 2014; 137. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 22, de fecha 19 de noviembre de 2014; 138. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 23, de fecha 21 de noviembre de 2014, 139. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 23.1, de fecha 21 de noviembre de 2014, 140. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 24, de fecha 25 de noviembre de 2014, 141. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 24.1, de fecha 25 de noviembre de 2014, 142. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 25, de fecha 26 de noviembre de 2014, 143. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 26, de fecha 26 de noviembre de 2014, 144. Respuesta a RDI Brotec N° 27 enviada por Arquitecto Luis Corvalán, de fecha 12 de mayo de 2015, 145. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 28, de fecha 28 de noviembre de 2014, 146. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 29, de fecha 3 de diciembre de 2014, 147. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 30, de fecha 11 de diciembre de 2014, 148. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 31, de fecha 15 de diciembre de 2014, 149. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 32, de fecha 15 de diciembre de 2014, 150. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 33, de fecha 22 de diciembre de 2014, 151. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 34, de fecha 6 de



enero de 2015, 152. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 35, de fecha 6 de enero de 2015, 153. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 36, de fecha 9 de enero de 2015, 154. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 37, de fecha 9 de enero de 2015, 155. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 38, de fecha 9 de enero de 2015, 156. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 39, de fecha 12 de enero de 2015, 157. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 40, de fecha 21 de enero de 2015, 158. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 40.1, de fecha 5 de febrero de 2015, 159. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 40.2, de fecha 5 de febrero de 2015, 160. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 41, de fecha 21 de enero de 2015, 161. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 42, de fecha 23 de enero de 2015, 162. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 43, de fecha 26 de enero de 2015, 163. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 44, de fecha 27 de enero de 2015, 164. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 45, de fecha 29 de enero de 2015, 165. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 46, de fecha 29 de enero de 2015, 166. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 46.1, de fecha 7 de abril de 2015, 167. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 47, de fecha 2 de febrero de 2015, 168. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 48, de fecha 5 de febrero de 2015, 169. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 49, de fecha 10 de febrero de 2015, 170. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 50, de fecha 11 de febrero de 2015, 171. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 51, de fecha 11 de febrero de 2015, 172. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del



MOP N° 52, de fecha 11 de febrero de 2015, 173. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 52.1, de fecha 12 de febrero de 2015, 174. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 52.2, de fecha 20 de marzo de 2015, 175. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 53, de fecha 13 de febrero de 2015, 176. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 54, de fecha 18 de febrero de 2015, 177. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 54.1, de fecha 19 de agosto de 2015, 178. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 55, de fecha 23 de febrero de 2015, 179. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 57, de fecha 3 de marzo de 2015, 180. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 57.1, de fecha 13 de marzo de 2015, 181. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 58, de fecha 3 de marzo de 2015, 182. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 59, de fecha 3 de marzo de 2015, 183. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 60, de fecha 3 de marzo de 2015, 184. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 61, de fecha 5 de marzo de 2015, 185. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 62, de fecha 11 de marzo de 2015, 186. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 63, de fecha 11 de marzo de 2015, 187. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 64, de fecha 13 de marzo de 2015, 188. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 65, de fecha 19 de marzo de 2015, 189. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 66, de fecha 23 de marzo de 2015, 190. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 67, de fecha 23 de marzo de 2015, 191. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 68, de fecha 26 de marzo de 2015, 192. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 69, de fecha 27 de marzo de 2015, 193. RDI enviado por Brotec a la



Dirección de Arquitectura del MOP N° 70, de fecha 27 de marzo de 2015, 194. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 71, de fecha 27 de marzo de 2015, 195. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 72, de fecha 30 de marzo de 2015, 196. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 73, de fecha 30 de marzo de 2015, 197. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 74, de fecha 30 de marzo de 2015, 198. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 75, de fecha 30 de marzo de 2015, 199. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 76, de fecha 31 de marzo de 2015, 200. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 77, de fecha 31 de marzo de 2015, 201. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 78, de fecha 31 de marzo de 2015, 202. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 79, de fecha 31 de marzo de 2015, 203. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 80, de fecha 7 de abril de 2015, 204. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 81, de fecha 9 de abril de 2015, 205. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 82, de fecha 9 de abril de 2015, 206. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 83, de fecha 9 de abril de 2015, 207. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 84, de fecha 9 de abril de 2015, 208. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 85, de fecha 13 de abril de 2015, 209. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 86, de fecha 13 de abril de 2015, 210. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 87, de fecha 14 de abril de 2015, 211. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 88, de fecha 14 de abril de 2015, 212. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 89, de fecha 14 de abril de 2015, 213. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 90, de fecha 16 de abril de 2015, 214. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del



MOP N° 91, de fecha 20 de abril de 2015, 215. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 92, de fecha 20 de abril de 2015, 216. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 93, de fecha 20 de abril de 2015, 217. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 94, de fecha 20 de abril de 2015, 218. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 95, de fecha 15 de abril de 2015, 219. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 96, de fecha 21 de abril de 2015, 220. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 97, de fecha 21 de abril de 2015, 221. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 97.1, de fecha 4 de mayo de 2015, 222. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 98, de fecha 22 de abril de 2015, 223. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 99, de fecha 23 de abril de 2015, 224. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 99.1, de fecha 23 de abril de 2015, 225. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 100, de fecha 24 de abril de 2015, 226. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 101, de fecha 24 de abril de 2015, 227. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 101.1, de fecha 13 de julio de 2015, 228. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 102, de fecha 28 de abril de 2015, 229. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 103, de fecha 4 de mayo de 2015, 230. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 104, de fecha 7 de mayo de 2015, 231. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 105, de fecha 12 de mayo de 2015, 232. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 105.1, de fecha 18 de mayo de 2015, 233. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 106, de fecha 18 de mayo de 2015, 234. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 107, de fecha 18 de mayo de 2015, 235. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 108, de fecha 19 de



mayo de 2015, 236. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 109, de fecha 19 de mayo de 2015, 237. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 110, de fecha 20 de mayo de 2015, 238. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 111, de fecha 25 de mayo de 2015, 239. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 112, de fecha 25 de mayo de 2015, 240. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 114, de fecha 1 de junio de 2015, 241. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 115, de fecha 1 de junio de 2015, 242. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 115.1, de fecha 3 de junio de 2015, 243. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 116, de fecha 1 de junio de 2015, 244. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 116.1, de fecha 9 de mayo de 2015, 245. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 117, de fecha 9 de junio de 2015, 246. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 118, de fecha 9 de junio de 2015, 247. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 119, de fecha 9 de junio de 2015, 248. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 119.2, de fecha 12 de junio de 2015, 249. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 120, de fecha 9 de junio de 2015, 250. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 121, de fecha 10 de junio de 2015, 251. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 122, de fecha 12 de junio de 2015, 252. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 123, de fecha 17 de junio de 2015, 253. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 123.1, de fecha 6 de noviembre de 2015, 254. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 124, de fecha 18 de junio de 2015, 255. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 125, de fecha 23 de junio de 2015, 256. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del



MOP N° 126, de fecha 23 de junio de 2015, 257. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 127, de fecha 25 de junio de 2015, 258. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 128, de fecha 25 de junio de 2015, 259. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 129, de fecha 3 de julio de 2015, 260. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 130, de fecha 6 de julio de 2015, 261. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 131, de fecha 6 de julio de 2015, 262. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 132, de fecha 8 de julio de 2015, 263. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 133, de fecha 13 de julio de 2015, 264. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 134, de fecha 13 de julio de 2015, 265. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 135, de fecha 13 de julio de 2015, 266. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 137, de fecha 21 de julio de 2015, 267. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 138, de fecha 30 de julio de 2015, 268. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 139, de fecha 4 de agosto de 2015, 269. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 140, de fecha 7 de agosto de 2015, 270. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 140.1, de fecha 7 de agosto de 2015, 271. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 141, de fecha 7 de agosto de 2015, 272. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 141.1, de fecha 13 de agosto de 2015, 273. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 141.2, de fecha 25 de agosto de 2015, 274. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 143, de fecha 17 de agosto de 2015, 275. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 144, de fecha 17 de agosto de 2015, 276. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 145, de fecha 24 de agosto de 2015, 277. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del



MOP N° 147, de fecha 26 de agosto de 2015, 278. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 148, de fecha 6 de octubre de 2015, 279. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 149, de fecha 6 de octubre de 2015, 280. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 150, de fecha 15 de octubre de 2015, 281. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 151, de fecha 27 de octubre de 2015, 282. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 152, de fecha 27 de octubre de 2015, 283. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 153, de fecha 27 de octubre de 2015, 284. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 154, de fecha 3 de noviembre de 2015, 285. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 155, de fecha 3 de noviembre de 2015, 286. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 156, de fecha 3 de noviembre de 2015, 287. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 157, de fecha 6 de noviembre de 2015, 288. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 158, de fecha 16 de noviembre de 2015, 289. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 159, de fecha 16 de noviembre de 2015, 290. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 160, de fecha 1 de diciembre de 2015, 291. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 161, de fecha 16 de diciembre de 2015, 292. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 162, de fecha 15 de febrero de 2016, 293. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 163, de fecha 16 de febrero de 2016, 294. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 164, de fecha 25 de febrero de 2016, 295. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 165, de fecha 26 de febrero de 2016, 296. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 167, de fecha 29 de marzo de 2016, 297. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 170, de fecha 3 de junio de 2016, 298. RDI enviado por



Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 171, de fecha 3 de junio de 2016, 299. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 172, de fecha 25 de julio de 2016, 300. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 173, de fecha 25 de julio de 2016, 301. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 174, de fecha 26 de julio de 2016, 302. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 175, de fecha 4 de agosto de 2016, 303. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 176, de fecha 4 de agosto de 2016, 304. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 177, de fecha 9 de agosto de 2016, 305. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 178, de fecha 11 de agosto de 2016, 306. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 179, de fecha 23 de agosto de 2016, 307. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 180, de fecha 24 de agosto de 2016, 308. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 181, de fecha 14 de septiembre de 2016, 309. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 182, de fecha 20 de septiembre de 2016, 310. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 183, de fecha 10 de noviembre de 2016, 311. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 184, de fecha 17 de noviembre de 2016, 312. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 185, de fecha 17 de noviembre de 2016, 313. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 186, de fecha 17 de noviembre de 2016, 314. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 187, de fecha 24 de noviembre de 2016, 315. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 188, de fecha 6 de diciembre de 2016, 316. RDI enviado por Brotec a la Dirección de Arquitectura del MOP N° 190, de fecha 12 de diciembre de 2016, 317. Carta Brotec N° 1, dirigida al IFO, de fecha 15 de abril de 2014, 318. Carta Brotec N° 2, dirigida al IFO, de fecha 16 de abril de 2014, 319. Carta Brotec N° 3, dirigida a la Fiscalía



Región Metropolitana del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 21 de abril de 2014, 320. Carta Brotec N° 4, dirigida al IFO, de fecha 21 de abril de 2014, 321. Carta Brotec N° 5, dirigida al DOM Santiago, de fecha 24 de abril de 2014, 322. Carta Brotec N° 5.1, dirigida al IFO, de fecha 24 de abril de 2014, 323. Carta Brotec N° 6, dirigida al DOM Santiago, de fecha 30 de abril de 2014, 324. Carta Brotec N° 7, dirigida al IFO, de fecha 27 de abril de 2014, 325. Carta Brotec N° 8, dirigida al IFO, de fecha 29 de abril de 2014, 326. Carta Brotec N° 10, dirigida a Chilectra, de fecha 30 de abril de 2014, 327. Carta Brotec N° 11, dirigida a Metrogas, de fecha 30 de abril de 2014, 328. Carta Brotec N° 12, dirigida a Aguas Andinas, de fecha 30 de abril de 2014, 329. Carta Brotec N° 13, dirigida a Metro S.A., de fecha 30 de abril de 2014, 330. Carta Brotec N° 14, dirigida al IFO, de fecha 2 de mayo de 2014, 331. Carta Brotec N° 15, dirigida a Entel, de fecha 2 de mayo de 2014, 332. Carta Brotec N° 16, dirigida al DARM, de fecha 1 de mayo de 2014, 333. Carta Brotec N° 17, dirigida al IFO, de fecha 2 de mayo de 2014, 334. Carta Brotec N° 18, dirigida al IFO, de fecha 5 de mayo de 2014, 335. Carta Brotec N° 19, dirigida a Junta de Vecinos Javiera Carrera, de fecha 7 de mayo de 2014, 336. Carta Brotec N° 20, dirigida al DOM Santiago, de fecha 8 de mayo de 2014, 337. Carta Brotec N° 21, dirigida al IFO, de fecha 8 de mayo de 2014, 338. Carta Brotec N° 22, dirigida al IFO, de fecha 9 de mayo de 2014, 339. Carta Brotec N° 23, dirigida al IFO, de fecha 9 de mayo de 2014, 340. Carta Brotec N° 24, dirigida al IFO, de fecha 9 de mayo de 2014, 341. Carta Brotec N° 25, dirigida al IFO, de fecha 9 de mayo de 2014, 342. Carta Brotec N° 26, dirigida al IFO, de fecha 9 de mayo de 2014, 343. Carta Brotec N° 27, dirigida al IFO, de fecha 9 de mayo de 2014, 344. Carta Brotec N° 28, dirigida al IFO, de fecha 9 de mayo de 2014, 345. Carta Brotec N° 28.1, dirigida a la Comunidad Edificio La Colonia N° 1465, de fecha 13 de mayo de 2014, 346. Carta Brotec N° 29, dirigida a Junta de Vecinos Javiera Carrera, de fecha 16 de mayo de 2014, 347. Carta Brotec N° 30, dirigida al DOM Santiago, de fecha 16 de mayo de 2014, 348. Carta Brotec N° 31, dirigida a la Dirección de Ornato, Parques y



Jardines de la I. M.de Santiago, de fecha 16 de mayo de 2014, 349. Carta Brotec N° 32, dirigida a Compañía Telefónica, de fecha 16 de mayo de 2014, 350. Carta Brotec N° 34, dirigida al DOM Santiago de fecha 16 de mayo de 2014, 351. Carta Brotec N° 35, dirigida a la Unidad de Nuevos Servicios Mapocho, de fecha 20 de mayo de 2014, 352. Carta Brotec N° 37, dirigida al Departamento de Administración y Finanzas de Brotec, de fecha 22 de mayo de 2014, 353. Carta Brotec N° 38, dirigida al IFO, de fecha 23 de mayo de 2014, 354. Carta Brotec N° 39, dirigida al DOM Santiago, de fecha 27 de mayo de 2014, 355. Carta Brotec N° 40, dirigida a Junta de Vecinos Javiera Carrera, de fecha 29 de mayo de 2014, 356. Carta Brotec N° 40.1, dirigida al IFO, de fecha 5 de junio de 2014, 357. Carta Brotec N° 41, dirigida a la Comunidad Edificio La Colonia N° 1465, de fecha 9 de junio de 2014, 358. Carta Brotec N° 42, dirigida al DOM Santiago, de fecha 29 de mayo de 2014, 359. Carta Brotec N° 43, dirigida al IFO, de fecha 5 de mayo de 2014, 360. Carta Brotec N° 44, dirigida al IFO, de fecha 9 de junio de 2014, 361. Carta Brotec N° 46, dirigida a la Unidad de Nuevos Servicios Mapocho, de fecha 11 de mayo de 2014, 362. Carta Brotec N° 47, dirigida al IFO, de fecha 11 de junio de 2014, 363. Carta Brotec N° 48, dirigida al IFO, de fecha 17 de junio de 2014, 364. Carta Brotec N° 49, dirigida al IFO, de fecha 17 de junio de 2014, 365. Carta Brotec CE-SGI- N° 50, dirigida al IFO, de fecha 17 de junio de 2014, 366. Carta Brotec BCL N° 50, dirigida al DARM, de fecha 12 de noviembre de 2014, 367. Carta Brotec N° 51, dirigida al IFO, de fecha 23 de junio de 2014, 368. Carta Brotec N° 52, dirigida al IFO, de fecha 5 de julio de 2014, 369. Carta Brotec N° 53, dirigida al IFO, de fecha 4 de julio de 2014, 370. Carta Brotec N° 54, dirigida al IFO, de fecha 4 de julio de 2014, 371. Carta Brotec N° 55, dirigida al Administrador de Obra DANACORP, de fecha 9 de julio de 2014, 372. Carta Brotec N° 56, dirigida Fortunata Roco Soto, de fecha 10 de julio de 2014, 373. Carta Brotec N° 57, dirigida al IFO, de fecha 11 de julio de 2014, 374. Carta Brotec N° 58, dirigida al IFO, de fecha 11 de julio de 2014, 375. Carta Brotec N° 59, dirigida al IFO, de fecha 18 de julio de 2014, 376. Carta



Brotec N° 60, dirigida al IFO, de fecha 20 de julio de 2014, 377. Carta Brotec N° 61, dirigida al DARM, de fecha 22 de julio de 2014, 378. Carta Brotec N° 62, dirigida al IFO, de fecha 24 de julio de 2014, 379. Carta Brotec N° 63, dirigida al IFO, de fecha 24 de julio de 2014, 380. Carta Brotec N° 64, dirigida al IFO, de fecha 25 de julio de 2014, 381. Carta Brotec N° 65, dirigida al IFO, de fecha 28 de julio de 2014, 382. Carta Brotec N° 66, dirigida al IFO, de fecha 28 de julio de 2014, 383. Carta Brotec N° 67, dirigida al IFO, de fecha 28 de julio de 2014, 384. Carta Brotec N° 68, dirigida a la Inspección Comunal del Trabajo, de fecha 31 de julio de 2014, 385. Carta Brotec N° 69, dirigida a la Mutual de Seguridad C. CH. C., de fecha 31 de julio de 2014, 386. Carta Brotec N° 70, dirigida al IFO, de fecha 31 de julio de 2014, 387. Carta Brotec N° 71, dirigida al IFO, de fecha 31 de julio de 2014, 388. Carta Brotec N° 72, dirigida a la Comunidad Edificio La Colonia N° 1465, de fecha 1 de agosto de 2014, 389. Carta Brotec N° 73, dirigida al IFO, de fecha 1 de agosto de 2014, 390. Carta Brotec N° 74, dirigida al IFO, de fecha 1 de agosto de 2014, 391. Carta Brotec N° 75, dirigida al IFO, de fecha 4 de agosto de 2014, 392. Carta Brotec N° 76, dirigida al IFO, de fecha 4 de agosto de 2014, 393. Carta Brotec N° 77, dirigida a Junta de Vecinos Javiera Carrera, de fecha 5 de agosto de 2014, 394. Carta Brotec N° 78, dirigida al IFO, de fecha 5 de agosto de 2014, 395. Carta Brotec N° 79, dirigida al IFO, de fecha 5 de agosto de 2014, 396. Carta Brotec N° 80, dirigida a Junta de Vecinos Javiera Carrera, de fecha 5 de agosto de 2014, 397. Carta Brotec N° 81, dirigida a la Dirección de Tránsito de la I. M. de Santiago, de fecha 5 de agosto de 2014, 398. Carta Brotec N° 82, dirigida a la Dirección de Tránsito de la I. M. de Santiago, de fecha 5 de agosto de 2014, 399. Carta Brotec N° 83, dirigida al Departamento de Industria e Inspección Técnica de la I. M. de Santiago, de fecha 7 de agosto de 2014, 400. Carta Brotec N° 84, dirigida al IFO, de fecha 12 de agosto de 2014, 401. Carta Brotec N° 85, dirigida al DOM Santiago, de fecha 13 de agosto de 2014, 402. Carta Brotec N° 86, dirigida al IFO, de fecha 18 de agosto de 2014, 403. Carta Brotec N°



87, dirigida al DARM, de fecha 21 de agosto de 2014, 404. Carta Brotec N° 88, dirigida al IFO, de fecha 20 de agosto de 2014, 405. Carta Brotec N° 89, dirigida al IFO, de fecha 20 de agosto de 2014, 406. Carta Brotec N° 90, dirigida al Administrador de Obra, de fecha 21 de agosto de 2014, 407. Carta Brotec N° 91, dirigida al DARM, de fecha 21 de agosto de 2014, 408. Carta Brotec N° 92, dirigida al Administrador de Obra, de fecha 25 de agosto de 2014, 409. Carta Brotec N° 93, dirigida al IFO, de fecha 27 de agosto de 2014, 410. Carta Brotec N° 94, dirigida al IFO, de fecha 2 de septiembre de 2014, 411. Carta Brotec N° 95, dirigida al IFO, de fecha 3 de septiembre de 2014, 412. Carta Brotec N° 96, dirigida al IFO, de fecha 5 de septiembre de 2014, 413. Carta Brotec N° 97, dirigida al IFO, de fecha 5 de septiembre de 2014, 414. Carta Brotec N° 98, dirigida al IFO, de fecha 5 de septiembre de 2014, 415. Carta Brotec N° 99, dirigida al IFO, de fecha 8 de septiembre de 2014, 416. Carta Brotec N° 100, dirigida al DOM Santiago, de fecha 9 de septiembre de 2014, 417. Carta Brotec N° 101, dirigida a Vecinos, de fecha 12 de septiembre de 2014, 418. Carta Brotec N° 102, dirigida al IFO, de fecha 23 de septiembre de 2014, 419. Carta Brotec N° 103, dirigida al IFO, de fecha 15 de septiembre de 2014, 420. Carta Brotec N° 104, dirigida al IFO, de fecha 23 de septiembre de 2014, 421. Carta Brotec N° 105, dirigida al DARM, de fecha 25 de septiembre de 2014, 422. Carta Brotec N° 106, dirigida al DARM, de fecha 29 de septiembre de 2014, 423. Carta Brotec N° 108, dirigida al IFO, de fecha 3 de octubre de 2014, 424. Carta Brotec N° 109, dirigida al IFO, de fecha 3 de octubre de 2014, 425. Carta Brotec N° 110, dirigida al IFO, de fecha 6 de octubre de 2014, 426. Carta Brotec N° 111, dirigida al IFO, de fecha 7 de octubre de 2014, 427. Carta Brotec N° 112, dirigida al DARM, de fecha 9 de octubre de 2014, 428. Carta Brotec N° 113, dirigida al DARM, de fecha 14 de octubre de 2014, 429. Carta Brotec N° 114, dirigida al DARM, de fecha 14 de octubre de 2014, 430. Carta Brotec N° 115, dirigida al DARM, de fecha 14 de octubre de 2014, 431. Carta Brotec N° 116, dirigida al DARM, de fecha 14 de octubre de 2014, 432.



Carta Brotec N° 117, dirigida al IFO, de fecha 14 de octubre de 2014, 433. Carta Brotec N° 118, dirigida al Administrador de Obra Constructora Santolaya, de fecha 16 de octubre de 2014, 434. Carta Brotec N° 118.1, dirigida al IFO, de fecha 22 de octubre de 2014, 435. Carta Brotec N° 119, dirigida al IFO, de fecha 17 de octubre de 2014, 436. Carta Brotec N° 119.1, dirigida al IFO, de fecha 28 de octubre de 2014, 437. Carta Brotec N° 121, dirigida al IFO, de fecha 28 de octubre de 2014, 438. Carta Brotec N° 122, dirigida al IFO, de fecha 3 de octubre de 2014, 439. Carta Brotec N° 123, dirigida al IFO, de fecha 5 de noviembre de 2014, 440. Carta Brotec N° 124, dirigida al IFO, de fecha 5 de noviembre de 2014, 441. Carta Brotec N° 125, dirigida al DARM, de fecha 6 de noviembre de 2014, 442. Carta Brotec N° 126, dirigida al DARM, de fecha 7 de noviembre de 2014, 443. Carta Brotec N° 127, dirigida al DARM, de fecha 7 de noviembre de 2014, 444. Carta Brotec N° 128, dirigida al DARM, de fecha 13 de noviembre de 2014, 445. Carta Brotec N° 129, dirigida al DARM, de fecha 13 de noviembre de 2014, 446. Carta Brotec N° 130, dirigida al DARM, de fecha 13 de noviembre de 2014, 447. Carta Brotec N° 131, dirigida al DARM, de fecha 13 de noviembre de 2014, 448. Carta Brotec N° 132, dirigida al DARM, de fecha 17 de noviembre de 2014, 449. Carta Brotec N° 133, dirigida al IFO, de fecha 17 de noviembre de 2014, 450. Carta Brotec N° 155, dirigida al DARM, de fecha 16 de marzo de 2015, 451. Carta Brotec N° 156, dirigida al IFO, de fecha 17 de marzo de 2015, 452. Carta Brotec N° 157, dirigida al Administrador de Obra, de fecha 20 de marzo de 2015, 453. Carta Brotec N° 158, dirigida al IFO, de fecha 20 de marzo de 2015, 454. Carta Brotec N° 159, dirigida al IFO, de fecha 20 de marzo de 2015, 455. Carta Brotec N° 160, dirigida a la Inspección Comunal del Trabajo, de fecha 24 de marzo de 2015, 456. Carta Brotec N° 161, dirigida al Profesional en Prevención de Riesgos Mutual de Seguridad, de fecha 24 de marzo de 2015, 457. Carta Brotec N° 162, dirigida al IFO, de fecha 2 de abril de 2015, 458. Carta Brotec N° 162.1, dirigida al IFO, de fecha 2 de abril de 2015, 459. Carta Brotec N° 163, dirigida al IFO, de fecha 6 de abril de 2015,



460. Carta Brotec N° 164, dirigida a Ascensores Schindler Chile S.A., de fecha 13 de abril de 2015, 461. Carta Brotec N° 164.1, dirigida al IFO, de fecha 17 de abril de 2015, 462. Carta Brotec N° 165, dirigida al IFO, de fecha 5 de abril de 2015, 463. Carta Brotec N° 166, dirigida al IFO, de fecha 5 de abril de 2015, 464. Carta Brotec N° 167, dirigida al IFO, de fecha 11 de mayo de 2015, 465. Carta Brotec N° 168, dirigida al IFO, de fecha 11 de mayo de 2015, 466. Carta Brotec N° 169, dirigida al IFO, de fecha 11 de mayo de 2015, 467. Carta Brotec N° 170, dirigida al IFO, de fecha 13 de mayo de 2015, 468. Carta Brotec N° 171, dirigida al IFO, de fecha 18 de mayo de 2015, 469. Carta Brotec N° 172, dirigida al IFO, de fecha 27 de mayo de 2015, 470. Carta Brotec N° 174, dirigida al IFO, de fecha 29 de mayo de 2015, 471. Carta Brotec N° 175, dirigida a Junta de Vecinos Javiera Carrera, de fecha 29 de mayo de 2015, 472. Carta Brotec N° 176, dirigida a la Dirección de Tránsito de la I. M. de Santiago, de fecha 29 de mayo de 2015, 473. Carta Brotec N° 177, dirigida al IFO, de fecha 5 de junio de 2015, 474. Carta Brotec N° 178, dirigida al IFO, de fecha 9 de junio de 2015, 475. Carta Brotec N° 179, dirigida al IFO, de fecha 10 de junio de 2015, 476. Carta Brotec N° 181, dirigida al IFO, de fecha 17 de junio de 2015, 477. Carta Brotec N° 182, dirigida al IFO, de fecha 17 de junio de 2015, 478. Carta Brotec N° 183, dirigida a la Inspección Comunal del Trabajo, de fecha 17 de junio de 2015, 479. Carta Brotec N° 184, dirigida al Seremi de Salud RM, de fecha 17 de junio de 2015, 480. Carta Brotec N° 185, dirigida al IFO, de fecha 24 de junio de 2015, 481. Carta Brotec N° 186, dirigida al DARM, de fecha 1 de julio de 2015, 482. Carta Brotec N° 187, dirigida al IFO, de fecha 3 de julio de 2015, 483. Carta Brotec N° 188, dirigida al IFO, de fecha 3 de julio de 2015, 484. Carta Brotec N° 189, dirigida al IFO, de fecha 3 de junio de 2015, 485. Carta Brotec N° 190, dirigida al IFO, de fecha 9 de julio de 2015, 486. Carta Brotec N° 191, dirigida al IFO, de fecha 9 de julio de 2015, 487. Carta Brotec N° 192, dirigida al IFO, de fecha 15 de julio de 2015, 488. Carta Brotec N° 193, dirigida al DARM, de fecha 15 de julio de 2015, 489. Carta Brotec N° 194, dirigida al DOM



Santiago, de fecha 15 de julio de 2015, 490. Carta Brotec N° 195, dirigida al DARM, de fecha 15 de julio de 2015, 491. Carta Brotec N° 196, dirigida a Ascensores Schindler Chile S.A., de fecha 15 de julio de 2015, 492. Carta Brotec N° 196.1, dirigida a Ascensores Schindler Chile S.A., de fecha 15 de julio de 2015, 493. Carta Brotec N° 197, dirigida al IFO, de fecha 15 de julio de 2015, 494. Carta Brotec N° 198, dirigida al IFO, de fecha 22 de julio de 2015, 495. Carta Brotec N° 199, dirigida al IFO, de fecha 22 de julio de 2015, 496. Carta Brotec N° 200, dirigida al IFO, de fecha 27 de julio de 2015, 497. Carta Brotec N° 201, dirigida al DARM, de fecha 30 de julio de 2015, 498. Carta Brotec N° 202, dirigida al IFO, de fecha 31 de julio de 2015, 499. Carta Brotec N° 203, dirigida al IFO, de fecha 31 de julio de 2015, 500. Carta Brotec N° 204, dirigida a Fleischmann Chile S.A., de fecha 10 de agosto de 2015, 501. Carta Brotec N° 205, dirigida a Miguel Ángel Quinteros, de fecha 10 de agosto de 2015, 502. Carta Brotec N° 206, dirigida a constructora Pramal Ltda., de fecha 10 de agosto de 2015, 503. Carta Brotec N° 207, dirigida a Eric Estay, de fecha 10 de agosto de 2015, 504. Carta Brotec N° 208, dirigida a Empresa Integral Figo Ltda., de fecha 10 de agosto de 2015, 505. Carta Brotec N° 209, dirigida a Gebomsa Operaciones Chile SpA, de fecha 10 de agosto de 2015, 506. Carta Brotec N° 210, dirigida a Heavy Duty S.A., de fecha 10 de agosto de 2015, 507. Carta Brotec N° 211, dirigida a Constructora López y López Ltda., de fecha 10 de agosto de 2015, 508. Carta Brotec N° 212, dirigida al IFO, de fecha 5 de agosto de 2015, 509. Carta Brotec N° 214, dirigida al IFO, de fecha 5 de agosto de 2015, 510. Carta Brotec N° 214.1, dirigida al IFO, de fecha 6 de agosto de 2015, 511. Carta Brotec N° 215, dirigida al IFO, de fecha 11 de agosto de 2015, 512. Carta Brotec N° 216, dirigida al IFO, de fecha 11 de agosto de 2015, 513. Carta Brotec N° 217, dirigida al IFO, de fecha 14 de agosto de 2015, 514. Carta Brotec N° 218, dirigida al IFO, de fecha 18 de agosto de 2015, 515. Carta Brotec N° 219, dirigida al IFO, de fecha 18 de agosto de 2015, 516. Carta Brotec N° 220, dirigida al IFO, de fecha 21 de agosto de 2015, 517. Carta Brotec N° 221, dirigida al



IFO, de fecha 21 de agosto de 2015, 518. Carta Brotec N° 222, dirigida al IFO, de fecha 24 de agosto de 2015, 519. Carta Brotec N° 223, dirigida al IFO, de fecha 26 de agosto de 2015, 520. Carta Brotec N° 224, dirigida al IFO, de fecha 26 de agosto de 2015, 521. Carta Brotec N° 225, dirigida al IFO, de fecha 26 de agosto de 2015, 522. Carta Brotec N° 226, dirigida al IFO, de fecha 26 de agosto de 2015, 523. Carta Brotec N° 228, dirigida al IFO, de fecha 26 de agosto de 2015, 524. Carta Brotec N° 229, dirigida al IFO, de fecha 26 de agosto de 2015, 525. Carta Brotec N° 230, dirigida al IFO, de fecha 26 de agosto de 2015, 526. Carta Brotec N° 231, dirigida al IFO, de fecha 26 de agosto de 2015, 527. Carta Brotec N° 232, dirigida al IFO, de fecha 26 de agosto de 2015, 528. Carta Brotec N° 233, dirigida al IFO, de fecha 26 de agosto de 2015, 529. Carta Brotec N° 234, dirigida al IFO, de fecha 26 de agosto de 2015, 530. Carta Brotec N° 235, dirigida al IFO, de fecha 26 de agosto de 2015, 531. Carta Brotec N° 235.1, dirigida a Ascensores Schindler Chile S.A., de fecha 31 de agosto de 2015, 532. Carta Brotec N° 236, dirigida al IFO, de fecha 1 de septiembre de 2015, 533. Carta Brotec N° 237, dirigida al IFO, de fecha 15 de septiembre de 2015, 534. Carta Brotec N° 238, dirigida al IFO, de fecha 4 de septiembre de 2015, 535. Carta Brotec N° 239, dirigida al IFO, de fecha 4 de septiembre de 2015, 536. Carta Brotec N° 240, dirigida al IFO, de fecha 14 de septiembre de 2015, 537. Carta Brotec N° 241, dirigida al DARM, de fecha 15 de septiembre de 2015, 538. Carta Brotec N° 242, dirigida al IFO, de fecha 15 de septiembre de 2015, 539. Carta Brotec N° 243, dirigida al IFO, de fecha 15 de septiembre de 2015, 540. Carta Brotec N° 244, dirigida al IFO, de fecha 15 de septiembre de 2015, 541. Carta Brotec N° 245, dirigida al IFO, de fecha 15 de septiembre de 2015, 542. Carta Brotec N° 246, dirigida al IFO, de fecha 15 de septiembre de 2015, 543. Carta Brotec N° 248, dirigida al DARM, de fecha 17 de septiembre de 2015, 544. Carta Brotec N° 250, dirigida al IFO, de fecha 25 de septiembre de 2015, 545. Carta Brotec N° 251, dirigida al IFO, de fecha 28 de septiembre de 2015, 546. Carta Brotec N° 252, dirigida al IFO, de



fecha 28 de septiembre de 2015, 547. Carta Brotec N° 253, dirigida al IFO, de fecha 28 de septiembre de 2015, 548. Carta Brotec N° 255, dirigida al IFO, de fecha 29 de septiembre de 2015, 549. Carta Brotec N° 256, dirigida al IFO, de fecha 7 de octubre de 2015, 550. Carta Brotec N° 257, dirigida a DANACORP, de fecha 30 de septiembre de 2015, 551. Carta Brotec N° 258, dirigida al IFO, de fecha 2 de octubre de 2015, 552. Carta Brotec N° 259, dirigida al IFO, de fecha 2 de octubre de 2015, 553. Carta Brotec N° 260, dirigida al IFO, de fecha 2 de octubre de 2015, 554. Carta Brotec N° 261, dirigida al IFO, de fecha 5 de octubre de 2015, 555. Carta Brotec N° 262, dirigida al IFO, de fecha 5 de octubre de 2015, 556. Carta Brotec N° 263, dirigida al IFO, de fecha 5 de octubre de 2015, 557. Carta Brotec N° 264, dirigida al IFO, de fecha 9 de octubre de 2015, 558. Carta Brotec N° 265, dirigida al IFO, de fecha 15 de octubre de 2015, 559. Carta Brotec N° 266, dirigida al IFO, de fecha 16 de octubre de 2015, 560. Carta Brotec N° 267, dirigida al IFO, de fecha 19 de octubre de 2015, 561. Carta Brotec N° 267.1, dirigida al IFO, de fecha 20 de octubre de 2015, 562. Carta Brotec N° 268, dirigida al IFO, de fecha 22 de octubre de 2015, 563. Carta Brotec N° 269, dirigida al IFO, de fecha 27 de octubre de 2015, 564. Carta Brotec N° 270, dirigida al IFO, de fecha 30 de octubre de 2015, 565. Carta Brotec N° 271, dirigida al IFO, de fecha 30 de octubre de 2015, 566. Carta Brotec N° 272, dirigida al IFO, de fecha 11 de noviembre de 2015, 567. Carta Brotec N° 273, dirigida al IFO, de fecha 2 de noviembre de 2015, 568. Carta Brotec N° 274, dirigida al IFO, de fecha 3 de noviembre de 2015, 569. Carta Brotec N° 275, dirigida al IFO, de fecha 3 de noviembre de 2015, 570. Carta Brotec N° 277, dirigida al IFO, de fecha 5 de noviembre de 2015, 571. Carta Brotec N° 278, dirigida al IFO, de fecha 5 de noviembre de 2015, 572. Carta Brotec N° 280, dirigida al IFO, de fecha 6 de noviembre de 2015, 573. Carta Brotec N° 297, dirigida al IFO, de fecha 16 de diciembre de 2015, 574. Carta Brotec N° 299, dirigida al IFO, de fecha 16 de diciembre de 2015, 575. Carta Brotec N° 300, dirigida al IFO, de fecha 16 de diciembre de 2015, 576. Carta Brotec N° 303, dirigida al IFO, de



fecha 18 de diciembre de 2015, 577. Carta Brotec N° 311, dirigida al IFO, de fecha 28 de diciembre de 2015, 578. Carta Brotec N° 349, dirigida al DARM, de fecha 16 de marzo de 2016, 579. Carta Brotec N° 352, dirigida al IFO, de fecha 30 de marzo de 2016, 580. Carta Brotec N° 353, dirigida al IFO, de fecha 4 de abril de 2016, 581. Carta Brotec N° 360, dirigida al IFO, de fecha 15 de abril de 2016, 582. Carta Brotec N° 367, dirigida a la Subdirección de Pavimentación de la Dirección de obras de Santiago, de fecha 27 de abril de 2016, 583. Carta Brotec N° 369, dirigida al IFO, de fecha 17 de mayo de 2016, 584. Carta Brotec N° 385, dirigida al IFO, de fecha 7 de junio de 2016, 585. Carta Brotec N° 387, dirigida al IFO, de fecha 9 de junio de 2016, 586. Carta Brotec N° 391, dirigida al IFO, de fecha 17 de junio de 2016, 587. Carta Brotec N° 397, dirigida al IFO, de fecha 28 de junio de 2016, 588. Carta Brotec N° 398, dirigida al IFO, de fecha 30 de junio de 2016, 589. Carta Brotec N° 399, dirigida al IFO, de fecha 1 de julio de 2016, 590. Carta Brotec N° 405, dirigida al IFO, de fecha 7 de julio de 2016, 591. Carta Brotec N° 406, dirigida al DARM, de fecha 15 de julio de 2016, 592. Carta Brotec N° 407, dirigida al IFO, de fecha 13 de julio de 2016, 593. Carta Brotec N° 408, dirigida al IFO, de fecha 13 de julio de 2016, 594. Carta Brotec N° 409, dirigida al IFO, de fecha 13 de julio de 2016, 595. Carta Brotec N° 410, dirigida al IFO, de fecha 15 de julio de 2016, 596. Carta Brotec N° 412, dirigida al IFO, de fecha 19 de julio de 2016, 597. Carta Brotec N° 413, dirigida al IFO, de fecha 25 de julio de 2016, 598. Carta Brotec N° 413.1, dirigida al IFO, de fecha 27 de julio de 2016, 599. Carta Brotec N° 414, dirigida al DARM, de fecha 4 de agosto de 2016, 600. Carta Brotec N° 415, dirigida al IFO, de fecha 5 de agosto de 2016, 601. Carta Brotec N° 416, dirigida a la Fiscalía MOP, de fecha 8 de agosto de 2016, 602. Carta Brotec N° 418, dirigida al IFO, de fecha 9 de agosto de 2016, 603. Carta Brotec N° 421, dirigida al IFO, de fecha 29 de agosto de 2016, 604. Carta Brotec N° 422, dirigida al IFO, de fecha 31 de agosto de 2016, 605. Carta Brotec N° 423, dirigida al IFO, de fecha 6 de septiembre de 2016, 606. Carta Brotec N° 425, dirigida al IFO, de fecha 6 de septiembre de 2016, 607.



Carta Brotec N° 428, dirigida al IFO, de fecha 22 de septiembre de 2016, 608. Carta Brotec N° 429, dirigida al IFO, de fecha 29 de septiembre de 2016,609. Carta Brotec N° 430, dirigida al IFO, de fecha 30 de septiembre de 2016, 610. Carta Brotec N° 433, dirigida al IFO, de fecha 24 de octubre de 2016, 611. Carta Brotec N° 435, dirigida al IFO, de fecha 24 de octubre de 2016, 612. Carta Brotec N° 436, dirigida al Jefe Departamento Construcción y Construcción, de fecha 24 de octubre de 2016, 613. Carta Brotec N° 439, dirigida al IFO, de fecha 3 de noviembre de 2016, 614. Carta Brotec N° 444, dirigida al IFO, de fecha 28 de noviembre de 2016, 615. Carta Brotec N° 445, dirigida al IFO, de fecha 28 de noviembre de 2016, 616. Carta Brotec N° 446, dirigida al IFO, de fecha 28 de noviembre de 2016, 617. Carta Brotec N° 452, dirigida al DARM, de fecha 14 de diciembre de 2016,618. Carta Brotec N° 453, dirigida al IFO, de fecha 20 de diciembre de 2016, 619. Carta Brotec N° 454, dirigida al IFO, de fecha 20 de diciembre de 2016, 620. Carta Brotec N° 456, dirigida al IFO, de fecha 21 de diciembre de 2016, 621. Carta Brotec N° 457, dirigida al IFO, de fecha 23 de diciembre de 2016, 622. Carta Brotec N° 458, dirigida al DARM, de fecha 23 de diciembre de 2016, 623. Carta Brotec N° 459, dirigida al IFO, de fecha 27 de diciembre de 2016, 624. Carta Brotec N° 460, dirigida al IFO, de fecha 5 de enero de 2017, 625. Carta Brotec N° 461, dirigida al DARM, de fecha 10 de enero de 2017, 626. Carta Brotec N° 462, dirigida al DOM Santiago, de fecha 12 de enero de 2017, 627. Carta Brotec N° 463, dirigida al IFO, de fecha 19 de enero de 2017,628. Carta Brotec N° 464, dirigida a la Fiscalía MOP, de fecha 31 de enero de 2017, 629. Carta Brotec N° 465, dirigida al DARM, de fecha 25 de enero de 2017, 630. Carta Brotec N° 466, dirigida a Eduardo Cáceres, de fecha 30 de enero de 2017, 631. Carta Brotec N° 469, dirigida al IFO, de fecha 16 de febrero de 2017, 632. Carta Brotec N° 470, dirigida al IFO, de fecha 17 de marzo de 2017, 633. Carta Brotec N° 471, dirigida al DARM, de fecha 17 de febrero de 2017, 634. Carta Brotec N° 472, dirigida al IFO, de fecha 21 de febrero de 2017, 635. Carta Brotec N° 474, dirigida al IFO, de fecha 23 de



febrero de 2017, 636. Carta Brotec N° 475, dirigida al DARM, de fecha 23 de febrero de 2017, 637. Carta Brotec N° 476, dirigida al IFO, de fecha 23 de febrero de 2017, 638. Carta Brotec N° 479, dirigida al IFO, de fecha 7 de marzo de 2017, 639. Carta Brotec N° 480, dirigida al IFO, de fecha 8 de marzo de 2017, 640. Carta Brotec N° 481, dirigida al DARM, de fecha 9 de marzo de 2017, 641. Carta Brotec N° 483, dirigida al IFO, de fecha 14 de marzo de 2017, 642. Carta Brotec N° 484, dirigida al IFO, de fecha 17 de marzo de 2017, 643. Carta Brotec N° 485, dirigida al IFO, de fecha 21 de marzo de 2017, 644. Carta Brotec N° 486, dirigida al IFO, de fecha 22 de marzo de 2017, 645. Carta Brotec N° 486.1, dirigida al DARM, de fecha 28 de marzo de 2017, 646. Carta Brotec N° 487, dirigida al IFO, de fecha 24 de marzo de 2017, 647. Carta Brotec N° 488, dirigida al IFO, de fecha 31 de marzo de 2017, 648. Carta Brotec N° 489, dirigida al IFO, de fecha 5 de abril de 2017, 649. Carta Brotec N° 490, dirigida al IFO, de fecha 5 de abril de 2017, 650. Carta Brotec N° 491, dirigida al IFO, de fecha 10 de abril de 2017, 651. Carta Brotec N° 492, dirigida al IFO, de fecha 13 de abril de 2017, 652. Carta Brotec N° 496, dirigida al IFO, de fecha 28 de abril de 2017, 653. Carta Brotec N° 497, dirigida Permisos de Edificación del DOM Santiago, de fecha 11 de mayo de 2017, 654. Carta Brotec N° 498, dirigida al IFO, de fecha 5 de mayo de 2017, 655. Carta Brotec N° 499, dirigida al IFO, de fecha 5 de mayo de 2017, 656. Carta Brotec N° 500, dirigida al IFO, de fecha 5 de mayo de 2017, 657. Carta Brotec N° 501, dirigida al IFO, de fecha 12 de mayo de 2017, 658. Carta Brotec N° 502, dirigida al IFO, de fecha 12 de mayo de 2017, 659. Carta Brotec N° 503, dirigida Permisos de Edificación del DOM Santiago, de fecha 17 de mayo de 2017, 660. Carta Brotec N° 504, dirigida al IFO, de fecha 17 de mayo de 2017, 661. Carta Brotec N° 505, dirigida al IFO, de fecha 17 de mayo de 2017, 662. Carta Brotec N° 507, dirigida al IFO, de fecha 28 de mayo de 2017, 663. Carta Brotec N° 508, dirigida al IFO, de fecha 29 de mayo de 2017, 664. Carta Brotec N° 510, dirigida al IFO, de fecha 5 de junio de 2017, 665. Carta Brotec N° 511, dirigida al IFO, de fecha 12 de junio de



2017, 666. Carta Brotec N° 512, dirigida a Eduardo Cáceres, de fecha 12 de junio de 2017,667. Carta Brotec N° 512.1, dirigida a Rocío Rivera, de fecha 15 de junio de 2017, 668. Carta Brotec N° 513, dirigida al IFO, de fecha 29 de junio de 2017, 669. Carta Brotec N° 514, dirigida al IFO, de fecha 15 de junio de 2017, 670. Carta Brotec N° 515, dirigida al IFO, de fecha 17 de julio de 2017,671. Carta Brotec N° 516, dirigida a Simón Pino, de fecha 18 de julio de 2017, 672. Carta Brotec N° 517, dirigida al IFO, de fecha 25 de julio de 2017, 673. Carta Brotec N° 518, dirigida al IFO, de fecha 21 de julio de 2017, 674. Carta Brotec N° 519, dirigida al IFO, de fecha 21 de julio de 2017, 675. Carta Brotec N° 520, dirigida al IFO, de fecha 25 de julio de 2017, 676. Carta Brotec N° 521, dirigida al IFO, de fecha 5 de octubre de 2017,677. Carta Brotec N° 522, dirigida al Ministerio Público Fiscalía Nacional, de fecha 26 de octubre de 2017, 678. Carta Brotec N° 523, dirigida a la División de Administración y Finanzas del Ministerio Público Fiscalía Nacional, de fecha 26 de octubre de 2017, 679. Libro de Obras N° 1, folios 1 a 50 ,680. Libro de Obras N° 2, folios 1 a 50, 681. Libro de Obras N° 3, folios 1 a 50, 682. Libro de Obras N° 4, folios 1 a 50, 683. Libro de Obras N° 5, folios 1 a 50, 684. Libro de Obras N° 6, folios 1 a 50, 685. Libro de Obras N° 7, folios 1 a 50,686. Libro de Obras N° 8, folios 1 a 50, 687. Libro de Obras N° 9, folios 1 a 50, 688. Libro de Obras N° 10, folios 1 a 50, 689. Libro de Obras N° 11, folios 4 a 25 y 27 a 45,690. Libro de Comunicaciones N°

1, folios 1 al 50, 691. Libro de Comunicaciones N° 2, folios 1 al 50, 692. Libro de Comunicaciones N° 3, folios 1 al 50, 693. Libro de Comunicaciones N° 4, folios 1 al 50, 694. Libro de Comunicaciones N° 5, folios 1 al 50, 695. Libro de Comunicaciones N° 6, folios 1 al 50, 696. Libro de Comunicaciones N° 7, folios 1 al 50, 697. Libro de Comunicaciones N° 8, folios 1 al 50, 698. Libro de Comunicaciones N° 9, folios 1 al 50, 699. Libro de Comunicaciones N° 10, folios 1 al 50, 700. Anexo Folio 20 Libro de Comunicaciones N° 10. Informe sobre viabilidad de las cañerías de clima en cobre, 701. Anexo Folio 20 Libro



de Comunicaciones N° 10. Detalle limpiapiés acceso principal, 702. Libro de Comunicaciones N° 11, folios 1 al 50, 703. Libro de Comunicaciones N° 12, folios 1 al 50, 704. Anexo Libro de Comunicaciones N° 12. Posición perfiles refuerzo doble altura biblioteca y otros, 705. Anexo Libro de Comunicaciones N° 12. Presupuesto Mástil Banderas, 706. Anexo Libro de Comunicaciones N° 12. Propuesta de pegamento para sello en vigas, 707. Anexo Libro de Comunicaciones N° 12. Posición astas bandera, 708. Anexo Libro de Comunicaciones N° 12. Verificación condiciones ambientales de la obra, 709. Anexo Libro de Comunicaciones N° 12. Verificación diaria de condiciones de seguridad en obra, 710. Libro de Comunicaciones N° 13, folios 1 al 50, 711. Libro de Comunicaciones N° 14, folios 1 al 28, 712. Ordinario DARM N° 849 de fecha 19 de agosto de 2014, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 1, 713. Ordinario DARM N° 1098 de fecha 3 de noviembre de 2014, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 2, 714. Ordinario DARM N° 1239 de fecha 19 de diciembre de 2014, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 3, 715. Ordinario DARM N° 1255 de fecha 30 de diciembre de 2014, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 4, 716. Ordinario DARM N° 202 de fecha 19 de marzo de 2015, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 5, 717. Borrador de Estado de Pago N° 6 correspondiente a las obras ejecutadas entre al 30 de abril de 2015, 718. Carta de Brotec a IFO 214/15 de fecha 6 de agosto de 2015, mediante la cual se hace entrega de Estado de Pago N° 7, 719. Ordinario DARM N° 659 de fecha 1 de septiembre de 2015, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 8, 720. Ordinario DARM N° 855 de fecha 12 de noviembre de 2015, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 9; 721. Ordinario DARM N° 885 de fecha 24 de noviembre de 2015, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 10, 722. Ordinario DARM N° 884 de fecha 24 de noviembre de 2015, mediante el cual se envía a Ministerio



Público Estado de Pago N° 11, 723. Ordinario DARM N° 913 de fecha 4 de diciembre de 2015, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 12, 724. Ordinario DARM N° 971 de fecha 30 de diciembre de 2015, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 13, 725. Ordinario DARM N° 142 de fecha 23 de febrero de 2016, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 14, 726. Ordinario DARM N° 320 de fecha 25 de abril de 2016, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 15, 727. Ordinario DARM N° 407 de fecha 25 de mayo de 2016, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 16, 728. Ordinario DARM N° 496 de fecha 24 de junio de 2016, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 17, 729. Ordinario DARM N° 590 de fecha 29 de julio de 2016, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 18, 730. Ordinario DARM N° 630 de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 19, 731. Ordinario DARM N° 698 de fecha 30 de septiembre de 2016, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 20, 732. Ordinario DARM N° 777 de fecha 28 de octubre de 2016, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 21, 733. Ordinario DARM N° 874 de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 22, 734. Ordinario DARM N° 937 de fecha 27 de diciembre de 2016, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 23, 735. Ordinario DARM N° 938 de fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 24, 736. Ordinario DARM N° 174 de fecha 17 de marzo de 2017, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 25, 737. Ordinario DARM N° 195 de fecha 27 de marzo de 2017, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 26, 738. Ordinario DARM N° 362 de fecha 25 de mayo de 2017, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago N° 27, 739. Ordinario DARM N° 444 de fecha 3 de julio de 2017, mediante el cual se envía a Ministerio Público Estado de Pago



N° 28,740. Borrador de Estado de Pago N° 29 correspondiente a las obras ejecutadas entre al 15 de mayo de 2017,741. Borrador de Estado de Pago N° 30 correspondiente a las obras ejecutadas entre al 27 de mayo de 2017, 742. Resolución Exenta DARM N° 326 de fecha 25 de agosto de 2017, que aprueba liquidación de valores proforma, 743. Acta de Reunión Técnica N° 1, suscrita por ambas partes, de fecha 25 de junio de 2014, 744. Acta de Reunión Técnica N° 2, suscrita por ambas partes, de fecha 9 de julio de 2014, 745. Acta de Reunión Técnica N° 3, suscrita por ambas partes, de fecha 23 de julio de 2014,746. Acta de Reunión Técnica N° 4, suscrita por ambas partes, de fecha 6 de agosto de 2014, 747. Acta de Reunión Técnica N° 5, suscrita por ambas partes, de fecha 20 de agosto de 2014, 748. Acta de Reunión Técnica N° 6, suscrita por ambas partes, de fecha 10 de septiembre de 2014, 749. Acta de Reunión Técnica N° 7, suscrita por ambas partes, de fecha 24 de septiembre de 2014, 750. Acta de Reunión Técnica N° 8, suscrita por ambas partes, de fecha 1 de octubre de 2014, 751. Acta de Reunión Técnica N° 9, suscrita por ambas partes, de fecha 8 de octubre de 2014, 752. Acta de Reunión Técnica N° 10, suscrita por ambas partes, de fecha 15 de octubre de 2014, 753. Acta de Reunión Técnica N° 11, suscrita por ambas partes, de fecha 22 de octubre de 2014, 754. Acta de Reunión Técnica N° 12, suscrita por ambas partes, de fecha 29 de octubre de 2014, 755. Acta de Reunión Técnica N° 13, suscrita por ambas partes, de fecha 5 de noviembre de 2014, 756. Acta de Reunión Técnica N° 14, suscrita por ambas partes, de fecha 12 de noviembre de 2014, 757. Acta de Reunión Técnica N° 15, suscrita por ambas partes, de fecha 19 de noviembre de 2014, 758. Acta de Reunión Técnica N° 16, suscrita por ambas partes, de fecha 26 de noviembre de 2014, 759. Acta de Reunión Técnica N° 17, suscrita por ambas partes, de fecha 3 de diciembre de 2014, 760. Acta de Reunión Técnica N° 18, suscrita por ambas partes, de fecha 10 de diciembre de 2014,761. Acta de Reunión Técnica N° 19, suscrita por ambas partes, de fecha 17 de diciembre de 2014,762. Acta de Reunión Técnica N° 20, suscrita por



ambas partes, de fecha 23 de diciembre de 2014, 763. Acta de Reunión Técnica N° 21, suscrita por ambas partes, de fecha 30 de diciembre de 2014, 764. Acta de Reunión Técnica N° 22, suscrita por ambas partes, de fecha 7 de enero de 2015, 765. Acta de Reunión Técnica N° 23, suscrita por ambas partes, de fecha 14 de enero de 2015, 766. Acta de Reunión Técnica N° 24, suscrita por ambas partes, de fecha 21 de enero de 2015, 767. Acta de Reunión Técnica N° 25, suscrita por ambas partes, de fecha 26 de enero de 2015, 768. Acta de Reunión Técnica N° 26, suscrita por ambas partes, de fecha 4 de febrero de 2015, 769. Acta de Reunión Técnica N° 27, suscrita por ambas partes, de fecha 11 de febrero de 2015, 770. Acta de Reunión Técnica N° 28, suscrita por ambas partes, de fecha 18 de febrero de 2015, 771. Acta de Reunión Técnica N° 29, suscrita por ambas partes, de fecha 25 de febrero de 2015, 772. Acta de Reunión Técnica N° 30, suscrita por ambas partes, de fecha 4 de marzo de 2015, 773. Acta de Reunión Técnica N° 31, suscrita por ambas partes, de fecha 11 de marzo de 2015, 774. Acta de Reunión Técnica N° 32, suscrita por ambas partes, de fecha 18 de marzo de 2015, 775. Acta de Reunión Técnica N° 33, suscrita por ambas partes, de fecha 25 de marzo de 2015, 776. Acta de Reunión Técnica N° 34, suscrita por ambas partes, de fecha 1 de abril de 2015, 777. Acta de Reunión Técnica N° 35, suscrita por ambas partes, de fecha 8 de abril de 2015, 778. Acta de Reunión Técnica N° 36, suscrita por ambas partes, de fecha 15 de abril de 2015, 779. Acta de Reunión Técnica N° 37, suscrita por ambas partes, de fecha 22 de abril de 2015, 780. Acta de Reunión Técnica N° 38, suscrita por ambas partes, de fecha 29 de abril de 2015, 781. Acta de Reunión Técnica N° 39, suscrita por ambas partes, de fecha 6 de mayo de 2015, 782. Acta de Reunión Técnica N° 40, suscrita por ambas partes, de fecha 13 de mayo de 2015, 783. Acta de Reunión Técnica N° 42, suscrita por ambas partes, de fecha 27 de mayo de 2015, 784. Acta de Reunión Técnica N° 43, suscrita por ambas partes, de fecha 3 de junio de 2015, 785. Acta de Reunión Técnica N° 44, suscrita por ambas partes, de fecha 10 de junio de 2015, 786. Acta de



Reunión Técnica N° 45, suscrita por ambas partes, de fecha 17 de junio de 2015, 787. Acta de Reunión Técnica N° 46, suscrita por ambas partes, de fecha 24 de junio de 2015, 788. Acta de Reunión Técnica N° 47, suscrita por ambas partes, de fecha 1 de julio de 2015, 789. Acta de Reunión Técnica N° 49, suscrita por ambas partes, de fecha 15 de julio 7 de 2015, 790. Acta de Reunión Técnica N° 50, suscrita por ambas partes, de fecha 22 de julio de 2015, 791. Acta de Reunión Técnica N° 51, suscrita por ambas partes, de fecha 29 de julio de 2015, 792. Acta de Reunión Técnica N° 52, suscrita por ambas partes, de fecha 5 de agosto de 2015, 793. Acta de Reunión Técnica N° 53, suscrita por ambas partes, de fecha 12 de agosto de 2015, 794. Acta de Reunión Técnica N° 54, suscrita por ambas partes, de fecha 19 de agosto de 2015, 795. Acta de Reunión Técnica N° 55, suscrita por ambas partes, de fecha 26 de agosto de 2015, 796. Acta de Reunión Técnica N° 56, suscrita por ambas partes, de fecha 2 de septiembre de 2015, 797. Acta de Reunión Técnica N° 57 de fecha 9 de septiembre de 2015, 798. Acta de Reunión Técnica N° 58 de fecha 23 de septiembre de 2015, 799. Acta de Reunión Técnica N° 59, suscrita por ambas partes, de fecha 30 de septiembre de 2015, 800. Acta de Reunión Técnica N° 60 de fecha 14 de octubre de 2015, 801. Acta de Reunión Técnica N° 61 de fecha 21 de octubre de 2015, 802. Acta de Reunión Técnica N° 62 de fecha 28 de octubre de 2015, 803. Acta de Reunión Técnica N° 63 de fecha 4 de noviembre de 2015, 804. Acta de Reunión Técnica N° 64 de fecha 11 de noviembre de 2015, 805. Acta de Reunión Técnica N° 65 de fecha 18 de noviembre de 2015, 806. Borrador de Acta de Reunión Técnica N° 66 de fecha 25 de noviembre de 2015, 807. Acta de Reunión Técnica N° 67 de fecha 2 de diciembre de 2015, 808. Acta de Reunión Técnica N° 68 de fecha 9 de diciembre de 2015,809. Acta de Reunión Técnica N° 69 de fecha 16 de diciembre de 2015, 810. Acta de Reunión Técnica N° 70 de fecha 23 de diciembre de 2015, 811. Acta de Reunión Técnica N° 71 de fecha 6 de enero de 2016,812. Acta de Reunión Técnica N° 72 de fecha 13 de enero de 2016, 813. Acta de Reunión Técnica N° 73 de



fecha 16 de enero de 2016, 814. Acta de Reunión Técnica N° 74 de fecha 27 de enero de 2016, 815. Acta de Reunión Técnica N° 75 de fecha 3 de febrero de 2016, 816. Acta de Reunión Técnica N° 76 de fecha 10 de febrero de 2016, 817. Acta de Reunión Técnica N° 77 de fecha 17 de febrero de 2016, 818. Acta de Reunión Técnica N° 78 de fecha 24 de febrero de 2016, 819. Acta de Reunión Técnica N° 79 de fecha 2 de marzo de 2016, 820. Acta de Reunión Técnica N° 80 de fecha 9 de marzo de 2016, 821. Acta de Reunión Técnica N° 81 de fecha 16 de marzo de 2016, 822. Acta de Reunión Técnica N° 82 de fecha 23 de marzo de 2016, 823. Acta de Reunión Técnica N° 83 de fecha 30 de marzo de 2016, 824. Acta de Reunión Técnica N° 84 de fecha 6 de abril de 2016, 825. Acta de Reunión Técnica N° 85 de fecha 13 de abril de 2016, 826. Borrador de Acta de Reunión Técnica N° 86 de fecha 20 de abril de 2016, 827. Borrador de Acta de Reunión Técnica N° 87 de fecha 27 de abril de 2016, 828. Borrador de Acta de Reunión Técnica N° 88 de fecha 4 de mayo de 2016, 829. Borrador de Acta de Reunión Técnica N° 89 de fecha 11 de mayo de 2016, 830. Borrador de Acta de Reunión Técnica N° 90 de fecha 18 de mayo de 2016, 831. Borrador de Acta de Reunión Técnica N° 91 de fecha 25 de mayo de 2016, 832. Borrador de Acta de Reunión Técnica N° 94, de fecha 15 de junio de 2016, 833. Borrador de Acta de Reunión Técnica N° 95, de fecha 22 de junio de 2016, 834. Borrador de Acta de Reunión Técnica N° 96, de fecha 29 de junio de 2016, 835. Borrador de Acta de Reunión Técnica N° 97, de fecha 6 de julio de 2016, 836. Borrador de Acta de Reunión Técnica N° 98, de fecha 13 de julio de 2016, 837. Correo electrónico de fecha 4 de abril de 2016, enviado por Brotec a CAM, por el cual se envía permiso municipal 1256 para dar inicio a obras, 838. Permiso 1256 Municipalidad de Santiago para rotura de pavimentos de 1 de abril de 2016, 839. Correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2016, enviado por Brotec a Enel, por el cual solicita proceder con el tendido de alimentadores, 840. Correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2016, enviado por Brotec a Enel, por el cual solicita coordinación para movimiento de



transformador, 841. Correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2016, enviado por Brotec a Enel, por el cual se insiste se inicien las labores, 842. Correo electrónico de fecha 23 de enero de 2017, enviado por Brotec a Enel, por el cual se reitera urgencia de ejecución de labores, 843. Correo electrónico de fecha 18 de abril de 2017, enviado por DARM a Brotec, por el cual se informa que proyecto de paisajismo se debe ejecutar de acuerdo a lo contratado, 844. Correo electrónico de fecha 5 de mayo de 2017, enviado por el Ministerio Público a Brotec, por el cual se informa aprobación de paisajista a proveedor de nuevas plantas, 845. Carta enviada por Tyco Services a Brotec de fecha 15 de diciembre de 2016, mediante la cual se informe que para pruebas de equipamiento se requiere empalme definitivo, 846. Carta enviada por MPT Climatización a Brotec de fecha 2 de enero de 2017, mediante la cual se confirma que equipos de clima deben contar con empalme eléctrico definitivo para proceso de puesta en marcha, 847. Programa de Trabajo denominado "EDIFICIO FISCALÍA NACIONAL (MOP)_Orf 781_240714_Aprobada Contractual", 848. Programa de Trabajo denominado "Programa Oficial Fiscalía Nacional Rev. 22.07.14 (189adic.) FINAL Convenio 1", 849. Programa de Trabajo denominado "Programa Oficial Fiscalía Nacional CONVENIO N°2 (16.12.16) para EA 22-04-16 (acelerado)", 850. Programa de Trabajo denominado "Programa Oficial Fiscalía Nacional impactado por modificaciones posteriores al CONVENIO N°2 (Acelerado)", 851. Programa de Trabajo denominado "Programa Impactado con modificaciones aprobadas en Convenio 1", 852. Programa de Trabajo denominado "Programa Impactado con modificaciones aprobadas en Convenio 2",853. Programa de Trabajo denominado "Programa Impactado con modificaciones aprobadas en Convenio 3",854. Programa de Trabajo denominado "Programa impactado modificaciones posteriores convenio 3".

A folios 105 y 106



855. Anotación en folio 45 del Libro de Comunicaciones N° 1 de fecha 18 de julio de 2014, 856. Anotación en folio N° 46 del Libro de Comunicaciones N° 1, de fecha 21 de julio de 2014, 857. Anotación en folios 17 y 18 del Libro de Comunicaciones N° 2, de fecha 30 de julio de 2014, 858. Anotación en folio N° 24 del Libro de Comunicaciones N° 2, de fecha 1 de agosto de 2014, 859. Carta BCN N° 50 de fecha 12 de noviembre de 2014, emitida por Brotec y dirigida al Director Regional Metropolitano de Arquitectura, 860. Anotación en el folio N° 14 del LC N° 3 de 26 de septiembre de 2014, 861. Carta CE-SGI-173/15 de fecha 27 de mayo de 2015, emitida por Brotec y dirigida a la Arquitecto Inspector Fiscal, 862. Carta CE-SGI- 258/15 de fecha 02 de octubre de 2015, emitida por Brotec y dirigida a la Arquitecto Inspector Fiscal; 863. Carta CE-SGI- 421/16 de fecha 29 de agosto de 2016, emitida por Brotec y dirigida a la Arquitecto Inspector Fiscal, 864. Carta CE-SGI- 435/16 de fecha 24 de octubre de 2016, emitida por Brotec y dirigida a la Arquitecto Inspector Fiscal, 865. Carta CE-SGI-465/17 de fecha 26 de enero de 2017, emitida por Brotec y dirigida al Director Regional Metropolitano de Arquitectura, 866. Carta CE-SGI-475/17 de fecha 23 de febrero de 2017, emitida por Brotec y dirigida al Director Regional Metropolitano de Arquitectura, 867. Carta BCSpA N° 032-2017 de fecha 11 de diciembre de 2017, emitida por Brotec y dirigida al Contralor General de la República, 868. Dictamen, Oficio N° 14.958 de fecha 15 de junio de 2018 de la Contraloría General de la República, 869. Carta EST-046-2019 de fecha 21 de junio de 2019, emitida por Brotec y dirigida al Director Regional Metropolitano de Arquitectura y su comprobante de recepción; 870. Carta CE-SGI-60/14 de fecha 20 de julio de 2014 enviada por Brotec a la Arquitecto Inspector Fiscal, mediante la cual se entregó el Programa de Trabajo inicial correspondiente al Contrato para su aprobación, 872. Programa Oficial de Trabajo Edificio Fiscalía Nacional remitido por Brotec para aprobación del Inspector Fiscal por carta CE-SGI-60/14 de fecha 20 de julio de 2014, 873. Oficio ORD N° 781 de fecha 25 de julio de 2014 emitido por el Inspector Fiscal, por el cual Aprueba el Programa de



Trabajo y Programación Financiera presentada por Brotec mediante carta CE-SGI-60/14 de fecha 20 de julio de 2014, 874. Carta CE-SGI-252/15 de fecha 02 de octubre de 2015 y Reprogramación Financiera adjunta, carta enviada por Brotec a la Arquitecto Inspector Fiscal, mediante la cual se hizo entrega del Programa de Trabajo original del Contrato impactado. Este Programa fue el asociado al Convenio Modificatorio N° 1, aprobado y utilizado por las Partes hasta su reemplazo por el nuevo Programa de Trabajo impactado correspondiente al Convenio Modificatorio N° 2, 875. Programa de Trabajo inicial Edificio Fiscalía Nacional impactado, asociado al Convenio Modificatorio N° 1, acompañado por carta CE-SGI-252/15 de fecha 02 de octubre de 2015, 876. Carta CE-SGI-353/16 de fecha 04 de abril de 2016, enviada por Brotec al Arquitecto Inspector Fiscal, mediante la cual se hace referencia y justifica el Programa de Trabajo referido en el número anterior impactado. Este Programa fue el asociado al Convenio Modificatorio N° 2, aprobado y utilizado por las Partes hasta su reemplazo por el nuevo Programa de Trabajo impactado correspondiente al Convenio Modificatorio N° 3, 877. Programa de Trabajo Edificio Fiscalía Nacional, Convenio 1 impactado, asociado al Convenio Modificatorio N° 2, referido y justificado en carta CE-SGI-353/16 de fecha 04 de abril de 2016, 878. Programa de Trabajo Edificio Fiscalía Nacional, Convenio 2 impactado, asociado al Convenio Modificatorio N° 3, con timbre que da cuenta de la aprobación de la Arquitecto Inspector Fiscal, 879. Carta CE-SGI-475/17 de fecha 23 de febrero de 2017 y documento adjunto, enviada por Brotec a la Arquitecto Inspector Fiscal mediante la cual se hizo entrega del Programa de Trabajo referido en el número anterior impactado a consecuencia de las interferencias ocurridas con posterioridad al Convenio Modificatorio N° 3, el cual es el único programa de todos los acompañados en esta presentación que el MOP/Fisco de Chile se negó a aprobar, 880. Carta CE-SGI-486/17 de fecha 28 de marzo de 2017, enviada por Brotec al Director de Arquitectura RM y que complementa la carta del numeral anterior de



fecha 23 de febrero de 2017 justificando el mayor plazo solicitado. 881. Estudio Técnico “Análisis Acerca de los Efectos Económicos en Gastos Generales, Utilidades y Valor del dinero, derivados de los aumentos de Plazo Verificados en el contrato de ejecución de la obra “Edificio Institucional Fiscalía Nacional Ministerio-Público”, elaborado por IDIEM de la Universidad de Chile.

Testimonial:

Consistente en las declaraciones de **Fernando Yáñez Uribe**, (ingeniero civil), **Roberto Andrés Carreño Fernández**, **Andrés Manuel Beca Frei** (ingeniero civil), **Rolando Villaseñor Matamala**, **Iván Silva Soto**, **Nibaldo Méndez Pradenas**, **Juan Cristóbal Ruiz-Tagle Cox**, **Mauricio Manuel Charmin Osorio**, que constan en actas agregadas a folios 203, 212, 234 y 295, quienes, previamente juramentados, legalmente examinados y sin tachas, declararon lo siguiente:

El primer testigo (Yáñez Uribe), al punto 3 del auto de prueba, que al IDIEM se le encargó realizar un estudio para confirmar diversas dificultades en la construcción de la obra, motivadas por cambios y atrasos en diversos aspectos que impactaron la obra en plazos y costos.

En virtud del estudio, se constataron los impactos, y se determinó el costo correspondiente aproximadamente al 30% del valor original (\$ 14.000.000.000 aproximadamente) sin considerar las utilidades reclamadas.

Le fue exhibido el documento al que se refiere (agregado a folio 75), reconociendo el instrumento y su firma puesta en él.

Contrainterrogado, señaló que el informe fue elaborado en base a información entregada por BROTEC, tales como planos, especificaciones técnicas, comunicaciones entre mandante y contratista, esto es, MOP y BROTEC, respectivamente.



Señala que no se requirió información al MOP para elaborar el informe.

El segundo testigo (Carreño Fernández), a los puntos 3 y 4 del auto de prueba, señaló que ellos elaboraron un informe que tenía relación con analizar los perjuicios asociados a la obra en general y sus utilidades.

Se analizaron las deficiencias que hubo en el proyecto que dieron origen a retrasos en la obra; los que, en gran parte fueron reconocidos en los “Convenios Modificatorios N°s 1, 2 y 3”.

En el informe se señaló que los plazos eran atribuibles al mandante; agregando que la obra se extendió a casi el doble del plazo original, aumento en virtud del cual en el informe se estimaron los gastos adicionales que le correspondería percibir a BROTEC, estimándose por otro lado el monto de las utilidades, asociados al plazo adicional, ya que en los convenios modificatorios sólo se reconoce la extensión de plazo y el monto asociado a los adicionales reconocidos; lo anterior, en cuanto a gasto general.

Adicionalmente, se analizó la pérdida del valor del dinero en el tiempo, ya que los pagos se desfasaron debido a la extensión del plazo.

Por otro lado, se analizaron las situaciones que afectaron el plazo con posterioridad al Convenio N° 3, estimándose un plazo adicional de **103 días**; sin perjuicio de lo cual, la obra se terminó a los **91 días**; por lo que se analizó el monto que corresponde a BROTEC, producto de la restitución de las multas aplicadas para este último plazo.

Agrega que la naturaleza de los montos, corresponde a gastos generales, utilidades, pérdida del valor del dinero en el tiempo y restitución de multas cursadas a BROTEC; y que estima en la cantidad total de **UF 166.000** netas.



Le fue exhibido el documento al que se refiere (agregado a folio 75), reconociendo el instrumento y su firma puesta en él.

Contrainterrogado, señaló que los antecedentes que tuvo a la vista para la elaboración del informe que reconoció, fueron contratos, convenios modificatorios, comunicaciones de la obra, cartas, correos electrónicos.

Los documentos, señala, fueron entregados por BROTEC; agregando que no se requirieron documentos al MOP, ni tampoco se entrevistó a funcionarios de dicha institución para elaborar el informe.

El tercero testigo (Beca Frei), a los puntos 2 y 3 del auto de prueba, señaló desconocer el monto reclamado por la demandante y que tiene conocimiento de que se dio cumplimiento al contrato de construcción del edificio de la Fiscalía, lo que le consta debido que en ese período participó como gerente general de la constructora BROTEC SpA, y como gerente corporativo de BROTEC S.A.

Indica que existieron perjuicios para la demandante, causados por atrasos de obra que fueron reconocidos en los convenios complementarios, pero sólo pagados en los costos directos.

El contrato tenía un plazo inicial de 540 días, y se otorgaron aumentos de plazo de más de 540 días, completando más del 100% de aumento de plazo, y que el pago recibido por la demandante en dichos convenios complementarios, correspondió a cerca del 6% del costo directo.

Agrega que el perjuicio para la demandante corresponde a los gastos generales y utilidades no percibidas durante el aumento de plazo del contrato; haciendo presente que en un contrato de construcción los gastos generales y utilidades corresponden en torno al 35% del precio de venta y son costos que son función del tiempo.

En consecuencia, aumentar el plazo de una obra, implica un aumento de costo proporcional a dicho plazo, y es esperable que con



un aumento de “más del 100% del plazo original” el costo también hay aumentado en el orden de 35% en este caso.

Señala que la causa fundamental de los retrasos, fueron que, al inicio de la obra, se detectó que el terreno era de menor tamaño que aquél considerado en el proyecto, lo que significó una modificación al mismo (proyecto) y un replanteamiento del edificio. El impacto ocurrió en el deslinde Norte y obligó a cambiar la secuencia constructiva, haciéndole bastante más ineficiente.

Por otro lado, al excavar el terreno, se encontraron fundaciones de edificios (vecinos) y pilas de su calzado, también de otros edificios, lo que obligó a demolerlas con sistemas bastante complejos, lo que produjo más atrasos.

Agrega que el proyecto entregado por el MOP tenía varias indefiniciones, tales como el sistema de estructura de control centralizado, problemas de estructura, en el cielo del auditorio y otros que también fueron impactando en el programa de obra.

Hacia el final de la construcción hubo una modificación al proyecto de “paisajismo” que adicionó nuevas demoras. También hubo un problema con el empalme eléctrico de ENEL, que era una partida pro-forma del contrato, que significó un atraso muy importante en la puesta en marcha del edificio, y por tanto, en la entrega final.

Señala que el aumento de plazo del contrato, debido a los problemas advertidos, tuvo una magnitud del 102 % del plazo original.

La consecuencia de ello para el contratista, se materializa en el costo de los gastos generales y la utilidad, que son básicamente “función del tiempo”; agregando que, si se otorga un aumento de plazo, sin reconocerse gastos generales y de utilidad, se produce un perjuicio, que es posible estimar prácticamente en forma lineal; gastos generales y utilidades que no fueron pagados por el MOP al contratista; motivo por el cual este último, en todos los convenios complementarios dejó reserva de derechos al respecto.



Contrainterrogado, señaló que el contrato tuvo 3 convenios complementarios, en los que se aumentó el plazo en 541 días, haciendo presente que él participó en la negociación. En los convenios se consideraron aumentos, relacionados con las definiciones del proyecto.

Hace presente que en dichas negociaciones, BROTEC solicitó el pago de los mayores gastos generales y utilidades, y la respuesta a dicha solicitud fue que se debían a tener al Reglamento de contrato de obra pública (RCOP).

En cuanto a la cabida del terreno, recuerda que el problema estaba en el deslinde Norte, que debe haber sido en torno a 50 centímetros por toda la longitud de dicho deslinde. Dicho problema fue advertido a principios del año 2014 (inicio de la obra), el que fue representado a través de la inspección técnica, y que fue resuelto mediante las modificaciones de plano de arquitectura, de estructura y especialidades.

Agrega que el problema de la cavidad, se detectó antes de las excavaciones.

Hace presente que las modificaciones de proyecto fueron consensuadas por las partes, el que se arribaba a través de la ITO, la que se reunía permanentemente con la constructora y mandante, tanto en obra como en las dependencias del Ministerio Público, reuniones en las que él no participó.

En cuanto a la modificación del proyecto de paisajismo, indica que ella consta en la información de comunicaciones del mandante con la constructora, en la que, al final del proyecto, solicitó cambios de especies y otro de paisajismo, riego jardinera, etc; cambios que fueron ejecutados.

Respecto del contrato Pro-forma, fue ejecutado por ENEL, desconociendo las causas del atraso en la conexión del empalme



eléctrico, agregando que era un factor común en las construcciones de esa época.

Concluye señalando que el atraso en el empalme y en la conexión del empalme de ENEL al edificio del ministerio público, es imputable a ENEL.

El cuarto testigo (Villaseñor Matamala), al punto 2 del auto de prueba, señaló que el MOP, encargado de entregar los proyectos, no los entregó de manera oportuna y generó modificaciones durante la construcción que no fueron oportunas, afectando a BROTEC en el plazo de construcción; lo que le consta desde el momento en que se hizo cargo de la obra (**segundo semestre de 2015**) como **Visitador de la Obra**, agregando que a principio de enero de 2016 estuvo a cargo de la obra como Administrador, por lo que pudo ver y relacionarse con el MOP respecto de las modificaciones de proyecto, que afectaron la construcción.

Agrega que hubo varios problemas de retraso y de modificación de la entrega de proyectos por parte del MOP (lo que era su obligación), indicando, como ejemplo, que no entregó oportunamente el proyecto de control central, que es un proyecto que iba en todos los pisos, lo que se atrasó un poco menos de un año, por lo que generó que no se pudieran concluir debidamente las terminaciones de los cielos de cada uno de los pisos. Agrega que debían construir el “cielo falso” del auditorio y el MOP hizo una revisión interna del proyecto que había entregado y conversó con su ingeniero calculista, y se dieron cuenta de que estaba mal diseñado.

Ello, detuvo la construcción por varios meses, hasta que llegara el nuevo proyecto del ingeniero calculista, el que demoró alrededor de 10 u 11 meses.

Al punto 3 del auto de prueba, señaló que el perjuicio fue por la no oportuna entrega de los proyectos y modificaciones, lo que afectó en el plazo de entrega, entonces, retrasó la obra, lo que se tradujo en



que el MOP, reconociendo la situación, que efectivamente las ejecuciones tardías perjudicaron a la constructora, entregó 3 o 4 aumentos de plazos.

Sin perjuicio de ello, no percibieron ningún tipo de pago como organización por la mayor permanencia en el contrato, que prácticamente duplicó el plazo de ejecución, todo lo que consta en Carta Gantt, aprobados y aceptados por ambas partes.

Además, señala que el hecho de estar mucho tiempo más en la obra, y postergar el inicio de una serie de actividades cuyos valores, al momento en que se pudieron efectivamente contratar y realizar, eran mucho más elevados de aquellos precios que se habían considerado e incluido en la licitación respectiva, lo que constituyó otro perjuicio, al tener que contratar una obra con un valor mucho mayor al considerado muchos meses antes, cuando la obra fue adjudicada.

En cuanto a los montos, indica que los gastos generales se encuentran entre 4 y 5 mil millones de pesos, precisando que de todas las obras que impactaron en el plazo, se efectuó el análisis y se concluyó que equivalía a un 6% del monto del contrato, y se relacionaba directamente con la permanencia en la obra.

Agrega que, a su juicio el MOP no pagó los perjuicios respectivos, debido que en las reuniones en que participó con el MOP, y cuando BROTEC presentó y demostró los mayores gastos generales, debido a la mayor permanencia en la obra, la respuesta fue *“es el reglamento MOP”*.

Contrainterrogado, señaló que el “control centralizado” fue una modificación de proyecto, un cambio; en el sentido de que lo que estaba instalado en ciertos sectores, ya no estaba ahí, y fueron reubicados en otros lugares; lo que constituyó un rediseño completo de la interacción del control centralizado, lo que paralizó la obra ya que, en el fondo, no tenían conocimiento del lugar en que iban, de acuerdo al nuevo proyecto.



Al punto 4 del auto de prueba, señala que por el hecho de cumplir una obra que estaba evaluada en 18 meses y que se terminó de construir en el doble del plazo inicial, todo tuvo un valor mucho más elevado de lo que BROTEC ofreció, por lo tanto, se fue empobreciendo, en el sentido de que comenzó a gastar más de algo que había presupuestado, y por otro lado, el MOP (o la Fiscalía) empezó a recibir una obra que en ese momento, considerado el valor de los materiales, tenía un valor mucho más alto que aquél precio que se cobró por el proyecto, por lo que el MOP recibió una obra que tuvo un precio mucho más bajo del que realmente costó.

La obra resultó ser más cara en dos aspectos: 1) por gastos generales, en el sentido que el estar mucho más tiempo que el presupuestado inicialmente, tuvo el efecto de que la constructora tuvo que gastar mucho más en profesionales, máquinas de apoyo, consumo, etc; ítems que, entiende, es lo que está alegando BROTEC; 2) varias partidas se contrataron en un tiempo en que tenían un puesto mucho más alto, respecto al que fue presupuestado cuando se licitó el contrato; es decir, hubo un mayor costo a nivel indirecto a gastos generales y un mayor costo directo y el costo de las partidas de las actividades al ejecutarse en un tiempo distinto, tuvieron un valor más caro que el original.

El quinto testigo, (Silva Soto) al punto 2 del auto de prueba, señaló que hubo incumplimiento para poder desarrollar la obra por parte del MOP, de acuerdo a la programación que BROTEC tenía en ese momento, lo que le consta ya que el se desempeñaba como coordinador de Terreno, tenía que ver con las reuniones con el mandante, con el especialista, con arquitectos y la coordinación de terreno como la contratación de los sub-contratos.

Al momento de realizar el levantamiento de los puntos del sector del terreno, se percataron de que el eje medianero norte estaba **desplazado** y también el eje medianero poniente; en consecuencia, el proyecto no tenía cabida dentro de los límites físicos que estaban en el



terreno, lo que significa que **los planos para concluir (sic)**, no se podían usar hasta que obviamente se resolvieran los temas limítrofes –por una parte- y también los temas de un nuevo proyecto que se acercara a la realidad del terreno.

El edificio contaba con 4 subterráneos y en la excavación se encontraron dificultades, por lo que se debió construir las “pilas subterráneas” de manera alternada, por lo que la secuencia constructiva se vio alterada; haciendo presente, a modo de ejemplo, que un subcontratado (fierro) estaba por llegar de acuerdo a las medidas del plano inicial, pero no se pudo trabajar normalmente.

Por otro lado, por el deslinde poniente, aparecieron unas fundaciones del edificio (vecino) que estaba ocupando el **sector de caída del proyecto**, ante lo cual hubo que esperar la visita del mécano de suelo, que propuso un sistema de corte de fundaciones que no generara ningún perjuicio al edificio contiguo; todo lo cual, va influyendo en el desarrollo de la obra (en su frecuencia lógica), lo que va entrapando el poder salir del proyecto en el tiempo pre-establecido.

El sexto testigo (Méndez Pradenas), al punto 2 del auto de prueba, que el contrato fue a la Dirección del DAM, entre la Fiscalía y Brotec, que no fue cumplido a cabalidad, ya que los proyectos no están totalmente terminados ni bien definidos por el MOP o la Fiscalía, por lo que se generaron adicionales de proyectos, para mejorar lo defectuoso, lo que produjo atrasos y modificaciones al contrato original.

En definitiva, lo que se contrató no fue lo que se terminó construyendo, lo que le consta ya que participó en la obra, la Fiscalía Nacional, desde el 2016 al 2017, cuando terminó.

En cuanto a los problemas con el proyecto, señala la estructura del cielo del auditorio, el desarrollo del proyecto de control centralizado, la cabida del edificio, “pilas” (fundaciones de “pilas”) que



se encontraban cuando se hizo la excavación masiva. Además, existen una cantidad importante de adicionales que están aprobados y validaban los convenios con el MOP, cuestión que se respalda en el hecho de que el proyecto no estaba completo en su inicio cuando fue contratado a BROTEC.

Refiere que el proyecto “no estaban completo” ya que de haberlo estado, BROTEC no hubiera tenido que hacer adicionales, pedir aumentos de plazo para ejecutar proyectos incompletos y desarrollarla en conjunto con el MOP y la Fiscalía. Luego, si el proyecto hubiera estado completo, hubiera podido ejecutarse en los 540 días de contrato, no en el doble del plazo, que fue finalmente lo que ejecutó.

Respecto del problema de la estructura del cielo del auditorio, indica que el proyecto (auditorio) constaba de Lamas o elementos que eran de acústica, de madera que tienen que soportarse de una estructura metálica que iba anclada al cielo de esa loza; lamas que eran mas pesadas de lo que se estimó en un principio, por la gente del MOP o el calculista que desarrolló el proyecto. En consecuencia, cuando se comenzó la instalación, la Fiscalía y la IFO, junto a BROTEC, notaron que la estructura no iba a ser suficiente para soportar el peso, y por ello, se debió generar un refuerzo a ese cielo, y reestructurarlo en estructura metálica, agregar kilos de fierro para poder soportar el peso de las lamas de madera.

En cuanto a quien debía definir, determinar o proporcionar la solución a dicho problema, señala que todo proyecto debería y debía ser entregado por el MOP, **nada era diseñado por BROTEC**, ya que a ésta se le contrató para ejecutar el proyecto, no desarrollarlo. Por tanto, el MOP y la unidad técnica quienes debían entregar la solución anotada a todo el proyecto.

Agrega que dichas “soluciones”, en general, no sólo la relativa al cielo del auditorio, no fueron proporcionadas por el MOP en forma oportuna, lo que consta en actas de reunión y en la documentación



que valida el adicional que fue ingresado por BROTEC para la solución del cielo acústico (auditorio).

En cuanto al problema del “control centralizado”, señala que éste era un sistema que necesitaba la Fiscalía, para poder monitorear todos los elementos del proyecto, tales como bombas, accesos, cámaras, y que fue desarrollado por una empresa llamada SITCO, la que fue contratada por BROTEC como ejecutante del proyecto, lo que en definitiva no satisfacía a la Fiscalía, lo que motivó a desarrollar un nuevo proyecto con SITCO para cumplir con el requerimiento que la Fiscalía necesitaba, que no era lo que contrató inicialmente a BROTEC, desarrollo que pudo haber sido durante dos años.

El séptimo testigo (Ruiz-Tagle Cox), al punto 1 del auto de prueba, señaló que, en su calidad de asesor externo, le correspondió conocer con un alto grado los antecedentes del contrato. Adicionalmente, participó presencialmente durante la mayor parte del período de construcción de la obra, ya que regularmente debió concurrir a ella, para efectos de conocer respecto de los temas de los cuales prestó asesoría.

El precio del contrato fue aproximadamente de \$ 13.000.000.000, sin reajuste, en un contrato a suma alzada, cuyo plazo original era de 540 días.

Dicho contrato experimentó numerosas modificaciones, relativas a la cabida del edificio en el terreno, a interferencias encontradas en el subsuelo en el proceso de excavación de la obra, modificaciones importantes en el sistema de control centralizado del edificio, modificaciones relativas al cielo del auditorio, y una serie de otras modificaciones solicitadas y reconocidas por el mandante. Agrega que hubo otras modificaciones en el tema del paisajismo, introducidas muy extemporáneamente en la obra, ya que fueron instruidas muy al término de la misma.



Las modificaciones referidas, dieron lugar a la suscripción de tres convenios “Ad Referendum” o CAR, que importaron mayores plazos y costos relativos a las modificaciones de obras. Agrega que, al final de la obra, hubo un aumento de plazo, posterior a la firma del CAR 3. Señala que las variaciones de obra, si bien consideraban un 5% aproximadamente del monto del contrato, el plazo de ésta tuvo una variación de más de un 100%.

Señala que un contrato de suma alzada, implica que la mandante, debe contar con un proyecto enteramente definido, que en caso de ser modificado (por el mandante), se ve obligado a reconocer los mayores costos y plazos que provengan de tales modificaciones. La razón de ello, es que el contratista, en un contrato de suma alzada, entrega la valorización del proyecto bajo las condiciones estipuladas en la licitación, por lo que la oferta no contempla los costos de posibles variaciones introducidas al proyecto, con posterioridad.

De las modificaciones al contrato que tomó conocimiento personalmente, fueron la del cielo del auditorio, la del control centralizado, terminaciones en baño antepechos y otros; y la del paisajismo, principalmente. En cuanto a esta última, señala que hubo un correo electrónico con instrucciones relativas a dicha modificación y también un (Oficio) Ordinario que se refería a ellas.

Al punto 2 del auto de prueba, señala que BROTEC dio cabal cumplimiento al contrato, ya que construyó la obra de acuerdo a lo especificado, en el plazo correspondiente.

El mandante, en su opinión, no dio cabal cumplimiento, ya que el proyecto adolecía de importantes carencias o fallas, tales como la falta de cabida del edificio en el terreno, la gran cantidad de interferencias encontradas en el subsuelo, que no fueron alertadas en el proyecto, y muchas modificaciones de obra introducidas durante el transcurso de la misma, algunas de manera muy extemporánea.



El mandante de la obra fue el MOP, quien era el encargado de entregar el proyecto a construir, enteramente coordinado, sin que a BROTEC le corresponda ninguna responsabilidad contractual, en la ejecución y coordinación del proyecto.

El proyecto, agrega, debió entregarse con todos los estudios que lo respaldasen, debidamente acabados, de modo de no encontrarse con errores, interferencias y/o modificaciones relevantes, durante la ejecución de la obra.

En su opinión, el proyecto entregado por el MOP, no cumplía con las características necesarias, ya que el edificio no cabía en el terreno en el cual debía ser construido, además de las numerosas interferencias detectadas en el subsuelo, que tampoco fueron advertidas en el proyecto. Por otro lado, señala que otras modificaciones del proyecto, pudieron ser advertidas en el proyecto pudieron ser advertidas en el proyecto original.

Respecto de las modificaciones el proyecto advertidas hacia el final de la obra, señaló que hubo dos situaciones relevantes: las modificaciones de paisajismo, definidas muy al final de la obra, y el atraso en la instalación y conexión de la subestación eléctrica que debía alimentar el edificio, la que no dependía de BROTEC, y que se atrasó aproximadamente un año, conectándose con energía definitiva el edificio, alrededor de Junio de 2017, lo que significó un atraso hasta dicha época, de las pruebas de numerosos equipos que formaban parte del proyecto, tales como ascensores, equipos de clima, seguridad y otros; los que no podían ser probados con energía provisoria.

Dicho retraso fue responsabilidad de la empresa eléctrica, ya que a ésta BROTEC le solicitó e insistió, ejecutar el empalme con la debida anticipación, haciendo presente que existe numerosa documentación que respalda lo dicho.



Agrega que sólo CHILECTRA podía realizar dichos trabajos e intervenir y conectar las redes de electricidad.

El MOP, señala, reconoció sólo una fracción del impacto en el plazo, producido por el atraso en la instalación de la subestación eléctrica, de alrededor de sólo 30 de los 90 días de impacto en plazo por la situación.

En cuanto a los impactos en costos y plazos de todas las situaciones constructivas a que se refiere, señala que en términos generales, los costos directos de las modificaciones, fueron reconocidos por el MOP, sin embargo, la obra, al haber experimentado modificaciones de costos, por tan sólo un 5% aproximadamente de su presupuesto original y al impacto en más de un año de mayor plazo, significó a BROTEC tener un enorme sobre costo en virtud que los mayores costos por extensión de plazo, no le fueron reconocidos.

Señala que cuando el plazo del contrato se extiende por razones imputables al mandante, el contratista debe ser resarcido o indemnizado enteramente de los costos asociados a dicha extensión de plazo.

Hace presente que las modificaciones de contrato, salvo excepciones, siempre generan mayores gastos generales, cuando su plazo se ve extendido; y en cuanto a las cláusulas contractuales, independiente de éstas, siempre el contratista debe ser indemnizado si los mayores plazos de la obra se incurren por responsabilidad del mandante.

Agrega que durante el año de atraso en la instalación de la subestación eléctrica, BROTEC estaba efectuando otras labores en el edificio, y que de lo contrario, derivado de dicha situación, el impacto en el programe de trabajo habría sido de un año y no de 90 días por dicha causa.

En cuanto al impacto económico en costos y en plazo, derivados de la modificación del proyecto de paisajismo, señala que, en cuanto a



plazos, debió haber sido de unos 30 días aproximadamente, y en materia económica, son todos los costos asociados al mayor plazo referido, adicionales a los costos directos de la modificación propiamente tal.

El impacto, en los mismos ítems, relativos a la modificación de los hallazgos en el subsuelo, y junto a la modificación del eje norte del edificio, significó un mayor plazo de 190 días, y los costos, están directamente relacionados con dicho mayor plazo.

Al punto 3 del auto de prueba, señaló que los perjuicios se generaron por los costos no reconocidos por el MOP, principalmente relativos al aumento de plazo, los que, por gastos generales, se estiman aproximadamente en **UF 100.000**, y en una utilidad no percibida de **UF 23.000**, reajustes no cancelados por **UF 20.000**, y una multa aplicada que no correspondía, de unas **UF 7.000**

Del aumento de plazo, se derivaron perjuicios para BROTEC, debido que durante el mayor plazo de la obra, siguió incurriendo en los costos asociados a los gastos generales, no se le pagó ninguna utilidad, y no se reajustaron los montos de la obra, que estaban fijos en pesos, lo cual estaba considerando en la oferta, sólo hasta el término del plazo original del contrato.

Los costos asociados a los gastos generales, se refieren a costos que no dependen de la obra ejecutada, sino que deben incurrirse independiente del avance de ésta, tales como costos del administrador, otros profesionales, algunos equipos, cuentas de servicios, etcétera; costos que, si el plazo se extiende al doble, también se duplican.

Señala que participó en el análisis de los sobre costos, haciendo presente que éstos se determinan de manera proporcional, en función de los costos y plazos declarados en la oferta.

Agrega que los gastos generales no fueron reconocidos en los convenios suscritos por las partes; y que la “utilidad” constituye un



perjuicio para BROTEC ya que todos los recursos utilizados por ella, durante la extensión del plazo, no obtuvo ningún pago por utilidad o ganancia a cambio.

Aclara que el MOP pagó los costos directos de las modificaciones de obras, incluidos los gastos generales y utilidad, pero no aquellos derivados de la extensión de plazo.

Al punto 4 del auto de prueba, señala que efectivamente el mandante pagó a BROTEC menos de lo que debía, por lo que, existiría un enriquecimiento del primero, y un empobrecimiento del segundo; haciendo presente que el MOP no reconoció a BROTEC todos los costos indirectos asociados al mayor plazo de la obra, y adicionalmente, le aplicó una multa, a su juicio indebida, por mayor plazo.

Agrega que existió una diferencia entre la oferta económica presentada por BROTEC y aceptada por el MOP, ya que efectivamente hubo mayores gastos generales, mayores costos por inflación, utilidades no pagadas, que no estaban consideradas en la oferta.

Indica que la obra fue entregada según lo estipulado en el contrato, en virtud de lo cual fue recepcionada conforme por parte del MOP; haciendo presente que el hecho de que una obra sea recepcionada “conforme” no necesariamente exime al contratista de multas.

El octavo testigo (Charmin Osorio), al punto 1 del auto de prueba, afirma que tiene conocimiento de la causa porque Brotec solicitó a Idiem la elaboración de un informe. La Dirección de Arquitectura de la Región Metropolitana adjudicó a Brotec la construcción del edificio de Fiscalía Nacional. Este contrato de construcción fue a suma alzada sin anticipo ni reajuste en un plazo de 540 días y sufrió tres modificaciones en las cuales se incrementó el monto en un 5,8% y el plazo se incrementó en casi un 96%. Al ser un



contrato de construcción a suma alzada él mandante tenía la obligación de entregar un proyecto que fuera construible sin interferencias y de haber interferencias estas deberían haber sido indicadas durante la licitación.

Repreguntado, reconoce la firma que aparece en el informe técnico acompañado el 2 de abril de 2020, el cual consta de la carpeta a folio 75.

Aclara que el contrato sea a suma alzada significa que se acuerda un pago único y que existieron 5 situaciones atribuibles al mandante que retrasaron la ejecución del proyecto y que fue otorgado él plazo en los convenios de forma desproporcional a los aumentos de montos. La primera relación con que el proyecto entregado no cabía en el terreno; la segunda que se encontraron estructuras o construcciones pertenecientes a los vecinos del edificio; la tercera indefiniciones de proyecto; la cuarta un retraso de Chilectra en él empalme eléctrico; y la quinta modificaciones al proyecto de paisajismo de forma tardía.

Al punto 2 del auto de prueba, con base en el informe realizado el mandante no habría cumplido con el contrato que no entrego un proyecto apto y reitera las situaciones descritas en el párrafo anterior.

Contrainterrogado, manifiesta que no estuvo presente durante la ejecución del contrato de construcción porque la elaboración del informe se base en un análisis documental de los documentos de licitación y registro de obra. Agrega que tiene 17 años de experiencia como ingeniero civil en la construcción de proyecta y actualmente ocupa el cargo de jefe de las divisiones ingeniería contractual en Idiem.

Aclara que entre 20 o 50 centímetros el proyecto no cabe en el terreno y que el MOP modifico y replanteó el proyecto.

Al punto 3 del auto de prueba, en el informe determinaron un plazo mayor a los otorgados en los convenios y que la totalidad del



plazo otorgado era atribuible al mandante. Constataron que el monto sé incremento en un 5,8% y el plazo en un casi 96%. Señala que las modificaciones tienen asociados costos indirectos o gastos generales que tiene relación con él mayor plazo. Para calcular el gasto generales asociado utilizaron al oferta económico que es un documento contractual aceptado por las partes y con base en determinados porcentajes de gasto generales de la oferta. Con este porcentaje más el costo directo del contrato y el plazo inicial se calcula un gasto general diario él cuál se multiplica por la mayor cantidad de días otorgados obteniéndose a sí un monto aproximado de 86mil UF, que no fueron pagados al contratista. De igual forma se hizo lo mismo el porcentaje de utilidad, obteniendo un monto de 19 mil UF aproximadamente por concepto de utilidad.

Agrega, que el informe se analizaron otros plazos no convenidos relacionados al atraso de Chilectra y a la modificación tardía del proyecto de paisajismo sobre los cuales se aplicó una multa al contratista. Determinaron que este retraso no incluido en los convenios también era atribuible al mandante por las situaciones ya indicadas y se procedió al igual que en la parte anterior al calcular el gasto general y la utilidad por los 91 días de atraso que presento la obra.

En relación a la multa señala que hubo un dictamen de Contraloría dónde se indicaba que él retraso sí era atribuible al mandante y que sé debían determinar los días efectivos de atrasado. Él mandante reconoció algunos días de atraso y disminuyo la multa sin embargo de acuerdo a análisis de Idiem está multa no correspondería y debería no hacer efectiva.

Repreguntado, manifiesta que los gastos generales son costos indirectos que están relacionados indirectamente con una actividad, incluyen en los precios como un porcentaje de las actividades, sin embargo existe otros costos indirecto que también sé tiene que incluir dentro de los gastos generales de las partes pero que están relacionados con la extensión del plazo.



Aclara que las utilidades al ser un lucro cesante y no técnico no se pronuncia respecto a sí corresponde o no su pago, sin embargo en él informe se calcularon de igual forma que los gastos generales. Es una metodología que se usa en la industria debido a que utiliza como base los porcentajes definidos en la oferta inicial del contrato. Los montos determinados como perjuicios a los que aludió no fueron pagados por el MOP

Al punto 4 del auto de prueba, de acuerdo a lo indicado anteriormente la obra sufrió un retraso de 551 días y 91 días posteriormente, los mayores costos de gastos generales por la extensión de plazo fueron soportados por él contratista.

Confesional

Consistente en la absolución de posiciones, agregada a folio 233, prestada por **Patricio Orlando Rubio Aguirre, en calidad de Director Regional Metropolitano de Arquitectura del MOP**, quien reconoció la efectividad de las preguntas 1, 2, 3, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 19 y 28.

Aclarando la respuesta a la pregunta 7, señaló que no es efectivo que la Dirección deba entregar un terreno libre de interferencias, las obligaciones de la dirección respecto del terreno dicen relación con la accesibilidad completa de la empresa a cada parte del terreno, y a la información disponible, al momento del desarrollo del proyecto a construir; agregando que las condiciones del terreno a entregar con conocidas previamente por la empresa, el momento de suscribir el contrato de construcción, por lo cual hay ocasiones que pudiesen ser consideradas “interferencias”, y que lo relevante es que sean condiciones conocidas dentro de lo que técnicamente es posible conocer; y que, en caso que surjan condiciones no previstas en el terreno, éstas se analizan en su mérito y en ocasiones, constituyen modificaciones de proyecto, que son convenidas en costo y plazos.



Aclarando la pregunta 8, señaló en cuanto a la “naturaleza de los hallazgos” que por ser condiciones de elementos existentes que se encuentran bajo tierra, en condiciones técnicamente razonables, no es posible que sean detectadas en la etapa de diseño del proyecto, por lo cual al momento de su hallazgo, en la etapa de construcción, deben ser abordadas en su mérito.

Aclarando la pregunta 28, señaló que el precio del contrato está constituido por todos los ítems que se pagan a la constructora, por lo que, el valor Pro-forma, es un ítem más que forma parte del precio total del contrato; y que algo distinto es que dicho ítem sea considerado en el cálculo de gastos generales y utilidades que se le pagan a la empresa. En este caso en particular, el valor pro-forma sólo constituye un reembolso de los gastos efectivamente realizados por la empresa para su ejecución.

Pericial

Consistente en el informe evacuado por la Universidad Técnica Federico Santa María, agregado a folio 272.

OCTAVO: Que con el objeto de acreditar sus dichos la demandada rindió la siguiente prueba:

Testimonial

Consistente en las declaraciones de **María Elena Leiva Martínez**, Arquitecta; **Francesca Daniela Fazzi Gómez**, Arquitecta; **Lorena Esmeralda Parra Calderón**, Arquitecta, **Mónica Alfaro García**, Constructor Civil, y de **Guillermo Guzmán Filippi**, Arquitecto, que constan en actas agregadas a folios 210 y 214, quienes, previamente juramentados y legalmente examinados, declararon:

La primera (Leiva Martínez), al punto 1 del auto de prueba, que ellos (Fiscalía Nacional) para hacer cualquier inversión pública, firmaron un contrato con el Ministerio Público, en el cual a ellos se le encarga la administración técnica a través de su reglamento del contrato de edificación. Ellos participaron como “mandante” en este



caso, mandantes técnicos, ya que, en el fondo, en calidad de arquitectos, y participantes de la unidad de infraestructura, apoyan en todas las decisiones técnicas del desarrollo del contrato.

En cuanto a la existencia del contrato, señala que efectivamente se celebró a través de licitación del MOP, adjudicado a la empresa BROTEC; contrato que fue a suma alzada, con precio y plazo fijos, modalidad de contrato que se hace en este tipo de obras, haciendo presente que se cumplieron con todas las cláusulas del contrato, en el sentido que se pagaron todos los estados de pago que la demandante envió, de acuerdo a la aprobación del Inspector Fiscal del MOP.

No quedaron debiendo nada, a excepción del último pago, respecto del que se enteró que BROTEC se habría negado a firmar, y no se pudo pagar.

El precio total del contrato fue aproximadamente de \$ 13.142.000.000, por un plazo fijo de 540 días.

Se hicieron 3 modificaciones de obra, que implicaron aumento, de plazo y monto del contrato, aproximadamente de \$ 730.000.000 en aumento, haciendo presente que el contrato se “cerró” en \$ 13.800.000.000 aproximadamente, y el plazo se aumentó en **511 días**, por lo que el plazo definitivo fue de **1.050 días** aproximadamente, y que el plazo prácticamente se duplicó. Originalmente terminaría en Octubre de 2015, y concluyó en Febrero de 2017, oficialmente.

Señala que la constructora entregó un edificio “terminado”, en Julio de 2017, 143 días fuera de contrato en su momento.

Agrega que el aumento del contrato fue respaldado y analizados por todo ente técnico pertinente, haciendo presente que ella junto a Francesca Fazzi, son arquitectas de la Unidad de Infraestructura del Ministerio Público, encargadas de monitorear y confirmar y hacer seguimiento a toda la inversión que se hace por la Fiscalía a nivel de inmuebles; y en definitiva son quienes confirmar que lo que se solicita



al MOP, que no desarrolle como ente administrativo y técnico de la inversión pública, cumpla con los requerimientos.

Ellos hicieron seguimiento durante toda la obra, se estuvo presente durante todo el contrato mediante reuniones de obras, visitas semanales; durante todo el desarrollo de los trabajos, participando activamente en las reuniones donde se encontraba la contraparte, tales como el equipo técnico de la constructora, la empresa consultora de arquitectos, la empresa de ingeniería encargada del desarrollo de la estructura, la inspección fiscal del MOP, y la asesoría a la inspección técnica también, que eran 4 profesionales.

Señala, en relación al aumento de plazo a prácticamente el doble, que la constructora no tomó el peso a la complejidad de la obra desde un principio, y los equipos técnicos con los que contó no fueron suficientemente profesionales como para llevar a cabo la envergadura del proyecto, y como ejemplo, alude que por la obra pasaron 4 (cuatro) encargados de obra o ingenieros jefe, de los cuales cada uno tenía su equipo de apoyo; los que fueron cambiados no porque “se fueron” sino porque se solicitó su reemplazo o sencillamente porque “no dieron el ancho”, no eran capaces de resolver, y ante los reiterados atrasos, la constructora decidió cambiar a otro equipo, haciendo presente que en una obra de la envergadura como ésta, cambiar equipos técnicos durante el proceso es muy engorroso, y genera más atrasos, ya que deben entrar a conocer el proyecto, la historia, los problemas existentes.

El asunto del empalme de Chilectra, demoró mucho en ejecutarse, lo que es responsabilidad de la constructora, ya que en el rubro de la construcción es sabido que para pedir los permisos a Chilectra hay que hacerlo con anticipación; los (permisos) que fueron solicitados cuando estaban a 2 meses de terminar el contrato, y que debieron solicitarse unos 8 meses antes.



En consecuencia, la administración de la obra es el principal responsable de los atrasos en la obra; haciendo presente que cuando fue solicitado, se otorgó el plazo correspondiente.

Señala que durante el contrato hubo 3 modificaciones, la primera basada en la obra gruesa, el primer aumento de contrato, y consistió en una serie de alcances que se hicieron principalmente en las excavaciones que en el rubro de la construcción se conoce cuando se empieza a sacar el terreno, oportunidad en la que aparecen elementos que podrían entorpecer los trabajos, que en este caso no fue grave, sino que por el hecho de existir construcciones paralelas, aparecieron fundaciones en las filas de "socialzado" que hubo que demoler, lo que produjo un aumento de contrato, con todo lo que implicaron los cortes de fundaciones. Además, se sumó alguna cosa de estructura, alguna viga adicional que hubo que reforzar; detalles todos que se advertían en las reuniones semanales, y que son evaluados tanto por la inspección fiscal como por el asesor y la inspección fiscal, evaluándose en costo y tiempo, para luego materializarse en el aumento de contrato.

El segundo aumento de contrato, tuvo que ver con coordinaciones, relativas principalmente a actualizaciones de sistema, debido que el sistema cerrado de televisión es una tecnología que va avanzando continuamente, por lo que se actualizó el equipo, en relación a cambiar la tipología de cámara.

Por otro lado, hubo una modificación eléctrica, sugerida por especialistas instaladores de la constructora; modificaciones que fueron levantadas y evaluadas tanto técnica como económicamente, por todos los equipos de apoyo y la oficina de arquitecto, y fueron aceptadas por la constructora, lo que se materializó en el segundo aumento de contrato.

En cuanto al tercer aumento de contrato, indica que básicamente se desarrolló a través de terminaciones, ya que estaban en la última etapa del contrato, tales como línea de artefacto eléctrico, iluminación



que no existía en el mercado, por lo que se tuvo que modificar en dicho sentido.

Hace presente que prácticamente todos los aumentos de contrato se firmaron en las fecha en que terminaba el contrato; el primer aumento fue en Octubre de 2015, precisamente para poder dar plazo adicional que la constructora necesitaba para seguir ya que estaba terminando la obra por un momento también se materializó cuando se terminaba el segundo plazo de aumento y el tercero también.

Refiere que todo el aumento de contrato fue acordado, no fue de manera unilateral.

Indica que los \$ 149.000.000 a que hizo referencia estaban destinado a pagar las mayores obras o costos que implicó para la constructora hacer los ajustes en la obra gruesa; haciendo presente que todo gasto relacionado a ello se pagó.

Las obligaciones del mandante relativas al contrato, era encargarse de fiscalizar y confirmar que el desarrollo del diseño fuera ejecutado en todas sus partes; por lo que participaban en todas las reuniones de obra, ya que les interesaba, como ente técnico, hacer seguimiento de que se desarrollara de buena manera.

Respecto de la existencia de construcciones que no estaban en los planos, que afectaban a la obra gruesa, y a una fundación perimetral, señaló que entre medianeros, al momento de hacer las excavaciones masivas posteriores, las pilas de uso calzado, y sacar todo lo que era el terreno de excavación, aparecieron unas fundaciones que sobrepasaban el eje hacia el terreno respectivo, lo que implicó una evaluación por parte de los calculistas, lo que se hizo muy rápido, y se hizo una solución técnica de cómo rebajar las fundaciones para poder desarrollar los muros perimetrales de la obra, lo que se evaluó técnica, económicamente y en cuanto al plazo, todo lo cual fue plasmado en el primer aumento de contrato.



Agrega que las fundaciones y construcciones a que refiere, era imposible informarlas, ya que ambos elementos se encontraban bajo tierra, y por mucho que se hagan excavaciones y prospecciones en el terreno, dichos elementos son imponderables, que en toda obra siempre aparecen, pero que en este caso no fueron graves, ya que prácticamente no afectaron mayormente el plazo, y lo que se afectó fue oficializado en el primer aumento de contrato, tanto en plazo como en costo, estudiado mediante carta Gantt, evaluados en su justa medida, por lo que no fueron trascendentales.

Indica que cada una de las fundaciones, implicaron dos semanas; y que no fueron más que esos plazos los que pueden aplicar, que por lo demás, se plasmaron en el contrato.

En cuanto a la cabida del proyecto entregado por el MOP, señala que no hubo ningún problema al respecto, y que el proyecto contaba con un levantamiento topográfico, y en consecuencia ocupó sin problema en sus perímetros. Lo único que hubo que ajustar, fue en la parte del fondo del edificio. El edificio no colinda atrás en los pisos superiores, sólo a nivel subterráneo, y ocurrió que el vecino, que estaba construyendo, también se había corrido 30 centímetros; ante lo cual se hizo una junta inmediatamente, y se hizo el ajuste en una semana.

En consecuencia, indica, la aclaración y ajuste del proyecto en lo relativo a los “30 centímetros”, se hizo antes de siquiera empezar con las excavaciones, y ese fue el único ajuste que se hizo, y que no fue problema del proyecto, sino que se debió a que el “vecino se había corrido” y no se quiso entrar en discusión que podía extender el desarrollo de las obras.

El ajuste a que se refiere, consiste en que el muro de deslinde posterior norte, muro de todo el subterráneo, se trasladó los centímetros hacia adentro del terreno, eso fue todo. La enfierradura y elementos se mantuvieron, y de hecho, incluso fue un ahorro en hormigón que no se oficializó.



No existieron definiciones de proyecto que dificultaran la ejecución del mismo, ya que el proyecto estaba definido en todas sus partes, con sus especialidades y todos los detalles; y agrega que, precisamente para dar mayor fluidez a la obra, la Fiscalía contrató directamente durante todo el proceso de la obra, a una oficina de arquitectos que participaban semanalmente en reuniones.

El aumento de plazo para el convenio modificadorio N° 1, se justificó con el tema de las excavaciones, agregando que fueron manejadas de mala manera, y que la constructora en el último momento puso grúa para agilizar lo que era todo el trabajo de obra de fundación de subterráneo. Además, a su entender, hubo problemas técnicos, de coordinación, de administración y de como llevar los trabajos.

Señala que no hubo ningún aumento de contrato que haya sido netamente por atraso del constructor, pero advierte que si se ve la Carta Gantt, la obra gruesa debió terminarse a lo menos 8 meses antes de la fecha en que realmente se terminó; lo que no se debió a defectos del proyecto, ni a las modificaciones del mismo, ya que en obra gruesa las únicas modificaciones importantes o que tuvieron incidencia, fueron las de las fundaciones, que se fidelizaron y entregaron aumento de plazos y de contrato.

Los aumentos de plazos y precios los solicitó la constructora y el MOP las aprobó.

Agrega que el reglamento respecto de los contratos a suma alzada es muy claro, en el sentido de que es un precio cerrado y el reglamento, para las modificaciones, establece claramente que todos los gastos generales y utilidades se cancelarán respecto de las modificaciones y aumentos de contrato, no respecto del plazo. Dicho reglamento es que rigió el contrato, y es conocido por todas las partes y las empresas que participaron.



Por lo anterior, señala que el MOP no pagó al contratista los gastos derivados de la sobreestadía por hacer la obra contratada en un plazo mayor en más de un 100%, ya que el reglamento no lo permite, y de haber efectuado algún pago al respecto, se habría incurrido en una ilegalidad.

Los plazos se extendieron excesivamente, debido netamente a error y corrección, hubo mucha demolición en la obra, y de hecho hubo que demoler dos muros gigantescos de obra gruesa con enfierradura y todo, no por un error de proyecto, sino que por ejecución de la constructora; muros que quedaron "chuecos", por mala fiscalización y por mal manejo de cuadrillas o de los encargados de calidad, agregando que se demoraron una semana en construir un muro y en demolerlo un mes y medio.

Al punto 2 del auto de prueba, señaló que es efectivo, en tanto el Ministerio Público dio cabal cumplimiento al contrato, en el sentido de que pagaron la totalidad, pagos que fueron revisados y emitidos por el MOP en su momento; haciendo presente que en la última etapa de pago, la constructora se negó a firmar, por lo que quedó un saldo pendiente. BROTEC no dio cabal cumplimiento al contrato, en cuanto a los plazos, se demoraron 146 días adicionales.

Contrainterrogada, señala que la inspección fiscal procedió con la multa a BROTEC a través de lo que el reglamento permitía, y que fue posterior a la fecha de término oficial del contrato, lo que ocurrió el 17 de febrero de 2018 (sic), pero en dicha época la constructora no estaba en condiciones de entregar el edificio, porque no estaba terminado ni en recepción. Recién en Julio de 2017 estuvo en condiciones de entregar el edificio, y que al Ministerio Público le fue entregado en agosto de dicho año.

Inicialmente, el contratista fue multado por 149 días de atraso, pero luego de que reclamó ante la CGR, se rebajó sustancialmente, aproximadamente a la mitad; y que las razones dadas por la CGR para ello, fueron que el atraso se justificó por el tema de la conexión



de Chilectra, que, como ente externo a las partes intervinientes del contrato, señaló que no era 100% responsabilidad de la constructora.

La tercera modificación del contrato fue justificada en la demora de Chilectra de realizar los trabajos del empalme eléctrico; ante lo cual se aprobó un aumento de contrato, y que los últimos 117 días fueron justificados en parte por Chilectra.

Se multó a BROTEC debido a que ya se le habían dado plazos suficientes para poder gestionar la el tema de Chilectra, lo que demoró mucho en ingresarse, tramitarse y aprobarse, sin perjuicio que la contratista señalaba que instaba a Chilectra a ejecutar los trabajos.

La segunda testigo (Fazzi Gómez), al 2 punto del auto de prueba, señaló que participó en la obra en calidad de arquitecto, por parte del mandante, la que se inició en Abril de 2014 y terminó en Mayo de 2017.

Indica que el Ministerio Público cumplió con sus obligaciones. Los pagos, se hicieron todos, conforme al Reglamento del MOP.

El plazo original era de 540 días y se tuvo que adicionar 511 días, además de las obras adicionales por motivos que se conocían, que era que la obra estaba retrasada y necesitaba plazos adicionales.

En cuanto a las causas más importantes de atraso del contratista, alude a lo que ocurrió a partir de las fundaciones y de pilas que aparecieron en las excavaciones, en el deslinde Oriente, y aparecieron una fundaciones del edificio del lado poniente, que generaron reestructurar toda la gestión que en ese momento la empresa tenía respecto a toda la coordinación en fundaciones. Por ello, se aumentaron 178 días de plazo que solicitó la empresa para poder, ésta, reordenar su logística.

Posteriormente, cree que los problemas ocurrieron debido a que la empresa no “se adelantó” a ciertos procesos, por ejemplo, el tema de Chilectra.



Existieron 3 modificaciones de contrato, y otras 2 que fueron por valores pro-forma; la primera modificación de \$ 116.000.000 aproximadamente y por 178 días de plazo; la segunda, por \$ 475.000.000 aproximadamente, y un plazo de 207 días; la tercera, aproximadamente por \$ 175.000.000, y por 115 días adicionales.

En cuanto al tema de Chilectra, señala que era un valor pro-forma, en la medida que la empresa cobra un monto, que tiene que ser por las obras y por toda la instalación que implica el empalme; y toda la gestión le correspondía a la constructora.

Señala que los primeros correos para reunirse con Chilectra, datan de agosto de 2014, pero la empresa “se dejó estar” con el asunto.

Finalmente la compañía eléctrica entregó los tiempos en los que podrían hacer las obras necesarias para el empalme, y obviamente estaban un poco atrasados respecto de lo que pensaban, teniendo presente que la empresa ya había tenido aumentos de plazos; y el tema de Chilectra se reactivó en el segundo semestre de 2016, cuando la obra ya tenía fecha de término para Febrero de 2017.

Por los retrasos, hubo multas a la empresa contratista, respecto del incumplimiento de plazo general, agregando que el contrato, luego de todas las modificaciones y aumentos, quedó con plazo de término para el 24 de febrero de 2017, y la consultora entregó su carta oficial el 24 de mayo de dicho año, sin perjuicio que si se visitaba la obra, no estaba terminada.

Como institución, el Ministerio Público experimentó perjuicios, ya que pensaban movilizar las instalaciones al edificio en Febrero de 2017, y ya habían prorrogado un contrato de arrendamiento en el edificio en que estaban momentáneamente, ubicado en General Mackenna, aproximadamente hasta Abril, sin embargo, debieron firmar nuevamente un aumento de plazo de arriendo.



Indica que no pudieron utilizar el edificio hasta el mes de Julio-Agosto de 2017, por lo que, efectivamente, hubo multas, producto de los días de atraso que hubo entre la fecha oficial de término y la efectiva.

Señala que las multas se cobraron en el último estado de pago, por alrededor de \$ 500.000.000.

Posteriormente, la contraloría, a través de un dictamen resultado de un reclamo de la constructora, determinó que había días que no correspondían a retrasos, estimando que no eran de responsabilidad de la empresa, sino que de Chilectra, por lo que la constructora no tenía responsabilidad directa.

Señala que las obras retrasadas eran de varias otras partidas, y tuvieron que devolver a la constructora alrededor de \$ 190.000.000, por el pago de las multas, en un siguiente estado de pago.

Contrainterrogada, señaló que la aparición de fundaciones y pilas entre el terreno de la obra no era responsabilidad del contratista, y por lo mismo, se pagó y aumentó el plazo que para las obras implicó. Agrega que no eran responsabilidad de nadie, son cosas que aparecen de manera fortuita.

Indica que la inspección fiscal se hace un acta de entrega de terreno, lo que ocurrió el día 10 de abril de 2014, terreno que se entrega en la condición que esté, con los deslindes existentes, etcétera.

Señala que las fundaciones y pilas no fueron informadas en el proceso de licitación, ya que nadie tenía un escáner previo para hacerlo, era imposible, agregando que la empresa nunca lo solicitó, ni en las aclaraciones ni en ningún momento.

En relación a la cabida del proyecto en el terreno, hubo un pequeño problema con el deslinde Norte, ya que la pandereta estaba corrida 20 centímetros en uno de sus lados, una diagonal en el fondo; problema que fue resuelto sin que tuviese que modificarse ni un solo



punto de las fundaciones. El tema de la excavación se resolvió a partir de la obra gruesa solamente, por lo tanto nunca afectó la obra, ya que mientras ello ocurrió, que fue en agosto de 2014, se entregó toda la planimetría que modificó los 20 centímetros, en cuanto a obra gruesa, es decir, a los muros de deslinde estructurales, de los 4 pisos subterráneos y 3 primeros pisos de la arquitectura, de una zona del edificio.

El problema con el deslinde de la pandereta, no estaba contemplado en el proyecto, debido que dicho elemento (pandereta) había sido colocado por la constructora que estaba detrás del terreno, lado norte, y la colocó mientras se compraba el terreno; y el Ministerio Público decidió no generar problema y dejar la pandereta, y solucionarlo con la arquitectura.

Fueron cosas puntuales, por ejemplo, el cielo estructural, respecto del que hubo que reforzar ciertas estructuras, debido que la constructora advirtió que no sería suficiente, y que faltaban algunas para poder adosarse en ciertos lugares; cuestión que en todo caso no significó un aumento de plazo para la constructora; aumentos que se otorgaron debido a que la empresa estaba constantemente atrasada, y el Ministerio Público, otorgó los plazos que fueron solicitados para tratar de poner la obra al día, lo que nunca se logró.

El ministerio público entregó un proyecto de aproximadamente 300 planos, el que no tenía falta de detalles, ya que en ocasiones podía ser que faltara alguna coordinación entre un proyecto y otro que no estuviese totalmente resuelto, por ejemplo; todo lo cual sin embargo, es sabido que ocurre en las obras.

BROTEC no tuvo responsabilidad en la falta de detalle del proyecto, sólo en la falta de gestión en la ejecución, en la que demoró.

Respecto de la tercera modificación al contrato, hubo actualizaciones en los materiales, por ejemplo, las cámaras de seguridad, que pasaron de análogas a digitales, elementos respecto



de los cuales se solicitó su modificación oportunamente, y se pago el costo pertinente; agregando que dicha solicitud fue realizada por el Ministerio Público, en calidad de mandantes de la obra.

Agrega que las actualizaciones de materiales no impactaron en el plazo del contrato, ya que las solicitudes se hicieron con anticipación; y que en casos la empresa no encontró determinados materiales o bien por que estaban desactualizados o no existían, ante lo cual se solicitaba autorización para cambiarlo por otro.

Señala que los retrasos no estaban ligados a las modificaciones, sino que a problemas de ejecución de la empresa, de gestión de coordinaciones de la constructora.

En cuanto al tema de Chilectra, señaló que tenía conocimiento únicamente de que demoró mucho en dar respuesta; agregando que había partidas que dependían de los trabajos asociados al empalme eléctrico, y que es sabido que hay varias cosas que no se pueden hacer en una obra, no se puede obtener el T1, que es necesario para poder sacar permiso o no; tampoco se puede probar equipos de ascensores y de clima.

La variación del precio del contrato fue de aproximadamente \$ 750.000.000 adicionales, y 511 días de plazo adicional.

Agrega que no fueron pagados los gastos generales asociados al aumento de plazo de un 100% del plazo original, ya que por reglamento no está permitido y en consecuencia, ellos pagaron lo que se pidió que se pagara, haciendo presente que los temas reglamentarios los maneja la inspección fiscal.

Ejecutar una obra en el doble de tiempo es más costoso, haciendo presente que lo relevante es tener certeza de si la empresa hizo todas las gestiones y tuvo a la gente competente para que ello así ocurriera, ya que la constructora conocía, desde un inicio, cuál era el plazo que la obra tenía.



La tercera testigo (Lorena Esmeralda Parra Calderón), quien se desempeñó como Inspector Fiscal en la obra, entre abril de 2014 y marzo de 2016, al punto 2 del auto de prueba, señaló que el contrato del edificio de la Fiscalía Nacional del Ministerio Público es un contrato de obra pública, regido por el Reglamento de Obras Públicas, contratado mediante licitación pública, adjudicado a la empresa en diciembre de 2013, y que inició en Abril de 2014.

El MOP, ejerce función de unidad técnica, en la supervisión de las obras. Señala que la empresa ejecutó, durante ese período, obras cumpliendo con lo que estaba establecido en el contrato y que ellos como unida técnica, también cumplieron con el tema de generar los estados de pago por avance, y de tramitar las modificaciones de contrato asociada a la solicitud de una extraordinaria que hizo la empresa contratista.

Señala que mientras se desempeñó en la inspección fiscal, ambas partes cumplieron cabalmente sus compromisos contractuales, sin perjuicio que en un principio hubo problemas de avance o ritmo de obras o de atrasos.

Cree que la constructora comenzó muy lento el abordaje del contrato, que era de aproximadamente 13.000 m² de obra, un edificio de 10 pisos de altura, y 4 niveles de subterráneo, con una excavación masiva del 100% del terreno; en que se debían ejecutar entre 30 y 40 pilas de sobrecalzado y una excavación en el sector oriente que tenía que ser rellenada debido que el vecino oriente (subterráneo) estaba dos pisos más abajo que el de la obra. En consecuencia, opina que no sopesaron la dimensión de las excavaciones y rellenos, agregando que la excavación masiva también fue compleja y lenta.

Durante la ejecución del contrato, no hubo multas, ya que éstas solo se manifiestan al final del mismo, y hace presente que la fecha oficial de término era en febrero de 2017, pero la empresa ingresó la carta informando el término de obras en mayo de 2017, entonces, a



ese período corresponde la aplicación de multas, conforme al artículo 163 del reglamento.

Los pagos se efectuaron conforme a los avances de la obra. En cuanto al pago de la primera modificación, fue por \$ 216.000.000, con un plazo adicional de 189 días; en la segunda modificación, hubo un pago de \$ 535.000.000, con un plazo de 200 días; y la tercera modificación, un pago de \$ 175.000.000, haciendo presente que las obras extraordinarias tuvieron un valor total aproximado de \$ 715.000.000.

En lo relativo a si por las modificaciones de contrato procedían gastos generales o mayores gastos generales, señaló que cada precio unitario de los presupuestos de modificación de contrato incluyen un porcentaje de gastos generales y utilidad, que es el mismo porcentaje de gasto, utilidad del presupuesto original que presenta la empresa contratista.

El porcentaje de gasto general correspondía a un 30,71%, valor que se aplicaba a cada precio; precisando que primero se analiza el costo directo de lo que implica la ejecución de la obra, y a cada uno de los precios se incorpora el porcentaje de gastos generales y utilidades ofertado por la empresa.

Indica que los precios a que se refiere, no incluyen el valor de la pérdida de utilidad o valor del dinero, debido que se trata de un contrato a suma alzada, sin reajuste y sin anticipo; lo que significa que cuando la empresa estudia la propuesta para presentarse a licitación, tienen en consideración dicho factor, que es un contrato sin reajuste, por lo que incorporan en el gasto general y utilidades porcentajes para absorber la pérdida de valor.

En cuanto a la multa por retraso que señaló, agrega que se debió a que la obra no se entregó en plazo; agregando que en el último oficio que pudo ver de las direcciones, había partidas, determinaciones de estructuras desde los cielos, de techo, que no



estaban terminadas; ni en condiciones de ser recibidas, operadas ni ocupadas; por lo que no se podía pasar al proceso de recepción provisional del contrato.

El tema del empalme eléctrico, en este sentido, lo estima como una partida (trabajo) paralelo a las otras obras atrasadas; obra (empalme) que por lo demás estaba por fuera del edificio, sin perjuicio de lo cual se podía ejecutar pruebas de las distintas instalaciones con un empalme provisorio que tenía operativo la empresa contratista.

Contrainterrogada, señaló que el MOP, como mandante, cumplió sus obligaciones asociadas al proyecto, completamente. En cuanto a la cabida del proyecto en el terreno, señala que cuando se inició el contrato, se debió replantear el trazado del edificio, ya que había una diferencia en el deslinde norte, lo que implicó desplazar un eje del proyecto en 20 centímetros.

Respecto de las “complejidades en el subsuelo” precisó que en ciertas oportunidades hay hallazgos bajo subsuelo que se desconocen, que van apareciendo durante la ejecución de la excavación; situación que complejizó un poco las labores de excavación masiva y avance de la faena a nivel del subsuelo. Las estructuras subterráneas no fueron informadas en el proceso de licitación, ya que no se tuvo información hasta los hallazgos, se fueron descubriendo en conjunto con la constructora.

Agrega que las consecuencias en la ejecución de la obra fueron que complejizó las obras de excavación masiva y de posterior levantamiento de la obra gruesa de los muros perimetrales, pero señala que todo se regularizó en la primera modificación de contrato, en que la empresa presentó los presupuestos para ejecutar las obras extraordinarias (así fueron asumidas); y el retiro o demolición se pagó y se aumentó el plazo contractual.

La modificación de contrato tuvo un aumento total de 5,4% del monto inicial, y en relación al plazo, se duplicó el plazo de ejecución.



Hace presente que los requerimientos de plazo asociado a obras extraordinarias son justificadas por la empresa contratista, que se van incorporando a la carta Gantt; plazo que fue solicitado en función de lo que la constructora requería para ejecutar las obras adicionales, y la inspección fiscal validaba, si correspondía, ya que cada tarea tiene un plazo de ejecución, y debían velar si estaba correcto lo solicitado por la empresa para la ejecución.

Agrega que algunas obras extraordinarias fueron solicitadas por el Ministerio Público, y otras a requerimiento de la constructora, por cambios, pequeños ajustes que se hicieron al proyecto, que implicaba para la constructora mayores costos y para que el Fisco no tuviera enriquecimiento ilícito con cargo a la empresa, si correspondía se pagaba un adicional por un cambio de material o de una instalación.

El MOP no pagó los gastos generales asociados al aumento de plazo de todos los convenios modificatorios, debido que no corresponde conforme al reglamento, no hubo un aumento de plazo independiente de las modificaciones de contrato, entonces se fueron pagando y el plazo solicitado por el contratista; haciendo presente que el fisco no tiene por qué pagar costos adicionales al momento de plazos, si está asociada a una modificación de obra.

Refiere que el doble plazo para ejecutar la obra contratada obviamente tendrá más costos por sobreestadía, sin perjuicio que existió una responsabilidad de la empresa en el estudio de la propuesta.

Agrega que la constructora, al momento de hacer la oferta, no pudo prever que el contrato se desarrollaría en el doble de tiempo, sin embargo señala que en el análisis técnico falló, al presentar la propuesta presentó un formulario en que declaró que ejecutaría la obra de 13.000 m² por \$ 13.000.000.000 en 540 días.

Las utilidades y los gastos van asociados en los presupuestos a cada precio del presupuesto de obra adicional, no hay pago aparte.



Finalmente, señala que existían actividades sucesoras que dependían de las obras asociadas al empalme eléctrico que debía ejecutar Chilectra.

La cuarta testigo (Alfaro García), al punto 1 del auto de prueba, que efectivamente existió un contrato, y que la Dirección de Arquitectura Metropolitana, actuó como unida técnica solicitada por el mandante, efectuándose un contrato con BROTEC para la ejecución de la Fiscalía Nacional.

El contrato fue adjudicado en Abril de 2014, con 540 días de plazo inicial, por \$ 13.000.000.000. El mismo, fue objeto de 3 modificaciones. El plazo total del contrato se fijó para Febrero de 2017, pero terminó con un atraso de 91 días y multas, sin perjuicio que debido a lo dispuesto por la Contraloría, que acogió parcialmente un reclamo de la constructora, se restaron 36 días a los 91 que indica, y el saldo quedó en definitiva como atraso.

Señala que la primera modificación se debió a unos hallazgos, fundaciones, y unos problemas de deslindes con el terreno contiguo. La segunda modificación se debió a solicitudes del mandante y algunos ajustes de proyectos que son comunes en general en las obras, en relación al terreno y al proyecto. La tercera modificación, no recuerda de qué trató.

Agrega, en términos generales, que cada una de las modificaciones tuvo aumentos y disminuciones, con el respectivo aumento de plazo. Indica que no hubo ninguna modificación relativa al paisajismo.

De acuerdo al reglamento, las modificaciones son conversadas, analizadas, revisadas y se hace un convenio, el que posteriormente es aprobado por una resolución. En dicho convenio, se incorporan diferentes ítems, sea aumento o disminución, y en las disminuciones van incluidos los gastos generales y utilidades, que son los mismos presentados en la oferta.



Los pagos se efectúan cuando ya se encuentra aprobada la resolución y ejecutadas las obras, y se pagan a través de los estados de pago. Hace presente que no se puede pagar ninguna partida que no esté aprobada por resolución; y que cada partida va con un precio asociado, y va con gastos generales y utilidades.

Contrainterrogada, señaló, respecto de los problemas con las cotas y deslindes con el terreno contiguo, que había un terreno cuyo deslinde estaba corrido (por decirlo de alguna forma) e ingresaba al terreno donde estaba proyectada la construcción, y el edificio ingresaba con las pilas de socializado, problemas que derivaron en la modificación (1) del contrato, ya que como las pilas estaban en el terreno a utilizar, se pasaban un poco, hubo que desgastarlas, en consecuencia, hubo trabajos extraordinarios, y con la modificación, el contrato tuvo algunas partidas de aumento y otras de disminución.

En la segunda modificación, se debió a cambio de algunas materiales, por ejemplo, guardapolvos, tabiques, modificaciones menores.

Señala que el MOP pagó a la constructora los gastos generales y utilidades asociados a los aumentos de plazo que tuvo el contrato.

Al punto 2 del auto de prueba, señaló que la Dirección de Arquitectura Metropolitana dio cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales.

En los momentos que hubo que modificar el contrato, se llevaron a cabo, se hicieron las respectivas resoluciones, y se pagaron a través de los Estados de Pago.

En su calidad de inspector fiscal subrogante, siempre estuvo al tanto de que la empresa, desde un principio, estuvo atrasada en los trabajos, desfasada en cuanto a la programación y plazos establecidos en la Carta Gantt.



Hubo multas respecto de los atrasos, por el período que en definitiva se consideró atraso al final del contrato (91 días menos los 36, conforme a lo establecido por la CGR).

Contrainterrogada, señaló que el encargado de realizar o ejecutar los trabajos asociados al empalme eléctrico, era la empresa constructora, por aclaración y por bases, de acuerdo al contrato, es la empresa la encargada de realizar todas las gestiones ante los servicios, en este caso Chilectra, en lo relativo al empalme y las certificaciones correspondientes; agregando que los trabajos asociados al empalme eléctrico correspondían a Chilectra.

El quinto testigo (Guzmán Filippi), al punto 1 del auto de prueba, señaló que se trata de un contrato público a suma alzada, licitado a fines del año 2013 y adjudicado a BROTEC en abril de 2014, por un poco más de \$ 13.000.000.000 y 540 días de plazo.

En el marco del Decreto N° 75, no es efectivo que para poder hacer la entrega del terreno, iniciar la obra, se tiene que protocolizar la resolución o el contrato, y que una vez entregado el terreno, se inicia la ejecución de la obra respectiva.

Experimentó 3 (tres) modificaciones, lo que implicó que, la fecha de término legal, que estaba en el contrato, Febrero de 2017, siendo en consecuencia obligación de la empresa entregar una carta de término dando aviso del término de la obra, antes que se acabe el término legal; cuestión que no sucedió, sino que hasta el mes de Mayo de 2017, prácticamente 3 meses después, con un atraso de 91 días, por lo que procedió la aplicación de una multa.

Sostiene que, de acuerdo a lo determinado por la Contraloría, se restaron 36 días a los 91, quedando en consecuencia 55 días de atraso que son responsabilidad de la constructora.

Las modificaciones de contrato fueron llevadas a cabo oportunamente, y los pagos también.



Indica que desde Abril de 2014 hasta agosto de 2015, fue Director Metropolitano de Arquitectura, por lo que el proyecto estaba dentro de la cartera que era de su responsabilidad, por lo que le correspondió firmar todos los actos administrativos relacionados al contrato.

La primera modificación de contrato, se llevó a cabo en Octubre de 2015, y tuvo su origen en dos aspectos fundamentales: hallazgos detectados bajo la cota cero, imposibles de detectar previamente y que tuvieron que ver con restos de fundaciones de alguna edificación anterior que había que demoler; y por otro lado, en el deslinde norte se detectó que el “vecino” tenía su deslinde superpuesto unos 20 centímetros sobre el terreno del Ministerio (Público).

Sin perjuicio de lo anterior, señala que se avanzó en todos los ejes del proyecto, excepto en los últimos 3, mientras se resolvía el nuevo trazado, que se corrigió en aproximadamente una semana.

La modificación significó un aumento neto, en términos de costo, de \$ 116.000.000, y un aumento de plazo de 187 días, lo que iba aparejado con gastos generales y utilidades respectivas, y que constituye el nuevo aumento del contrato, plazo que se suma al plazo total.

En cuanto a la segunda y tercera modificaciones, datan de Abril y diciembre de 2016, y tenían relación fundamentalmente con ajustes menores al proyecto, propios de toda construcción y solicitudes del mandante, también menores; tales como: cambio en términos de piso, de guardapolvos, un sistema de iluminación, etcétera.

En consecuencia, son modificaciones que tienen que ver más con ajustes o precisiones, que se van resolviendo mientras el proyecto se ejecuta.

La segunda modificación significó un aumento de \$ 475.000.000 y 207 días de plazo, y la tercera modificación, por un aumento de \$ 173.000.000 y 115 días de plazo.



Ambos plazos se agregan, evidentemente, al plazo total del contrato, lo que nuevamente modificó la fecha de término de la obra.

El precio de las modificaciones, dependerá del tipo de obra extraordinaria, si es a precio convenido o a precio conocido.

Este último, se presenta cuando lo que se está modificando es una partida que está en el presupuesto original ofertado, por lo que el precio se conoce.

El precio convenido, se presenta cuando lo que se está solicitando no está considerado en el presupuesto oficial, por lo que se “conviene”, solicitando un presupuesto a la empresa.

Los pagos de las modificaciones, incluyen gastos generales y utilidades.

Señala que dentro de las modificaciones, no estaba incluido el proyecto de paisajismo, haciendo presente que éste no experimentó ninguna modificación, precisando que se trataba de una partida dentro del proyecto completo, bastante marginal, de alrededor de \$ 116.000.000, lo que equivalía a un 0,8% del presupuesto original, y respecto del presupuesto final, mucho menos.

Contrainterrogado, señaló que un contrato a suma alzada es a un precio global, y que el proyecto estaba desarrollado y terminado para la ejecución, y fue un contrato de consultoría que realizó la Dirección de Arquitectura mandatada por el Ministerio Público, antes de 2013.

Las obligaciones del MOP, asociadas al proyecto, son ejecutar el proyecto contratado, el que debe estar completo, en lo relativo al diseño, con todo aspecto técnico definido, tales como arquitectura, planos, especialidades, clima, agua potable, alcantarillado, sistema eléctrico. En definitiva tiene que estar definida la estructura del edificio claramente, y todo debidamente coordinado.

En este caso, el proyecto estaba completo y definido; lo que no obsta a que se pueden hacer precisiones menores al proyecto, que



son propios de todo contrato; que no constituyen una modificación al proyecto, ya que una modificación de dicha entidad, requiere por ley, de acuerdo a la Ley General de Construcciones, una modificación al permiso original, lo que en este caso nunca existió.

Las obras adicionales y extraordinarias, dependiendo el tipo de modificación, implican una modificación al proyecto, por ejemplo, si el mandante pide agregar un piso más al edificio, es una obra extraordinaria que evidentemente requiere una modificación del permiso.

Los convenios modificatorios del contrato, fueron solicitud del mandante en aspectos menores, y aclaraciones en terreno, tales como terminaciones, luminaria. Ninguna relativa a modificaciones de superficie ni altura de la edificación, ni a la configuración arquitectónica, ni modelo estructural.

Indica que el precio tuvo una variación desde los \$ 13.142.000.000 a aproximadamente \$ 13.900.000.000, y en términos de plazo, pasó de 540 a 1051 días aproximadamente.

Señala que BROTEC no tuvo responsabilidad en el tema del deslinde ni en los hallazgos.

En cuanto a que un contratista ejecute una obra en el doble de plazo original tiene mayores costos, señala que dependerá de las modificaciones de contrato, ya que si van con gastos generales y utilidades, se están pagando los mayores costos, pero si se debieron a mayor plazo porque la constructora se demoró en la ejecución de las obras, tendrá mayor costo por un problema de gestión de la empresa.

NOVENO: Que, a partir de: (i) Resolución DARM N°384 de fecha 03 de octubre de 2013 que aprobó el Anexo Complementario a Bases Tipo para la ejecución de la obra “*Construcción Edificio Institucional Fiscalía Nacional – Ministerio Público*”; (ii) Resolución Adjudicataria N°25 de fecha 30 de diciembre de 2013; (iii) Resolución DARM (ex) N°540 de 16 octubre de 2015 “*Convenio Modificatorio N°1*”; (iv)



Resolución DARM (Ex) N°177 de 08 de abril de 2016 “Convenio Modificadorio N°2”; (v) Resolución DARM (Ex) N°518 de 22 de noviembre de 2016 “Convenio Modificadorio N°3” (vi) Acta de recepción provisional de fecha 17 de julio de 2017 de la Comisión de la Recepción Provisional; (vii) Ordinario N°689 de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de octubre de 2017 y; (viii) Ordinario N°555 de la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas 09 de agosto de 2018. Actos administrativo que gozan de una presunción de legalidad de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por autoridad administrativa, satisfacen el enunciado contenido en el inciso 1° del artículo 1699 del Código Civil para ser entendidos como instrumentos públicos o auténtico, produciendo plena prueba en los aspectos mencionados en el artículo 1700 del mismo cuerpo normativo, que permiten en su conjunto tener por probados los siguientes hechos esenciales:

1.- Que, con fecha 30 de diciembre de 2013, el Ministerio de Obras Públicas (en adelante MOP) aceptó la oferta económica presentada por la empresa Brotec Construcciones Limitada (en adelante Brotec), bajo la modalidad suma alzada, por un monto total único y sin reajuste de \$13.142.886.721.- IVA incluido, por un plazo contractual inicial de 540 días, contados a partir de 11 de abril de 2014, teniendo como fecha de término el día 02 de octubre de 2015.

El objeto del contrato es la ejecución de las obras contempladas en el proyecto “Construcción Edificio Institucional Fiscal Nacional, Ministerio Público” licitada por la Dirección de Arquitectura de la Región Metropolitana (en adelante DARM) del Ministerio de Obras Públicas.

2.- Que aquel contrato fue objeto de tres modificaciones sucesivas, que incrementaron su costo en \$765.837.412, otorgando un plazo total adicional de 547 días. Por consiguiente el plazo contractual alcanzó a 1051 días y el monto del contrato final \$13.908.724.133.-

3.- Que el detalle de aquellas modificaciones, en cuanto a los aspectos



relevantes de la controversia, son las siguientes:

3.1. El 16 de octubre de 2015, la Resolución DARM Ex. N°540, aumentó el precio del contrato en \$116.486.481.- y aumentó el plazo de ejecución en 189 días quedando la nueva fecha de término del contrato el día 08 de abril de 2016. Modificación que ordenó el aumento de obras, obras extraordinarias y disminuciones de obras. En la letra d) primero Brotec se dejó expresa constancia que la suscripción del instrumento no significa renuncia a los derechos que pudieren corresponder para efectuar cualquier reclamación.

3.2. El 08 de abril de 2016, la Resolución DARM Ex. N°177, aumentó el precio del contrato en \$475.535.675.- y aumentó el plazo de ejecución en 207 días quedando como nueva fecha de término del contrato el día 01 de noviembre de 2016. Modificación que ordenó el aumento de obras, obras extraordinarias y disminuciones de obras. En la letra d) primero Brotec se dejó expresa constancia que la suscripción del instrumento no significa renuncia a los derechos que pudieren corresponder para efectuar cualquier reclamación.

3.3 El 22 de noviembre de 2016, mediante Resolución DARM Ex N°518, aumentó el precio del contrato en \$173.815.256 y aumentó el plazo proporcional de 07 días y aumento de plazo extraproporcional de 108 días, quedando como nueva fecha de término del contrato el día 24 de febrero de 2017. Modificación que ordenó aumentos de obras, obras extraordinarias y disminuciones de obras. En la letra d) primero Brotec se dejó expresa constancia que la suscripción del instrumento no significa renuncia a los derechos que pudieren corresponder para efectuar cualquier reclamación.

4. Que, el 17 de julio de 2017 la Comisión de Recepción da por recibida las obras, sin observaciones y la dio por terminada la ejecución de la obra con fecha 26 de mayo de 2017, es decir 91 días después del término legal del contrato -24 de febrero de 2017-.

5. Que, el 18 de octubre de 2017 la Dirección de Arquitectura del



Ministerio de Obras Públicas comunicó a Brotec la aplicación de una multa ascendente a la suma de \$500.437.827, por atraso de 90 días corridos después del término oficial, desde el 25 de febrero 2017 hasta el término del contrato que se concretó el 26 de mayo de 2017. Dicha multa se descontó del estado de pago N°30 de fecha 29 de diciembre de 2017.

6. Que, el 09 de agosto de 2018 la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, comunicó a Brotec que modificó la multa aplicada por atrasado, recalculando como fecha de término reconsiderada el día 01 de abril de 2017. Por tanto la multa corresponde a 55 días corridos después del término oficial, por lo que el monto asciende a \$305.823.100.- y reintegrar a la empresa el monto \$194.614.727.

DÉCIMO: Que la acción deducida por el actor es la de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios, los requisitos para la procedencia de la acción incoada, son los siguientes: (i) Incumplimiento de una o más obligaciones contractuales del deudor; (ii) Dolo o culpa en el contratante incumplidor; (iii) Concurrencia de perjuicios en el contratante cumplidor; (iv) Ausencia de una causal de excepciones de responsabilidad; y; (v) Que el deudor se encuentre en mora.

Previamente a determinar el cumplimiento de los requisitos indicados, resulta pertinente resolver la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Fisco y la alegación que el demandante carece del derecho a demandar derechos contractuales en forma previa a la liquidación del contrato.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva, el Fisco la funda en que el Ministerio Público es el dueño de la obra objeto del contrato, tiene personalidad jurídica propia, según lo dispuesto en la Ley N°19.640. En el uso de atribuciones que la ley le ha entregado, celebró el día 25 de febrero de 2013, Convenio-Mandato con la Dirección Nacional de Arquitectura del MOP, para la



obra “Construcción Edificio Institucional Fiscalía Nacional Ministerio Público”. Por tanto, el Ministerio Público encomendó en forma completa e irrevocable la gestión técnica y administrativa para la ejecución de la obra.

En consecuencia, no habiendo actuado la DARM por cuenta propia, sino por mandato del Ministerio Público, la demanda no ha sido intentada contra el obligado por el contrato. La demanda, debió entablarse en contra del Ministerio Público, por ser la persona jurídica que elaboró el proyecto y los eventuales incumplimientos deben necesariamente perseguirse respecto del dueño de la obra, autor del proyecto y no de su mandatario.

DUODÉCIMO: Que, para resolver la excepción interpuesta resulta útil tener presente que la demanda fue interpuesta por Brotec en contra del Fisco de Chile, por los incumplimiento contractuales que imputa el actor al Ministerio de Obras Públicas, específicamente en su Dirección de Arquitectura (DARM), en la relación contractual celebrada entre ellos, respecto del contrato administrativo de construcción de obra pública con precio a suma alzada.

Es motivo suficiente para rechazar la excepción interpuesta, el hecho probado que el día 30 de diciembre de 2013, el Ministerio de Obras Públicas, Dirección de Arquitectura, resolvió mediante DARM N°25, aceptar la oferta de Brotec Construcción Limitada, para la ejecución de la obra “Construcción Edificio Institucional Fiscalía Nacional Ministerio Público”. Por tanto, entre tales partes se generó la relación contractual, de la cual nacieron derechos subjetivos personales y obligaciones recíprocas, que el actor alega como incumplidas por el contratante DARM, con independencia de cualquier acuerdo administrativo que el MOP pudiera haber suscrito con otro órgano estatal, en este caso, con el Ministerio Público.

DÉCIMO TERCERO: Que, sin perjuicio, de lo razonado precedentemente, resulta relevante dejar en claro que la naturaleza jurídica de la relación entre MOP y el Ministerio Público, es la



denominada convenio mandato en su modalidad de completo e irrevocable, regulado en la ley N°18.091, particularmente en su artículo 16. La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha precisado que el objeto final de estos convenios mandatos es una obra pública, entendiéndose por tal toda obra de carácter inmueble, financiada con fondos del Estado y destinada a cumplir una finalidad pública; y por el otro lado, el organismo técnico a quien ésta se encomienda debe ser una entidad del Estado que tenga la facultad legal para desarrollar esas tareas (v.gr. Dictámenes N°30.153, de 2006, N°58.727, de 2009 y N°78.021, de 2011, complementado por N°67.369 de 2012).

En este tipo de convenios-mandato, por su propia naturaleza, va implícita la representación mandante –Ministerio Público- por el mandatario – MOP-. En razón, que esta técnica contractual administrativa pone en ejercicio, los principios de coordinación y unidad de actuación. Por el principio de coordinación, los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de la acción, evitando la duplicidad o interferencias de funciones.

Por la naturaleza de estos convenios importa un mandato con representación, donde el mandatario actúa en el nombre y por lo tanto, en representación del mandante en el ejercicio de la misión-encargo que se le confiere. Así las cosas, el único patrimonio que se compromete es el patrimonio del mandante –Ministerio Público-, que a su vez compromete el patrimonio del Fisco, quien es el demandado de autos. En razón que el Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 83 inciso 1° de la Constitución Política y en el artículo 1° de la Ley 19.640, es un organismo autónomo y jerarquizado, sin personalidad jurídica propia, ni patrimonio propio. Por tanto, no le es posible comparecer por sí en un proceso ni como demandante ni como demandado, sino que judicialmente es el Fisco de Chile, a través del Consejo de Defensa del Estado, organismo que por ley tiene la función



de asumir la defensa judicial de los intereses del Fisco en todos los juicios, quien en autos fue válidamente emplazado.

En consecuencia, quien licitó y adjudicó la obra fue el MOP –en su calidad de mandatario- y no el Ministerio Público –mandante-, organismo encargado específicamente de la gestión técnica y administrativa para llevar adelante el proyecto, quien es un organismo público centralizado, sin patrimonio propio. Por lo demás, los incumplimientos alegados por la demandante se reprochan al MOP, que es la contraparte del contratista adjudicado y sin perjuicio que el MOP compromete con su actuar el patrimonio de su mandante – Ministerio Público- que a su vez compromete el patrimonio del Fisco, siendo este último, un organismo público que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, de manera que el llamado a litigar es Fisco de Chile.

Conforme a todo lo anteriormente razonado quien debe responder ante la empresa contratista en el caso de incumplimiento contractual del contrato de obra pública es el Fisco, quien tiene la calidad demandada en autos, motivos suficientes para rechazar la excepción en los términos que se indicará en la parte resolutive.

DÉCIMO CUARTO: Que, en cuanto a la segunda alegación del Fisco, referida a que Brotec no puede demandar derechos contractuales en forma previa a la liquidación del contrato. La funda en el artículo 182 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas (en adelante RCOP), disposición que debe interpretarse en el sentido de que la empresa constructora pospone cualquier reclamo de cumplimiento de obligaciones hasta que se practique la liquidación del contrato.

Cabe hacer presente que la limitación alegada está regulada en el artículo 184 del RCOP, mas no en el artículo señalado por la demandada. Disposición que en su inciso final dispone “*Cuando la liquidación del contrato haya sido aceptada por el contratista, éste no podrá efectuar ningún reclamo o recurso posterior*”. A contrario sensu, la demandada interpreta la norma en el sentido que si el contratista no



ha aceptado la liquidación, puede reclamar, por lo tanto, solo puede reclamar si existe liquidación.

La disposición en comento, se encuentra inserta en el Título XI del Reglamento “De la liquidación del contrato”, que regula la facultad del contratista para reclamar administrativamente la liquidación, en el supuesto que tenga desacuerdo con ella, se le impide ejercerla si acepta la liquidación. Por ende dicha normativa no se refiere al ejercicio de acciones judiciales –remedios contractuales- ante los tribunales ordinarios de justicia, que tengan por pretensión determinar la responsabilidad civil derivada del incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de obra pública, lo cual, es motivo suficiente para rechazar la alegación.

A mayor abundamiento el ejercicio de acciones judiciales que detenta el acreedor que se funden en el incumplimiento del deudor, no pueden estar condicionadas actos unilaterales del deudor –liquidación del contrato-, lo cual significa una limitación vía reglamento al derecho de la acción del acreedor, que se encuentra consagrado constitucionalmente, lo cual, situaría al acreedor en una posición desigual en la relación contractual respecto del deudor.

DÉCIMO QUINTO: Que habiendo sido rechazada la excepción de falta de legitimación pasiva y la alegación opuestas por la actora, corresponde entrar al fondo de los fundamentos de acción principal de autos, esto es, la existencia de incumplimientos, y de la existencia de daños atribuibles a inejecuciones contractuales del MOP para con el actor que podrían, en el supuesto que concurren todos los elementos, comprometer la responsabilidad civil del Fisco demandado, obligándolo a la reparación del daño ocasionado a la sociedad actora en el marco de la ejecución de la obra pública de autos.

En efecto, son seis incumplimientos se le imputan al demandado por parte de la sociedad actora, que habrían tenido como efecto el aumento del plazo de la obra. Dicho aumento del plazo habrían aumentado los gastos generales los cuales no han sido indemnizados



que es la pretensión de la acción incoada. Los incumplimientos alegados son: 1) La entrega de un proyecto erróneo en el que la obra a ejecutarse no cabía en el terreno entregado; 2) La entrega de un terreno con una serie de construcciones subterráneas no informada, afectando así la normal ejecución del contrato de construcción; 3) La entrega de un proyecto que adolece de una serie de errores e indefiniciones, defectos que además fueron extemporáneamente resueltos por la demandada, alternado el normal desarrollo del contrato de construcción; 4) El no reconocimiento ni pago de las compensaciones en plazos y económicos a que tiene derecho a consecuencia del retraso de Chilectra en la ejecución de las labores por forma asociadas al empalme eléctrico; 5) El no reconocimiento ni pago de las compensaciones en plazos y económicas, a que tenía derecho a consecuencia de las modificación tardía efectuada al proyecto; y 6) La aplicación y descuentos indebido y unilateral de multas a Brotec por un supuesto retraso en la entrega de obra.

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe tener presente que el contrato materia de autos, es un contrato de construcción de obra pública con precio a suma alzada, se ha entendido que este tipo de contrato se caracteriza, en que el constructor, contratista o empresario, dirige, ejecuta y administrar la obra hasta su total terminación por un precio cierto, global y única aportando el trabajo y los materiales. El precio convenido con el mandante o comitente o con el propietario del terreno que encomienda la ejecución de la obra, se mantendrá invariable o inamovible salvo que se establezca una cláusula de revisión de precios o que se introduzcan obras extraordinarias o bien reformas o modificaciones introducidas en el proyecto por el comitente que impliquen un aumento o disminución de la obras, en cuyo caso la estipulación del precio inalterable pierde su fuerza obligatoria y debe ser renegociada. (Prado Puga, Arturo, “El contrato general de construcción, y en especial la modalidad EPC y sus principales características”, Revista Chilena de Derecho, 2014, vol. 41, N°2, pp.



765-783).

En síntesis, en estos contratos el riesgo del precio de la obra si bien se traslada del dueño al contratista quien debe desplegar toda su diligencia y prudencia para integrar en éste todas las variaciones previsibles que puede alterarlo en el transcurso de la ejecución de la obra, no es menos cierto que esta invariabilidad tanto del tiempo de ejecución como del precio no es absoluta, ya que no se puede pretender integrar al campo contractual las variaciones imprevisible de la obra, pues éstas razonablemente no podían haber sido consideradas en el análisis de su alcance y dificultades al formular la oferta de precio respectiva.

Lo anterior se encuentra reconocido, por la doctrina, jurisprudencia administrativas y de los tribunales superiores de justicia por aplicación de la regla 2 ° del artículo 2003 del Código Civil según el cual “en los contrato para la construcción de edificios, celebrados con un empresario, que se encarga de toda la obra por un precio único prefijado, se sujetan además a las reglas siguientes: 2.a. Si circunstancias desconocidas, como un vicio oculto del suelo, ocasionaren costos que no pudieron preverse, deberá el empresario hacerse autorizar para ellos por el dueño; y si éste rehúsa, podrá ocurrir al juez para que decida si ha debido preverse el recargo de la obra y fije el aumento de precio que por esta razón corresponda; y sobre la base de la aplicación de principios generales que rigen la contratación como el de conmutatividad de los contratos o en el enriquecimiento ilegítimo, o en la buena fe contractual, o en la teoría de la imprevisión, según los casos.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta pertinente tener presente que las cláusulas, estipulaciones y modalidades del contrato que vincula a las partes, son aquellas contenidas en los documentos que forman parte integrantes del contrato y sus modificaciones, los cuales son: Bases Administrativas para Contratos de Obras Públicas; Resolución que aprobó el Anexo Complementario a Bases tipo para la ejecución del



Edificio Fiscalía Nacional; Resolución de Adjudicación del Contrato de Construcción; las Resoluciones DARM que aprueba los 3 Convenios Modificatorios del Contrato.

Además, el contrato al tener la naturaleza jurídica de contrato de obra pública, se regula por el Decreto N°75 Reglamento para Contrato de Obras Públicas (en adelante RCOP), el cual dispone en su artículo 1, que el reglamento forma parte integrante de todos los contratos de ejecución de obra celebrados por el Ministerio de Obra Públicos, sus Direcciones Generales y Servicios. Asimismo, conforme el artículo 89 del reglamento dispone que formarán parte del contrato los siguientes documentos *“El presente reglamento, Las Bases Administrativas y Técnicas, entregado o puesto a disposición de los proponentes para concursar; La serie de Preguntas y Respuestas y toda la documentación adicional aclaratoria que haya emitida el MOP en el período previo a la apertura de las ofertas; Todo otro documento que se defina en las Bases; y La oferta del contratista a quien se le adjudica el Contrato, y las aclaraciones solicitadas oficialmente por el MOP, durante el análisis de las ofertas”*.

DÉCIMO OCTAVO: Que, resulta pertinente determinar la existencia de los incumplimientos alegados por la actora, primero alega como obligación incumplida por la demandada, la de elaborar y entregar un proyecto correcto y suficientemente definido, de modo de no interferir con el desarrollo del programa del contrato de construcción. Obligación que tiene su fuente en las disposiciones del RCOP, en particular, artículo 2, 4 N°22 y 86 inciso cuarto. Asimismo, el mismo Director Regional Metropolitano de Arquitectura del MOP, don Patricio Rubio Aguirre, al absolver posiciones en audiencia de fecha 30 de enero de 2023, declaró: *“Que es efectivo que la DARM, fue quien entregó el diseño, especificaciones, planos y demás antecedentes integrantes del proyecto a Brotec”* y *“Que es efectivo que los antecedentes son necesarios para que Brotec pudiese estimar los precios y cantidad de obra, así como definir y programa la secuencia*



constructiva de la obra”, antecedentes que permiten concluir la existencia de la obligación alegada como incumplida.

En concreto, la actora alega que hubo una entrega de un proyecto erróneo en el que la obra a ejecutarse no cabía en el terreno entregado, debido a que el eje B', correspondiente al muro de deslinde Norte del Edificio, en vez de emplazarse en donde señalaban los planos quedaban dentro del terreno vecino afectando la normal ejecución del contrato de construcción.

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto de ello, resulta relevante consignar que la propia demandada en su escrito de contestación declaró que es efectivo el error en la cabida de la obra en el terreno. Confesión judicial que en los términos del artículo 1713 del Código Civil, produce plena prueba contra ella, del incumplimiento de la obligación alegada.

A mayor abundamiento la confesional es coherente con lo informado por el perito judicial Sergio Carmona Malatesta, que en la página 58 de su informe pericial, transcribió la constancia del arquitecto del MOP en el Libro de Obras N°1 folio 22, de fecha de 29 de mayo de 2014, que indica: *“Con esta fecha se revisa replanteo del trazado con el arquitecto proyectista detectándose que existe una discrepancia entre la situación real en el terreno y la indicada en el plazo de aprox 17 cm en el fondo”*, documento acompañado por el actor a folio 53 signado con el número 679.

Además es conteste con lo declarado por las testigos ofrecidas por el Fisco, doña Maria Elena Leiva Martínez, doña Francesca Daniela Fazzi Gómez, arquitectas de la unidad de infraestructura del Ministerio Público, encargadas del desarrollo y seguimiento de los proyectos MOP, quienes estuvieron presente en todo el tiempo que duró la obra y con lo declarado con la testigo Lorena Parra Calderón, arquitecta del Ministerio de Obras Públicas, inspectora fiscal del contrato entre abril del 2014 y marzo de 2016, supervisora de la ejecución de la obra de autos.



La primera declaró respecto de la pregunta si el proyecto entregado por el MOP cabía en el terreno *“Si, perfecto. No hubo ningún problema de cabida. Lo único que hubo que hacer fue un ajuste en la parte del fondo del edificio. Simplemente el muro de deslinde posterior queda hacia el norte, que es el muro de todo el subterráneo se trasladó los centímetros hacia adentro de nuestro terreno fue todo lo que se hizo -30 centímetro-”*. La segunda declaró respecto de la misma pregunta *“Totalmente. Sí, claro. Hubo solo un pequeño problema con el deslinde norte, que la panderete estaba corrida 20cm en 1 de sus lados”*. La tercera declaró respecto de la misma pregunta *“Efectivamente, se verificó que había una diferencia en el deslinde norte que implicó desplazar un eje del proyecto 20cm”*.

En consecuencia es plausible concluir a partir de la confesión judicial de la demandada en su escrito de contestación; de lo descrito en el informe pericial; y de la declaración de los testigos las cuales están contestes en la diferencia existente entre el plano y la cabida, que dan razón de sus dichos en los términos del artículo 384 N°3 del Código de Procedimiento Civil, que la demandada incumplió su obligación de elaborar y entregar un proyecto correcto y suficientemente definido a Brotec, que se expresó en que al momento de ejecutar el terreno los ejes del proyecto, las dimensiones del edificio proyectado eran mayores que la superficie del terreno donde éste se emplazaría, lo que obligó a modificar su planta de arquitectura, para ajustarla a las dimensiones reales del terreno disponible.

VIGÉSIMO: Que, resulta relevante descartar la alegación de la demandada que el incumplimiento mencionado, no tuvo efecto en el desarrollo de la obra, en especial, que no provocó retraso.

Se funda el rechazo de la alegación, en que el rediseño del edificio, se aprobó el día 18 de junio de 2014, es decir 16 días después de la fecha de inicio programada originalmente para la actividad, en consecuencia, el error en el trazado del terreno si tuvo impacto en el desarrollo del contrato que generó aumento en el plazo de ejecución y



por ende un aumento en los costos del proyecto.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, luego la actora denuncia el incumplimiento de la obligación de entregar un terreno libre de interferencias de modo de no afectar la ejecución de las obras planificadas, consagrada en los artículos 137 y 138 del RCOP. Alega que no se cumplió en razón que el subsuelo presentaba una serie de construcciones que no fueron informadas en los antecedentes del proyecto.

La demandada declaró en el escrito de contestación que son efectivas las interferencias ocasionados por hallazgos en el subsuelo y que no fueron declaradas en el proyecto, lo que motivó, la celebración de la modificación del contrato o convenio modificatorio N°1 aprobada por Resolución Ex n°540/2015, que aumentó el precio de la obra \$116.486.481 y aumento del plazo en 189 días. Confesión judicial que en los términos del artículo 1713 del Código Civil, produce plena prueba contra ella, del incumplimiento de la obligación alegada.

Declaración que es coherente con lo declarado por las testigos de la demandada María Elena Leiva Martínez, Francesca Daniela Fazzi Gómez, Lorena Parra Calderón. A saber la primera declaró *“al momento de hacer las excavaciones masivas posteriores, las pilas de uso de calzado y sacar todo lo que era el terreno de excavación, aparecieron unas fundaciones. Y se plasmaron en el primer aumento de contrato”*. La segunda declaró *“Inicialmente hubo retraso que se generaron a partir de fundaciones y de pilas que aparecen en las excavaciones del proyecto”*. Y la tercera declaró *“existían elementos o hallazgos bajo subsuelo que desconocían, al igual que la empresa contratista y fueron aparecieron durante la ejecución de las excavaciones”*.

Además, al absolver posiciones el Director Regional Metropolitano de Arquitectura, don Patricio Rubio Aguirre, declaró que *“que es efectivo que el terreno entregado a Brotec por la dirección para la ejecución de la obra contenía una serie de construcciones subterráneas no*



informadas en el proceso de licitación, ni en los documentos integrantes del Proyecto, como fueron, un muro perimetral en el lado poniente a nivel del primer subterráneo pilas del edificio vecino en el deslinde oriente, y una fundación en deslinde poniente adosado al estacionamiento del Edificio vecino. Pero por la naturaleza de esos hallazgos era imposible preverlos.

En consecuencia, es plausible concluir a partir de la confesión judicial tanto en la contestación como en la absolucón de posiciones y de la declaración de los testigos de la demandada, todos los medios probatorios contestes entre sí, que es efectivo que el terreno entregado a Brotec por el MOP para la ejecución de la obra contenía una serie de construcciones subterráneas no informadas en el proceso de licitación, ni en los documentos integrantes del proyecto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, resulta relevante descartar la alegación de la demandada referida que el incumplimiento mencionado, no tuvo efecto en el desarrollo de la obra, en especial, que no provocó retraso. Atendido que dicho imprevisto motivó la modificación N°1 del contrato que tuvo como efecto, que complejizaron las obras de excavación masiva que provocó un aumento en el plazo de 189 días y aumento efectivo de costos directos en \$116.483.481.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, luego denuncia el no reconocimiento de las compensaciones en plazo y económicas a que tiene derecho a consecuencia del retraso de Chilectra en la ejecución de las labores pro forma asociadas al empalme eléctrico. Hechos que derivaron en el retraso de la entrega de la obra, razón por la cual, se le aplicó una multa -que alega como improcedente-.

Que es un hecho probado que las obras debían finalizar su ejecución el 24 de febrero de 2017, según lo dispuesto en el Convenio Modificadorio N°3, pero la obra finalizó con fecha 26 de mayo de 2017. Lo que motivó que la DARM, emitiera el Ordinario N°689 con fecha 18 de octubre de 2017, que aplicó la multa por incumplimiento de los plazos debido a que la empresa contratista no hizo entrega de la obra



totalmente terminada dentro del plazo contractual pactado, incluyendo las ampliaciones concedidas, debiendo pagar una multa diaria por el monto de las obras. La multa aplicada corresponde a la fecha real de término de las obras 26 de mayo de 2017, por ende, 90 días corridos después del término oficial pactado 24 de febrero de 2027, por lo que el monto por este concepto asciende a la suma de \$500.437.827.

La alegación de la actora se funda en que las alteraciones del proyecto contratado se debe a diversas obras extraordinarias no pactadas y ocurrencia de una circunstancia ajena a su responsabilidad derivada de la partida pro forma que denominada "Traslado de Subestación Chilectra y Nuevos Empalmes Eléctricos Chilectra", motivo por el cual, la multa no sería procedente. Se debe tener presente que el empalme eléctrico era labor de cargo del contratista y que el Ordinario N°689 determinó que la diligencia no concluyó en la oportunidad programa fue por una situación imprevista que escapó del pleno control de la actora, lo cual lo configura como un caso fortuito.

Además, dejó establecido, que sin perjuicio de estar en presencia de una situación que escapó a las posibilidades de solución de la actora, le es aplicable el inciso 3° artículo 161 Reglamento. Disposición que regula el monto, forma y plazo en que se debe alegar la ocurrencia de los retardos provocados por caso fortuito o fuerza mayor y en el caso de no cumplir con lo dispuesto en la norma, en especial, presentar por escrito la justificación por escrito antes de que transcurran 30 días desde que se hayan producido, pasado dicho periodo no se aceptará justificación alguna.

El atraso se contabilizó desde su producción el día 07 de julio de 2016, por lo que la actora tenía hasta el 12 de agosto de 2016 para presentar sus justificaciones y no habiendo cumplido con informar sino hasta el 23 de febrero de 2017, un día antes de la fecha que debían encontrarse terminada la obra, la alegación fue extemporánea, a criterio de la DARM, aplicándole la multa descrita.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a causa del Dictamen de la Contraloría



General de la República N°14958 de fecha 15 de junio de 2018, determinó que los atrasos derivados de caso fortuito o fuerza mayor no constituyen incumplimiento de cargo del contratista, por lo cual, no procede la aplicación de multas, correspondiendo que la administración otorgue un plazo adicional. En este contexto, es que DARM dando cumplimiento a lo ordenado por la Contraloría, procedió a dictar el Ordinario N°555 de fecha 09 de agosto de 2018, que recalculó la aplicación de la multa por atraso, aumentando el plazo dispuesto en el Convenio Modificatorio N°3 en 36 días, siendo la fecha de término legal reconsiderada 01 de abril de 2017 y la fecha de término real 26 de mayo de 2017. Por tanto, la multa aplicada corresponde a 55 días corridos después del término oficial, por lo que el monto por este concepto asciende a \$305.823.100.-, referidas a partidas atrasadas que no estuvieron relacionados con el palme eléctrico y que se tratan de obras extraordinarias no reconocidas.

En consecuencia, es plausible concluir que atendido el caso fortuito producido por el retraso de Chilectra, el cual tuvo como consecuencia un atraso en la obra no imputable al actor, que el mismo MOP lo reconoció de tal manera recalculando la multa respecto a ese ítem, no aplicando multa por dicho atrasado. Por tanto, el contratista tenía derecho a un aumento de plazo equivalente al retraso en dicha diligencia, el cual fue calculado en 36 días posteriores al término dispuesto en el Convenio Modificatoria N°3. Aumento del plazo que a su vez produjo un aumento de costos asociados a la sobreestadía, los cuales no han sido indemnizados por la demandada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, habiéndose determinado que la demandada incumplió sus obligaciones de elaborar y entregar un proyecto correcto y suficientemente definido a Brotec; de entregar a Brotec un terreno libre de interferencias de modo de no afectar la ejecución de las obras planificadas y; de reconocer los plazos y pagar oportunamente a Brotec las consecuencias económicas de dichas extensión de plazos derivadas del retraso de la empresa Chilectra, los



cuales provocaron un atraso en el proyecto y por ende un aumento de los costos de sobreestadía, los cuales serán a analizados a continuación.

VÍGESIMO SEXTO: Que, habiendo sido analizado en los motivos anteriores los incumplimientos de la demandada, ahora se debe determinar la existencia, naturaleza y montos de los daños alegados.

Se debe tener presente que el fundamento de la responsabilidad civil es la existencia de un daño efectivo. Si no existe perjuicio, no hay nada que reparar. Según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil será carga del actor acreditar la existencia, origen, naturaleza y monto del daño, por ello, el juez solo puede otorgar el valor de los perjuicios exactamente acreditados.

Por tanto, es del todo correcto exigir por el tribunal al actor la justificación de la existencia del perjuicio, pues todo daño debe ser cierto y ello supone que ha de ser efectivo. También exigir el origen porque ello permite acreditar que son daños directos, porque sólo se indemnizan aquellos causados por el incumplimiento contractual de la demandada. Igualmente exigir la acreditación de la naturaleza de los daños, pues de ello depende el mecanismo de evaluación.

Finalmente respecto a requerir probar el monto exacto, es correcto solo en el caso del daño emergente actual, más no en el caso que se demanda el daño emergente futuro o lucro cesante. Lo que se exhorta son las bases o criterios, a partir de las cuáles permita al tribunal evaluarlos y fijar el *quantum*. De lo anterior, se colige que puede ocurrir que los daños reclamados en los hechos sean existentes, pero no pueden ser evaluado por carecer el tribunal de las “bases” que permite hacerlo y fijar el *quantum*, lo cual lleva a rechazar la pretensión indemnizatoria.

VÍGESIMO SÉPTIMO: Que atendido a lo razonado precedentemente, corresponde analizar la efectividad que los incumplimientos contractuales determinados en los motivos anteriores causaron daño a



la demandante y el monto o las bases para determinar el *quatum* de los daños alegados.

Por concepto que alega la actora que se adeuda y cuya indemnización que se demanda son los siguientes: (1) Daño emergente correspondiente a mayores gastos generales incurridos por el aumento del plazo que experimentó el contrato; (2) Lucro cesante correspondiente a las utilidades generadas y no percibidas por el aumento de plazo que experimentó el Contrato de Construcción; (3) Daño emergente correspondiente a la pérdida de valor del dinero en el tiempo por el aumento de plazo que experimentó el contrato de construcción, en circunstancias que éste no contempla reajuste; (4) Daño emergente correspondiente al descuento en el Estado de pago N°30 de las multas indebidamente aplicadas.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto a la primera partida indemnizatoria, Brotec solicitó a título de daño emergente, el pago de los gastos generales por sobreestadía soportados con ocasión del aumento del plazo de ejecución de la obra, extensión que resulta imputable al MOP por los múltiples incumplimientos específicos probado en los considerando anteriores.

Dicho de otro modo, la actora insta por el cumplimiento de una obligación primaria (el pago de los gastos generales producto del aumento de plazo) originados con ocasión del incumplimiento MOP de múltiples obligaciones secundarias (anormalidades que ameritaron los aumentos de plazo de ejecución de la obra).

VIGÉSIMO NOVENO: Que quedó como un hecho probado que durante la vigencia del contrato se acordaron “3 modificaciones” que incrementaron en un 5,8% el precio desde \$13.142.886.721 llegando a \$13.908.724.133 y extendieron el tiempo de ejecución de la obra casi al doble, pasando de 540 días a 1051 días corridos. Además a causa del Ordinario N°555 emitido por la DARM que recalculó la aplicación de una multa y aumento el plazo en 36 días posteriores al plazo fijado en el Convenio modificadorio N°3. Por tanto la fecha de inicio del



contrato fue el 10 de abril de 2014, la fecha de término legal con las 3 modificaciones fue el 24 de febrero de 2017, la fecha de término legal reconsiderada con el recalcu de la multa, fue el 01 de abril de 2017 -fecha definitiva- y la fecha de entrega de la obra fue el 26 de mayo de 2017.

Estas solas constataciones permite advertir que las reformas introducidas en el proyecto original fueron de tal magnitud que aun extremando su diligencia y previsión, el contratista difícilmente hubiere podido conocerlas e integrarlas a sus estimaciones originales que dieron forma a su oferta a fin de hacerle soportar enteramente el riesgo del plazo de ejecución de la obra y de su precio.

Pues bien, en las modificaciones pactaron los costos directos del aumento del plazo de ejecución, costos reconocidos y pagados por el MOP al contratista, mas no los gastos generales reconocidos con la sobreestadía. Así entonces la actora alega que no fueron indemnizados los gastos generales asociados a la sobreestadía, que el contratista tuvo que soportar en ese periodo adicional de tiempo.

A su vez la testigo Maria Elena Leiva Martínez, declaro que *“el Reglamento, dice claramente que todos los gastos generales se cancelara respecto a las modificaciones y no aumento de contrato, respecto al plazo. Los gastos derivados de la sobrestadía no se cancelaron porque el Reglamento no lo permite”*. La testigo Francesca Daniela Fazzi Gomez, declaró ante la pregunta si se pagaron los gastos generales asociados al aumento de plazo *“Entiendo que no, que por reglamento no está permitido”*. Y la testigo Lorena Esmeralda Parra Calderón, declaró respecto a la pregunta si el MOP pagó los gastos generales asociados al aumento de plazo *“No corresponde. El fisco no tiene por qué pagar costos adicionales al momento de plazos y está asociada a una modificación u obra.*

Declaraciones en los términos del artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil, constituyen plena prueba que los gastos generales asociados a la sobrestadía no fueron pagados o



compensados por el MOP.

TRIGÉSIMO: Que, recapitulando lo razonado, los gastos generales solicitados no son los relacionados con los costos directos, si no los asociados a la sobreestadía o extensión de plazos, incurridos por los mayores plazos en que se desarrolló la obra a causa de los incumplimientos contractuales del MOP, que causó que el plazo del contrato aumentará en 189 días - Convenio N°1-; en 207 días -Convenio N°2; y en 115 días -Convenio N°3-, lo cual aumentó el plazo en 511 días. Cifra a la cual se le debe agregar el aumento de días por el Ordinario N°555 que recalculó la multa que aumentó el plazo del término legal en 36 días más, lo cual da un total de 547 días más del plazo original pactado y por tanto, de sobrestadía.

Sin perjuicio, de lo que pueda decir el contrato o sus anexos al respecto, lo cierto es que estamos en presencia de un contrato de obra pública, regulado por el Reglamento para Contratos de Obra Pública contenido en el Decreto Supremo N°75 de 2004. Entre las normas reglamentarias se encuentran los artículos 146 y 147 que disponen: (i) Artículo 146. *Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, la Dirección, a recomendación del inspector fiscal, podrá modificar el programa de trabajo indemnizando, si procede, al contratista por los perjuicios que esta medida pueda ocasionarles en la forma establecida en el artículo siguiente. Esta indemnización no corresponde cuando la modificación del programa de trabajo tiene origen en otras causales de aumento de plazo prevista en este Reglamento;* y (ii) Artículo 147. *Si en virtud de la aplicación de los artículos 145 y 146, se aumentare el plazo del contrato se indemnizarán al contratista los mayores gastos generales proporcionales al aumento de plazo en que se incurra. Para este efecto, y en silencio de las bases, se determina que la partida gastos generales corresponde a un 12% del valor total de la propuesta y que la indemnización será proporcional al aumento de plazo en relación con el plazo inicial.*



Para el cálculo de la indemnización, la propuesta se reajustará en base a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 108, entre el mes anterior a la fecha de su apertura y el mes anterior a la fecha del estado de pago de la indemnización.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el mencionado artículo 147 del citado reglamento atiende únicamente al aumento de plazo del contrato, por las causales indicadas en el artículo 146 “circunstancias especiales”, que son aquellos imprevistos no imputables al contratista, caen en dicha figura lo son los incumplimientos de la demandada y el caso fortuito del empalme eléctrico que tuvieron como consecuencia el aumento del plazo. Entonces, para que se indemnice al contratista los mayores gastos generales proporcionales al aumento de plazo en que se incurra, solo basta que se cumpla con el requisito indicado, el cual se encuentra cumplido, estar en presencia de circunstancias especiales.

Para determinar el monto de la partida de gastos generales, la misma norma regula que debe estarse aquello que las partes regularon, en caso que no lo hayan hecho –silencio en las bases-, dispuso una regla supletoria. En síntesis la labor de esta magistratura es determinar si las partes lo pactaron, en este contexto el actor acompañó a folio 73, el documento titulado D “Gasto generales y utilidad” signado con el N°73, que se refiere a la oferta económica del contratista al MOP, que a su vez es un documento contractual aceptado por las partes. El documento determinó que el monto de los gastos generales es de \$2.107.512.000, lo que equivale al 25,23% del costo directo de la obra, para el plazo original del contrato de 540 días. Entonces basta una simple operación aritmética para determinar que el gasto general diario asciende a la suma de \$3.902.800.-

Ahora bien, si el valor diario de los gastos generales es de \$3.092.800.- debe multiplicarse por el día de aumento de plazo imputable a la demandada, esto es, 547 días, ascendiendo el valor de gastos generales no pagados por la demandada en la suma de



\$1.169.761.600.-.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la segunda y tercera partida indemnizatoria, se tratan de manera conjunta por estar relacionadas entre sí. Alega como lucro cesante las utilidades generadas y no percibidas por el aumento de plazo del contrato. En concreto, como el contrato sufrió variaciones de plazo, no se pagó por concepto de utilidades por la sobreestadía, en consecuencia, alega los intereses de los gastos generales por sobreestadía que no se pagaron.

Además, alega el daño emergente correspondiente a la pérdida del valor del dinero en el tiempo por el aumento de plazo que experimentó el contrato de construcción, en circunstancias que el precio de éste no contempla reajuste.

Respecto de los intereses, en atención al deber de resarcir todo retardo en el cumplimiento de una obligación cierta o líquida o liquidable, estos sólo se generan desde que se incurra en retardo por parte del deudor en el pago de la misma establecida por la presente sentencia cuando adquiera la calidad de sentencia firme y ejecutoriada, momento en la obligación se vuelve indubitada, esto a su vez, va a generar los intereses corrientes desde que el demandado sea constituido en mora, lo que a si se declarara en lo que se resolverá en lo dispositivo de esta sentencia.

Y que corresponde resarcir o aplicar los reajustes sólo desde que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, entre la fecha de ejecutoria de este fallo y su pago efectivo.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, la última partida indemnizable alegada es el daño emergente correspondiente al descuento en el estado de pago N°30 a causa de la multa recalculada por el Ordinario N°555.

En precedentemente se concluyó que la multa recalculada por el Ordinario N°555 de fecha 09 de agosto, estimó que el periodo de retraso en la entrega de la obra se extendió desde el 01 de abril de 2017 hasta el 26 de mayo de 2017, descontó 36 de 91 días de atrasó,



fundado en hechos no imputables a la actora si no a terceros – Chilectra-. Ahora bien el retraso de los 55 días se debe ha hecho imputable a la actora, situación que fue alegada en sede administrativa mediante sendos recursos administrativos interpuesta por la contratista que fueron finalmente rechazados, motivo suficiente, para concluir que la multa fue debidamente aplicada y rechazar la partida indemnizable alegada.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que entonces, habiéndose acreditado la existencia de un vínculo contractual de construcción de obra pública suscrito entre las partes, como también las obligaciones asumidas por la demandada. Correspondiéndole a la demandada, conforme al artículo 1698 del Código Civil, probar la extinción de la obligación, esto es, el pago o la satisfacción de la misma por alguno de los modos que establece el artículo 1567 del mismo cuerpo legal. En concreto, el cumplimiento de la obligación de pagar los gastos generales provocados por la ampliación del plazo de ejecución de la obra no imputable a la actora si no a causas especiales –incumplimiento de la deudora y hecho de un tercero- y no habiendo aportado al proceso prueba alguna en orden de acreditar que la deuda que se le cobra en autos estuviera solucionada o extinguida, lo que conduce a acoger la demanda, condenando a la demandada al pago del monto reclamado ascendente a la suma de \$1.169.761.600.- correspondiente a los gastos generales.

Cantidad que debe pagarse debidamente reajustadas entre fecha de esta sentencia definitiva adquiera la calidad de firme y ejecutoriada, y aquella en que se efectúe el pago efectivo; más intereses corrientes para operaciones reajustables, devengados desde que el demandado se constituya en mora, estos es, desde la notificación del cumplimiento incidental.

2. ACCIÓN AUTÓNOMA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, en subsidio de la demanda principal el actor interpuso demanda de indemnización de perjuicios, en base a los



mismos antecedentes facticos que fundamentan la demandada principal y respecto de los mismos montos que se demandaron.

Que habiéndose acogido y rechazado precedentemente las partidas indemnizatorias reiteradas en la demanda subsidiaria y lo dispuesto en el numeral 6° en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, se omite su pronunciamiento por ser incompatible con la demanda principal aceptada parcialmente.

3. ACCIÓN IN REM VERSO.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, en subsidio de la acción principal y de la acción subsidiaria el actor interpuso acción restitutoria de enriquecimiento sin causa, la que se sustenta en los mismo hechos relatados en la demanda principal y respecto de los montos allí demandados

Que habiéndose acogido y rechazado precedentemente las partidas indemnizatorias reiteradas en la demanda subsidiaria y lo dispuesto en el numeral 6° en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, se omite su pronunciamiento por ser incompatible con la demanda principal aceptada parcialmente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la prueba no analizada ni ponderada en nada altera lo anteriormente razonado.

Por estas consideraciones y teniendo presente, además, lo previsto en; artículos 1437, 1567, 1698, 1713 y 2003 inciso 2°, siguientes del Código Civil; artículos 144, 170 N°5, 384 N°2, y 425 y 428 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 1, 2, 137,138, 146, 147, 161,182 y 184 del Reglamento para Contrato de Obras Públicas, **SE DECLARA:**

I. Que, **se rechazan**, las tachas deducidas por el Fisco de Chile en contra de los testigos, **Fazzi Gómez, Parra Calderón, Alfaro García y Guzmán Filippi.**

II. Que, **se rechaza** la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Fisco de Chile.



III. Que, **se acoge** la demanda interpuesta a folio 1, solo en cuanto, se condena al Fisco de Chile a pagar a la actora Brotec Construcción SpA, la cantidad de \$1.169.761.600.- en la forma señalada en el considerando trigésimo cuarto.

IV. Que, **se omite**, pronunciamiento respecto de la acción de indemnización de perjuicios autónoma y de la acción in rem verso.

V. Cada parte pagará sus costas.

Rol N° 27733-2019

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**PRONUNCIADA POR ISABEL MARGARITA ZUÑIGA ALVAYAY,
JUEZA TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de Febrero de dos mil veinticuatro**



C-27733-2019



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SXYSXMTJBXB